

	<p>Al responsable de Violación Equiparada se le aplicarán de 12 a 18 años de prisión y de 150 a 250 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Si el responsable hace uso de la fuerza física, moral o psicológica sobre la clase de víctimas señaladas en el presente ARTÍCULO, la punitibilidad será de 15 a 25 años de prisión y de 250 a 300 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>ARTÍCULO 26.- El abuso sexual consiste en la introducción por vía vaginal o anal de cualquier elemento o instrumento distinto del pene, mediante el uso de la fuerza física o moral suficiente para el sometimiento de la víctima, sea cual fuere el sexo de ésta.</p> <p>Al responsable de Abuso Sexual se le aplicarán de 3 a 8 años de prisión y de 10 a 50 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>ARTÍCULO 27.- También se equiparan al Abuso Sexual los hechos punibles siguientes:</p> <p>I. El llevar a cabo la introducción descrita en el ARTÍCULO 26 en persona menor de doce años de edad sin hacer uso de la fuerza física o moral; y</p> <p>II. El llevar a cabo la introducción descrita en el ARTÍCULO 26 en persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirla, sin uso de la fuerza física o moral de parte del inculpaado.</p> <p>Al responsable de Abuso Sexual Equiparado se le aplicarán de 3 a 8 años de prisión y de 10 a 50 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Si el responsable utiliza la fuerza física o moral respecto de la clase de víctimas señaladas en el presente ARTÍCULO, la punitibilidad será de 4 años 6 meses a 12 años de prisión y de 15 a 75 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>ARTÍCULO 28.- La punitibilidad prevista para los Tipos Penales de violación, abuso sexual, violación equiparada, abuso sexual equiparado y atentados al pudor, se aumentará hasta en una mitad en sus mínimos y sus máximos, cuando:</p> <p>I. Los hechos descritos sean cometidos a nivel de co-autoría; o</p> <p>II. Los hechos descritos sean cometidos por ascendiente contra su descendiente, el hermano con su colateral, el tutor con su pupilo o el padrastro o amasío de la madre con el hijastro, el maestro con el alumno o el guía religioso con su asesorado.</p> <p>ARTÍCULO 29.- Si como consecuencia de violación resultan hijos, la reparación del daño, en este caso, comprenderá además el pago de los alimentos a la mujer y también a los hijos, si los hubiere. El pago de los alimentos se hará en la forma y términos que la ley civil fije para el efecto.</p> <p>ARTÍCULO 34.- El Tráfico de Menores consiste en la entrega ilegítima de un menor a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, por quien ejerza la patria potestad o la tenga a su cargo.</p> <p>Al responsable de Tráfico de Menores se le aplicarán de 4 a 10 años de prisión y de 40 a 250 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, considerándose como tal, no sólo quien entrega al menor, sino también el tercero que lo recibe.</p> <p>Si la entrega del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la punitibilidad será de 2 a 4 años de prisión y de 20 a 125 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>Si quien recibe al menor acredita que lo hizo para incorporarlo a un núcleo familiar para otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, la punitibilidad será de 6 meses a 2 años de prisión y de 5 a 40 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>ARTÍCULO 37.- La Privación Ilegal de la Libertad consiste en el arresto o detención de una persona por un particular, fuera de los casos previstos en el ARTÍCULO 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o cuando el particular obligue a una persona, por cualquier medio, a prestarle trabajos y servicios personales sin la debida retribución, o celebre un contrato que ponga en condiciones de servidumbre a otra, o le afecte su libertad de cualquier modo.</p> <p>ARTÍCULO 38.- La punitibilidad será de 1 a 6 años de prisión y de 25 a 75 días multa, y pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el hecho descrito en el ARTÍCULO 37 se realice:</p> <p>I. Con utilización de fuerza física o moral, o vejación de la víctima;</p> <p>II. En víctima menor de 16 años de edad o mayor de 70, o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de desventaja o inferioridad física respecto del inculpaado;</p> <p>III. Que el resultado lesivo se prolongue por más de 8 días.</p> <p>ARTÍCULO 43 B.- La trata de personas consiste en inducir, procurar, promover, captar, reclutar, facilitar, reclutar, promover, captar, reclutar, facilitar, ofrecer, mantener, entregar o recibir a una persona con la finalidad de realizar explotación o comercio laboral, explotación o comercio sexual, extracción de órganos, tejidos o sus componentes, con independencia de que el sujeto activo obtenga beneficio económico para sí o un tercero.</p> <p>El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito de trata de personas no constituirá causa que justifique esta conducta típica y antijurídica.</p> <p>Al responsable de trata de personas se le aplicarán de seis a doce años de prisión y de 100 a 200 días multa y al pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>La pena se aumentará hasta en una mitad a la establecida en el párrafo anterior cuando:</p> <p>I. La conducta se realice mediante coacción física o moral, privación de libertad, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, concesión o</p>
<p>Código Penal Capítulo tercero Tipos penales protectores de la familia</p>	
<p>Código Penal Capítulo cuarto Tipos penales protectores de la libertad y seguridad de las personas</p>	

	<p>recepción de pagos o beneficios: ii. La víctima sea menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho.</p>
<p>BAJA CALIFORNIA CÓDIGO PENAL</p>	<p>ARTÍCULO 180.- Tipo y punibilidad.- Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o lo haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y hasta doscientos días multa. Si se hiciera uso de la violencia física o moral, la pena se aumentará de uno a tres años. Cuando se realice la conducta a que se refiere este precepto de manera reiterada, siendo la víctima menor de catorce años, la pena será de seis a diez años de prisión y hasta quinientos días multa. Cuando el delito de abuso sexual fuere cometido por alguna persona que tenga relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, con el ofendido, la pena se aumentará de uno a tres años. En los casos en que la ejerciere, el culpable perderá la patria potestad o tutela, así como el derecho de heredar del ofendido.</p> <p>ARTÍCULO 180 BIS.- Sub tipo y punibilidad.- Al que con o sin el consentimiento de una persona menor de catorce años, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no tenga la capacidad de resistir, ejecute en ella o lo haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le aplicarán de cuatro a ocho años de prisión y hasta doscientos días multa. Si se hiciera uso de la violencia física o moral o se realice la conducta a que se refiere este ARTÍCULO de manera reiterada, la pena se aumentará de dos a cuatro años.</p> <p>ARTÍCULO 180 TER.- Agravación de la punibilidad.- Las penas previstas en los Artículos 180 y 180 Bis, se aumentarán hasta en una mitad, cuando en el abuso sexual concurre alguna de las circunstancias siguientes: I. Cuando fuere cometido por persona que tenga relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, con el ofendido. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que le ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido. II. Cuando fuere cometido por persona que tenga al ofendido, bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada. III. Cuando fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término igual al de la pena de prisión.</p> <p>ARTÍCULO 181.- Persecución ofensiva.- El delito de abuso sexual previsto en el ARTÍCULO ciento ochenta Bis, se perseguirá de oficio; fuera de este supuesto, se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de sus representantes legítimos.</p> <p>ARTÍCULO 182.- Tipo y punibilidad.- Al que realice cópula, con mujer de catorce años de edad y menor de dieciocho, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño se le impondrá de dos a seis años de prisión y hasta cien días multa.</p> <p>ARTÍCULO 238.- Tipo y punibilidad.- Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará prisión de cuatro a doce años y de cien a quinientos días multa. Las mismas penas se aplicarán a los que otorguen el consentimiento a que se refiere este ARTÍCULO y al tercero que reciba al menor. Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entregue será de uno a tres años de prisión. Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, la pena aplicable será de seis meses a un año de prisión y hasta cien días multa. Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo inicial, la pena se aumentará hasta el doble de las previstas en aquí. Además de las penas señaladas, se privará de los derechos de la patria potestad, tutela o custodia, así como de los derechos de familia, en su caso, a quienes teniendo el ejercicio de éstos en relación con el ofendido, cometa el delito a que se refiere el presente ARTÍCULO.</p> <p>ARTÍCULO 238 BIS.- Agravación de la punibilidad.- La pena señalada en el ARTÍCULO anterior, se incrementará hasta en una tercera parte más, cuando el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública o corporación pública o corporación de haber concluido el empleo, cargo o comisión.</p> <p>ARTÍCULO 262.- Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo. A quien procure, facilite, induzca, propicie, obligue o permita a una persona menor de dieciocho años de edad o quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o de quien que no tiene la capacidad para resistirlo, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de filmarlos, grabarlos, audio grabarlos, video grabarlos, describirlos.</p>
<p>Código Penal Capítulo segundo Abuso sexual</p>	
<p>Código Penal Capítulo tercero Estupro</p>	
<p>Código Penal Capítulo tercero Tráfico de menores</p>	
<p>Código Penal Capítulo segundo Pornografía y turismo sexual de personas</p>	

<p>menores de dieciocho años de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo</p>	<p>fotografarlos o exhibirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de computo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza, se le aplicarán de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil días multa.</p> <p>Se impondrá la misma pena a quien por cualquier medio elabore, reproduzca, compre, venda, arriende, exponga, ofrezca, almacene, importe, exporte, publicite, transmita, fije, grave, video grabe, audio grabe, fotografíe, filme, imprima, distribuya anuncios, grabaciones, impresos, videos, películas o fotografías, en cuyo contenido aparezca una persona menor de dieciocho años de edad o que no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o de quien que no tiene capacidad para resistirlo, realizando actos de exhibicionismo corporal, o lascivos o sexuales, reales o simulados.</p> <p>La misma pena se impondrá a quien por sí o a través de terceros, dirija, patrocine, administre, financie o supervise cualquiera de las conductas previstas anteriormente.</p> <p>En todos los casos previstos en este ARTÍCULO se decomisarán los objetos, instrumentos y productos de los delitos.</p> <p>ARTÍCULO 262 BIS.- Quien almacene, compre, arriende, el material a que se refieren el ARTÍCULO anterior, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado</p> <p>ARTÍCULO 262 TER.- Turismo sexual con personas menores de dieciocho años de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo: A quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione, por cualquier medio, a una persona a que viaje dentro o fuera del territorio del Estado con la finalidad de que realice cualquier tipo de acto sexual real o simulado con una persona menor de dieciocho años de edad o quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho, o quien no tiene capacidad para resistirlo; se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los bienes producto de las conductas antes descritas.</p> <p>ARTÍCULO 262 QUARTER.- Se impondrán de doce a dieciséis años de prisión y de dos mil a tres mil días multa, así como tratamiento psiquiátrico especializado:</p> <p>I.- A quien financie o administre cualquiera de las actividades descritas en el turismo sexual;</p> <p>II.- A quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con persona menor de dieciocho años de edad o que no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo, en virtud del turismo sexual.</p> <p>ARTÍCULO 263.- Agravación de la pena.- Las penas previstas en el presente capítulo se aumentarán hasta en una mitad, cuando:</p> <p>I.- El sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tenga la custodia o tutela del sujeto pasivo;</p> <p>II.- El sujeto activo habite en el mismo domicilio de la persona menor de dieciocho años de edad o que no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo, aunque no exista parentesco alguno;</p> <p>III.- Se cometa en centros educativos, de asistencia social, de cuidado infantil, de recreo, hospitales o centros deportivos;</p> <p>IV.- Se emplee violencia física o moral en la comisión de los delitos previstos en este Capítulo;</p> <p>V.- El agente fuere ministro de un culto religioso;</p> <p>VI.- Se valga de la función pública o de una situación de subordinación de la víctima o desempeñe o ejerza una profesión, oficio o cargo y aproveche los medios o circunstancias que éstos le proporcionan.</p> <p>En el supuesto previsto en la fracción I de este ARTÍCULO, además se les privará de todo derecho a los bienes de la víctima y del derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima, así como del ejercicio de la patria potestad de manera definitiva.</p> <p>En el supuesto previsto en la fracción VI de este ARTÍCULO al sujeto activo, además se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará para desempeñar otro, hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</p>
---	--

BAJA CALIFORNIA SUR

<p>Código Penal Capítulo primero Ultrasajes a la moral pública</p>	<p>ARTÍCULO 212.- Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta por cincuenta días:</p> <p>I.- A quien, sin la debida autorización fabrique, publique, reproduzca, transporte o posea objetos obscenos por sí mismos o por su contenido, con el fin de distribuirlos, comercializarlos o exponerlos públicamente o promueva espectáculos de esta misma naturaleza;</p> <p>II.- Al que públicamente ejecute o haga ejecutar a otro, actos obscenos; y</p> <p>III.- Al que pública y escandalosamente invite a otro a realizar un acto sexual.</p> <p>ARTÍCULO 213.- Se castigará con prisión de tres a diez años al que por cualquier medio, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite, transmita, fije, grave, imprima o distribuya anuncios impresos, videos, películas o fotografías en cuyo contenido aparezcan menores de edad o discapacitados mentales realizando actos sexuales o desnudos.</p>
<p>Código Penal</p>	<p>ARTÍCULO 214.- Al que propicie para sí o para otro, obligue, procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años o de una persona que no tenga la</p>

<p>Capítulo segundo Corrupción y explotación de menores e incapaces</p>	<p>capacidad para comprender el significado de su conducta, o cuando la conducta encaminada a romper consista en la realización de la práctica de actos sexuales, actos de desnudo corporal con fines lascivos, la prostitución, la mendicidad, la vagancia, la ebriedad, la drogadicción o cualquier otro vicio, así como a formar parte de una asociación delictuosa o pandilla, se le aplicará prisión de cinco a diez años y hasta doscientos días de multa.</p> <p>Si se produce la corrupción del menor o del discapacitado o se le explota por medio del delito, la penalidad aplicable será de cinco a once años de prisión y hasta cien días multa.</p> <p>Cuando la corrupción de un menor de dieciocho años o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado de su conducta, se de como resultado de la venta, regalo, suministro, préstamo o se proporcione bajo cualquier aspecto de manera reiterada, cualquier tipo de drogas o sustancias psicotrópicas que tiendan a la farmacodependencia, se sancionará con una penalidad de seis a doce años de prisión y hasta trescientos días de multa.</p> <p>Cuando el sujeto activo sea ascendiente consanguíneo, por afinidad o por adopción, se aumentará un tercio del mínimo y del máximo previsto en el ARTÍCULO anterior y perderá, además, el derecho a la patria potestad.</p> <p>ARTÍCULO 215.- A quien obtenga cualquier lucro, explotando el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y hasta doscientos días de salario de multa.</p> <p>ARTÍCULO 216.- Al que, con ánimo de lucro, induzca o entregue a una persona para que otra comierde sexualmente con el cuerpo de ésta o le facilite los medios para que se dedique a la prostitución, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa hasta por cien días de salario.</p> <p>La misma sanción se impondrá al propietario, administrador de prostíbulos, casas de cita, centros nocturnos u hoteles, que se aproveche u obtenga un beneficio directo del comercio carnal.</p> <p>ARTÍCULO 217.- Al que explore a un menor mediante actos de prostitución o exhibicionismo, se le impondrá de dos a nueve años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario.</p> <p>Cuando los actos lascivos se realicen para videograbarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos o electrónicos, tendrá una pena de tres a diez años de prisión.</p> <p>ARTÍCULO 218.- Si el delincuente fuese ascendiente, tutor, cónyuge, concubino o concubina, o tuviese autoridad sobre la persona explotada, se le impondrá prisión de tres a doce años y será privado de la patria potestad o del derecho sobre los bienes del ofendido, quedando inhabilitado para ser tutor, curador o ejercer profesión o puesto público vinculado con la protección o el cuidado de menores.</p> <p>ARTÍCULO 233.- A los parientes consanguíneos o civiles que ejerzan la patria potestad sobre un menor, que lo entreguen a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará prisión de tres a diez años; hasta doscientos días de multa y pérdida de los derechos de familia. Las mismas penas se aplicarán, en lo conducente, al tutor que entregue a su pupilo, al intermediario y al tercero que reciba al menor pagando o prometiéndolo un beneficio determinado.</p> <p>Se considerará agravado el tráfico de menores cuando la persona a quien se le hubiere confiado, lo entregue a un tercero con el fin de obtener un lucro, para sí o para otro, pudiendo ampliarse hasta una mitad más la pena de prisión prevista para este delito.</p> <p>ARTÍCULO 234.- Si la entrega y recepción del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, sino para incorporarlo a un núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal acogimiento, por razones de pobreza o incapacidad física o mental de los obligados a ejercer la patria potestad o la tutela, no se aplicará pena alguna.</p> <p>ARTÍCULO 284.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le aplicarán de dos a doce años de prisión y multa de hasta doscientos días de salario.</p> <p>En el delito de violación, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía oral, anal o vaginal.</p> <p>La violación entre cónyuges solo se castigará a petición de parte ofendida. El perdón solo tendrá efectos si el inculpaado admite someterse a tratamiento rehabilitador bajo la vigilancia de la Procuraduría General de Justicia, cuando el ministerio público o el juez lo consideren necesario.</p> <p>ARTÍCULO 285.- La pena será de cinco a quince años de prisión y pérdida de los derechos de familia, en su caso, cuando concurra cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I.- Cuando la víctima sea impúber; II.- El violador fuese ascendiente, descendiente, adoptante, hermano, padrastro o tutor del ofendido; III.- Intervengan dos o más personas, cualquiera que sea su coparticipación; IV.- El responsable allane el domicilio de la víctima o la sorprenda en deshabitado; V.- El delito fuese cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda, educación o adiestramiento religioso; y VI.- Se haya cometido por un servidor público, en ejercicio de sus funciones, aprovechando los medios o circunstancias que éstas le proporcionan. <p>ARTÍCULO 286.- Se equipara a la violación y se castigará con prisión de dos a diez años y hasta doscientos días de multa:</p> <ul style="list-style-type: none"> I.- La cópula voluntaria habida con una persona menor de doce años, con un incapaz de comprender el significado de la relación sexual o con quien no pudo oponer resistencia por enfermedad, pérdida de sentido, invalidez o cualquier otra causa; y
<p>Código Penal Capítulo tercero Lenocinio</p> <p>Código Penal Título X Capítulo segundo Tráfico de menores</p>	<p>ARTÍCULO 215.- A quien obtenga cualquier lucro, explotando el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y hasta doscientos días de salario de multa.</p> <p>ARTÍCULO 216.- Al que, con ánimo de lucro, induzca o entregue a una persona para que otra comierde sexualmente con el cuerpo de ésta o le facilite los medios para que se dedique a la prostitución, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa hasta por cien días de salario.</p> <p>La misma sanción se impondrá al propietario, administrador de prostíbulos, casas de cita, centros nocturnos u hoteles, que se aproveche u obtenga un beneficio directo del comercio carnal.</p> <p>ARTÍCULO 217.- Al que explore a un menor mediante actos de prostitución o exhibicionismo, se le impondrá de dos a nueve años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario.</p> <p>Cuando los actos lascivos se realicen para videograbarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos o electrónicos, tendrá una pena de tres a diez años de prisión.</p> <p>ARTÍCULO 218.- Si el delincuente fuese ascendiente, tutor, cónyuge, concubino o concubina, o tuviese autoridad sobre la persona explotada, se le impondrá prisión de tres a doce años y será privado de la patria potestad o del derecho sobre los bienes del ofendido, quedando inhabilitado para ser tutor, curador o ejercer profesión o puesto público vinculado con la protección o el cuidado de menores.</p> <p>ARTÍCULO 233.- A los parientes consanguíneos o civiles que ejerzan la patria potestad sobre un menor, que lo entreguen a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará prisión de tres a diez años; hasta doscientos días de multa y pérdida de los derechos de familia. Las mismas penas se aplicarán, en lo conducente, al tutor que entregue a su pupilo, al intermediario y al tercero que reciba al menor pagando o prometiéndolo un beneficio determinado.</p> <p>Se considerará agravado el tráfico de menores cuando la persona a quien se le hubiere confiado, lo entregue a un tercero con el fin de obtener un lucro, para sí o para otro, pudiendo ampliarse hasta una mitad más la pena de prisión prevista para este delito.</p> <p>ARTÍCULO 234.- Si la entrega y recepción del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, sino para incorporarlo a un núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal acogimiento, por razones de pobreza o incapacidad física o mental de los obligados a ejercer la patria potestad o la tutela, no se aplicará pena alguna.</p> <p>ARTÍCULO 284.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le aplicarán de dos a doce años de prisión y multa de hasta doscientos días de salario.</p> <p>En el delito de violación, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía oral, anal o vaginal.</p> <p>La violación entre cónyuges solo se castigará a petición de parte ofendida. El perdón solo tendrá efectos si el inculpaado admite someterse a tratamiento rehabilitador bajo la vigilancia de la Procuraduría General de Justicia, cuando el ministerio público o el juez lo consideren necesario.</p> <p>ARTÍCULO 285.- La pena será de cinco a quince años de prisión y pérdida de los derechos de familia, en su caso, cuando concurra cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I.- Cuando la víctima sea impúber; II.- El violador fuese ascendiente, descendiente, adoptante, hermano, padrastro o tutor del ofendido; III.- Intervengan dos o más personas, cualquiera que sea su coparticipación; IV.- El responsable allane el domicilio de la víctima o la sorprenda en deshabitado; V.- El delito fuese cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda, educación o adiestramiento religioso; y VI.- Se haya cometido por un servidor público, en ejercicio de sus funciones, aprovechando los medios o circunstancias que éstas le proporcionan. <p>ARTÍCULO 286.- Se equipara a la violación y se castigará con prisión de dos a diez años y hasta doscientos días de multa:</p> <ul style="list-style-type: none"> I.- La cópula voluntaria habida con una persona menor de doce años, con un incapaz de comprender el significado de la relación sexual o con quien no pudo oponer resistencia por enfermedad, pérdida de sentido, invalidez o cualquier otra causa; y
<p>Código Penal Título XIV Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales Capítulo primero Violación</p>	<p>ARTÍCULO 215.- A quien obtenga cualquier lucro, explotando el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y hasta doscientos días de salario de multa.</p> <p>ARTÍCULO 216.- Al que, con ánimo de lucro, induzca o entregue a una persona para que otra comierde sexualmente con el cuerpo de ésta o le facilite los medios para que se dedique a la prostitución, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa hasta por cien días de salario.</p> <p>La misma sanción se impondrá al propietario, administrador de prostíbulos, casas de cita, centros nocturnos u hoteles, que se aproveche u obtenga un beneficio directo del comercio carnal.</p> <p>ARTÍCULO 217.- Al que explore a un menor mediante actos de prostitución o exhibicionismo, se le impondrá de dos a nueve años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario.</p> <p>Cuando los actos lascivos se realicen para videograbarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos o electrónicos, tendrá una pena de tres a diez años de prisión.</p> <p>ARTÍCULO 218.- Si el delincuente fuese ascendiente, tutor, cónyuge, concubino o concubina, o tuviese autoridad sobre la persona explotada, se le impondrá prisión de tres a doce años y será privado de la patria potestad o del derecho sobre los bienes del ofendido, quedando inhabilitado para ser tutor, curador o ejercer profesión o puesto público vinculado con la protección o el cuidado de menores.</p> <p>ARTÍCULO 233.- A los parientes consanguíneos o civiles que ejerzan la patria potestad sobre un menor, que lo entreguen a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará prisión de tres a diez años; hasta doscientos días de multa y pérdida de los derechos de familia. Las mismas penas se aplicarán, en lo conducente, al tutor que entregue a su pupilo, al intermediario y al tercero que reciba al menor pagando o prometiéndolo un beneficio determinado.</p> <p>Se considerará agravado el tráfico de menores cuando la persona a quien se le hubiere confiado, lo entregue a un tercero con el fin de obtener un lucro, para sí o para otro, pudiendo ampliarse hasta una mitad más la pena de prisión prevista para este delito.</p> <p>ARTÍCULO 234.- Si la entrega y recepción del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, sino para incorporarlo a un núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal acogimiento, por razones de pobreza o incapacidad física o mental de los obligados a ejercer la patria potestad o la tutela, no se aplicará pena alguna.</p> <p>ARTÍCULO 284.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le aplicarán de dos a doce años de prisión y multa de hasta doscientos días de salario.</p> <p>En el delito de violación, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía oral, anal o vaginal.</p> <p>La violación entre cónyuges solo se castigará a petición de parte ofendida. El perdón solo tendrá efectos si el inculpaado admite someterse a tratamiento rehabilitador bajo la vigilancia de la Procuraduría General de Justicia, cuando el ministerio público o el juez lo consideren necesario.</p> <p>ARTÍCULO 285.- La pena será de cinco a quince años de prisión y pérdida de los derechos de familia, en su caso, cuando concurra cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I.- Cuando la víctima sea impúber; II.- El violador fuese ascendiente, descendiente, adoptante, hermano, padrastro o tutor del ofendido; III.- Intervengan dos o más personas, cualquiera que sea su coparticipación; IV.- El responsable allane el domicilio de la víctima o la sorprenda en deshabitado; V.- El delito fuese cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda, educación o adiestramiento religioso; y VI.- Se haya cometido por un servidor público, en ejercicio de sus funciones, aprovechando los medios o circunstancias que éstas le proporcionan. <p>ARTÍCULO 286.- Se equipara a la violación y se castigará con prisión de dos a diez años y hasta doscientos días de multa:</p> <ul style="list-style-type: none"> I.- La cópula voluntaria habida con una persona menor de doce años, con un incapaz de comprender el significado de la relación sexual o con quien no pudo oponer resistencia por enfermedad, pérdida de sentido, invalidez o cualquier otra causa; y

	<p>II.- La introducción anal o vaginal de cualquier objeto distinto del miembro viril, por medio de violencia física o moral, sea cual fuese el sexo del ofendido, o por consentimiento de un menor o incapaz en los términos de la fracción anterior.</p> <p>ARTÍCULO 287.- A quien sin el consentimiento de una persona púber o con el consentimiento de una impúber o de quien no tenga capacidad mental para comprender, realice en ella un acto erótico sin el propósito de llegar a la cópula o la haga ejecutar, será castigado con prisión de un mes a tres años y multa de hasta cincuenta días.</p> <p>ARTÍCULO 288.- Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena se aumentará en una mitad.</p> <p>ARTÍCULO 289.- El delito de atentado al pudor solo se castigará cuando se haya consumado y será perseguido por querrela de la parte ofendida o de sus representantes legítimos.</p> <p>Cuando el responsable del delito sea ascendiente o descendiente consanguíneo, adoptante o adoptado, tutor o custodio, del menor o incapacitado, el delito se perseguirá de oficio y la pena se aumentará en un tercio.</p> <p>ARTÍCULO 290.- Al que realice cópula con una persona menor de 18 años y mayor de 12 años, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.</p> <p>ARTÍCULO 291.- Se procederá en contra de la persona esturadora por querrela del o de la ofendida o de sus representantes legítimos.</p> <p>ARTÍCULO 292.- La reparación del daño en los casos de estupro, incluirá el pago de alimentos para la mujer y los hijos, si los hubiere, observándose la forma y términos establecidos en el código civil. La declaración judicial que determine la paternidad, será inscrita en el Registro Civil por orden del Juez penal, pero el responsable no tendrá el ejercicio de la patria potestad.</p> <p>ARTÍCULO 293.- Comete delito de hostigamiento sexual el que, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquiera que implique subordinación, solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero. Al responsable se le impondrá una sanción de dos meses a dos años de prisión.</p> <p>Si la persona ofendida es menor de edad, la pena de prisión será de uno a tres años.</p> <p>Si la persona hostigadora fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destinará de su encargo.</p> <p>Solo se procederá contra la persona hostigadora a petición de parte ofendida. Si a consecuencia del hostigamiento sexual la víctima pierde o se le obliga a abandonar su trabajo por ésta causa, la reparación del daño consistirá en el pago de la indemnización por despido injustificado teniendo en cuenta su antigüedad laboral, al doble de lo previsto en la Ley Federal del Trabajo o del contrato respectivo, además del pago del daño moral.</p>
<p>Código Penal Título XIV Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales Capítulo segundo Atentado al pudor</p> <p>Código Penal Título XIV Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales Capítulo tercero Estupro</p> <p>Código Penal Título XIV Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales Capítulo cuarto Hostigamiento sexual</p>	
CAMPECHE	
<p>Código Penal Capítulo primero Ultrajes a la moral pública</p> <p>Código Penal Capítulo segundo</p>	<p>ARTÍCULO 175. -Se aplicarán prisión de seis meses a cinco años y multa hasta de sesenta días de salario mínimo:</p> <p>I.-Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular;</p> <p>II.-Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas;</p> <p>III.-Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.</p> <p>ARTÍCULO 175 BIS. -Se aplicarán de cinco a diez años de prisión y mil días multa al que fabrique, reproduzca, distribuya o comercialice películas, videos, revistas o cualquier otro material pornográfico utilizando a menores de edad. La misma pena se impondrá al o a los que con material pornográfico induzcan al menor a la prostitución, consumo de drogas prohibidas, ebriedad, vagancia o mendicidad.</p> <p>Si como consecuencia de los actos pornográficos mencionados en el párrafo anterior se induce al menor a la práctica habitual de la prostitución, drogadicción, alcoholismo, vagancia o mendicidad, la pena se duplicará.</p> <p>También se duplicará la pena prevista en este ARTÍCULO cuando el responsable tenga parentesco de consanguinidad, afinidad o civil con la persona ofendida o cuando el agente ejerciere autoridad sobre el pasivo o fuere su tutor o maestro o cometiere el delito valiéndose de un cargo o servicio públicos o ejerza una profesión y utilice los medios o circunstancias que estos le proporcionen, o sea ministro de algún culto religioso.</p> <p>Los responsables de que trata este ARTÍCULO perderán la patria potestad si la ejercieran, o la tutela, o la guarda y custodia, así como el derecho de heredar a la persona ofendida; los que ejercieren profesión u oficio quedarán suspendidos en ellos por el término de dos hasta cinco años y el funcionario o servidor público serán destituidos de su cargo o empleo, e inhabilitados hasta por cinco años para desempeñar otro similar.</p> <p>ARTÍCULO 176. -Se aplicarán prisión de tres meses a ocho años y multa hasta de doscientos días de salario mínimo, al que facilite o procure la corrupción de un menor de edad.</p>

<p>Corrupción de menores</p>	<p>Comete el delito de corrupción de menores el que procure o facilite su depravación sexual, si es mayor de doce años de edad; o su iniciación en la vida sexual o su depravación, si es menor de esa edad, o los induzca o auxilie a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad, al uso de estupefacientes, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.</p> <p>Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el menor y debido a ello éste adquiere los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, se dedique a la prostitución o las prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión será de cinco a diez años y multa de cien a cuatrocientos días de salario.</p> <p>A quien en ejercicio de la patria potestad, tutor, padrastrero, madrastra o custodio, o persona que tenga bajo su cuidado a un menor, representado, hijastro o similar, lo explote en cualquiera forma o le permita o induzca a exponerse a actividades de alto riesgo para su integridad física, emocional y moral, tales como el pernoctar o vivir en las calles y realizar actividades remuneradas en las calles o espacios públicos, se le aplicará la pena prevista en el primer párrafo de este ARTÍCULO.</p> <p>Se entiende por explotación el hecho de que un adulto, teniendo otras alternativas para apoyar la economía familiar, permita o induzca a que uno o más menores a su cargo trabajen con fines económicos, o cuando el ingreso aportado por el menor sea utilizado con objetivos ajenos a su desarrollo sano e integral y el de su familia. Si como consecuencia de la explotación a que se refiere el párrafo anterior, el menor adquiere los hábitos que se mencionan en el segundo y tercer párrafos de este propio ARTÍCULO, se duplicará la pena mencionada en el primer párrafo, a quien procuró la explotación.</p> <p>Si además de los delitos previstos en este capítulo resultare cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación.</p> <p>ARTÍCULO 177.-Queda prohibido emplear o permitir el acceso a menores de dieciocho años de edad en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de dos a treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Estado, además con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores bajo su tutela o guarda, se empleen en los referidos establecimientos.</p> <p>Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna y centro de vicio, el menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje, emolumento o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.</p> <p>ARTÍCULO 178.-Las sanciones que señalan los Artículos anteriores se duplicarán cuando el delincuente aprovechándose de su profesión, arte u oficio, propicie la corrupción de menores.</p> <p>Idénticas sanciones se impondrán al corruptor cuando sea ascendiente, padrastrero, madrastra o tutor del menor, y se privará al reo, además, de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre sus descendientes, o del derecho de tutela.</p> <p>ARTÍCULO 179.-Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados permanentemente para ser tutores y curadores.</p> <p>ARTÍCULO 228.-Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrán prisión de tres meses a dos años y multa de diez a cien días de salario mínimo. Si se hiciera uso de la violencia física o moral, la prisión será de seis meses a cuatro años y la multa de veinte a cien días de salario mínimo.</p> <p>Si el pasivo fuese persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquiera causa no pueda resistirlo, se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de cuarenta a doscientas veces el salario mínimo. Si se hiciera uso de la violencia física o moral el mínimo y el máximo de las penas, se aumentarán hasta en una mitad.</p> <p>Cuando el agente ejerciere autoridad sobre el pasivo o fuere su tutor o maestro, o cometiere el delito valiéndose de un cargo o empleo público, o ejerza una profesión y utilice los medios o circunstancias que ella le proporcione, o sea ministro de algún culto, se duplicarán las penas señaladas en los párrafos anteriores.</p> <p>ARTÍCULO 229.-El delito de atentado contra el pudor sólo se castigará cuando se haya consumado.</p> <p>ARTÍCULO 230.-Al que tenga cópula con mujer mayor de doce años pero menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño, se le aplicarán de tres meses a cuatro años de prisión y multa de veinte a doscientos días de salario mínimo.</p> <p>ARTÍCULO 231.-Se procederá contra el estuprador sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo.</p> <p>ARTÍCULO 233.-Al que por medio de violencia, física o moral, realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años. Por cópula se entiende la introducción del pene o miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral.</p> <p>La introducción, por medio de la violencia, física o moral, por vía vaginal o anal de cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo humano, distinto al miembro viril, se sancionará con prisión de tres a ocho años.</p> <p>ARTÍCULO 234.-Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena al que, sin violencia, cometa alguno de los hechos especificados en el ARTÍCULO anterior en persona menor de doce años de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquiera otra causa no pueda resistirlo. Si se ejerciere violencia, física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad.</p> <p>ARTÍCULO 235.-A las sanciones señaladas en los Artículos 230 y 233 se aumentarán de uno a cinco años de prisión cuando el responsable tenga parentesco de consanguinidad, de afinidad o civil con la persona ofendida. También cuando el agente ejerciere autoridad sobre el pasivo o fuere su tutor o maestro o cometiere el delito valiéndose de un cargo o empleo públicos o ejerza una profesión y utilice los medios o circunstancias que ello le proporcione, o sea ministro de algún culto.</p>
<p>Código Penal Capítulo primero Atentados al pudor, estupro y violación</p>	

Los responsables de que trata este ARTÍCULO perderán la patria potestad, si la ejerciere, o la tutela, o la guarda y custodia, y no podrá ser heredero, en sucesión legítima, de la persona ofendida; los que ejercieren profesión u oficio quedarán suspendidos en ellos por el término de dos hasta cinco años y el funcionario o empleado públicos serán destituidos de su cargo o empleo, e inhabilitados por cinco años para desempeñar otro similar. Si la violación fuere cometida con participación de dos o más personas, la prisión será de ocho a veinte años y la multa de veinte a doscientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de la comisión del delito. Cuando como consecuencia de la comisión del estupro o violación resultaren hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de los alimentos para éstos y para la madre, en la forma y términos de la ley civil para los casos de divorcio. Lo anteriormente dispuesto se aplicará también en los casos de rapto e incesto.

COAHUILA

ARTÍCULO 298. Sanciones y figuras típicas de distribución o exposición pública de objetos obscenos y pornografía infantil. Se aplicará prisión de tres días a cuatro años y multa: A quien fabrique, reproduzca, transporte o posea escritos, dibujos, gráficas, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, películas, vídeos u otros objetos con actos obscenos; siempre y cuando sea con el fin de exponerlos en vías públicas o hacia ellas; o bien los exponga en esas vías o hacia ellas; o sin el aviso adecuado y previo los exponga o publique en cualquier medio de difusión de acceso al público o en lugares de igual acceso. Las sanciones del párrafo anterior se aumentarán en un tanto más en sus mínimos y máximos: Si en las gráficas, grabados, impresos, imágenes, anuncios, fotografías, películas, vídeos u otros objetos con actos obscenos, aparece alguna persona que por sus características físicas sea notoriamente impropia.

ARTÍCULO 299. Sanciones y figura típica de exhibicionismo obsceno. Se aplicará prisión de tres días a dos años y multa: A quien en público ejecute en su persona o haga ejecutar por otro en su persona o en la de aquél, exhibiciones que por su forma sean obscenas.

Si a quien se le hace ejecutar los actos es un menor de dieciocho años de edad. Al sujeto activo se le aplicará prisión de cuatro a diez años y multa. Si el corruptor es ascendiente del menor; o al ejecutar los actos ejercía de cualquier forma autoridad sobre aquel: Las sanciones que señala este ARTÍCULO serán de un tercio más del mínimo y máximo. Además, y en su caso, se le privará de la patria potestad, tutela o guarda que ejerza.

ARTÍCULO 300. Sanción y figuras típicas de corrupción de menores e incapaces. Se aplicará prisión de cuatro a nueve años de prisión y multa al que obligue, procure, facilite, induzca, fomente, propicie, promueva o favorezca la corrupción de un menor de dieciocho años de edad, o de una persona que no tuviere capacidad de comprender el significado del hecho, o de decidir conforme a esa comprensión, o de poder resistirlo por cualquier otra circunstancia personal; valiéndose de acciones u omisiones tendientes a que concluyan en la realización de actos de degradación sexual, conductas depravadas, prácticas de prostitución, mendicidad, consumo irracional y reiterado de bebidas embriagantes, o la práctica de algún otro vicio; o lo incite, instigue o persuada a formar parte de una asociación delictuosa, conspiración criminal, banda o pandilla.

A quien obligue, procure, facilite, induzca, fomente, propicie, promueva o favorezca el consumo de narcóticos o de sustancias tóxicas por parte de un menor de edad o de quien no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho, o de decidir conforme a esa comprensión o de poder resistirlo por cualquier otra circunstancia personal, se le aplicará de seis a doce años de prisión y multa.

Si el corruptor es ascendiente del menor o del incapaz, o al ejecutar los actos ejercía cualquier forma de autoridad sobre ellos; la sanción que señala este ARTÍCULO se incrementará en un tercio más del mínimo y máximo; además, en su caso, se le privará de la patria potestad, tutela o guarda que ejerza, así como de todos los derechos que le correspondan sobre los bienes del ofendido.

No se entenderá por corrupción de menores o incapaces los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual o embarazo de adolescentes.

ARTÍCULO 301. Sanciones y figura típica de pornografía infantil de menores e incapaces. Se aplicará prisión de siete a once años y multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos o grabados, a quien procure, obligue, facilite o induzca por cualquier medio o utilice a un menor de dieciocho años de edad, o a una persona sin capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión, o que por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo; para realizar actos de exhibicionismo corporal, o sexuales, lascivos o pornográficos, con el propósito de videograbarlo, filmarlo, fotografarlo o exhibirlo, por cualquier medio, con o sin fin de obtener un lucro. La misma sanción se impondrá a quien financie, elabore, reproduzca, comercialice, distribuya, arriende, exponga o publique el material a que se refieren las conductas descritas.

Las sanciones que señala este ARTÍCULO serán de un tercio más del mínimo y máximo, si el corruptor es ascendiente del menor o incapaz, o si al ejecutar los actos ejercía cualquier forma de autoridad sobre aquéllos, lo mismo que si el delito se comete en perjuicio de un menor de doce años. En ambos supuestos; además, en su caso, se le privará de la patria potestad, tutela o guarda que ejerza y de todos los derechos sobre los bienes del ofendido.

Para los efectos de este Código se considera acto de pornografía a toda representación realizada por cualquier medio, de actividades obscenas sexuales, explícitas,

Código Penal

Título VI

Delitos contra la moral pública

Capítulo segundo

Corrupción de

menores e incapaces

y pornografía infantil

(reformado por I de

septiembre de 2006)

	<p>reales o simuladas.</p> <p>No constituyen pornografía infantil: las fotografías, videgrabaciones, audiograbaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual o el embarazo de adolescentes.</p> <p>ARTÍCULO 302. Sanciones y figuras típicas de corrupción de menores e incapaces con resultado. Se aplicará prisión de seis a catorce años y multa, cuando los actos de corrupción a que se refiere el ARTÍCULO 300, se realicen reiteradamente sobre el mismo menor, o la misma persona que no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho o decidir conforme a esa comprensión, o por cualquier otra circunstancia personal no pueda resistirlo y, debido a ello, éstos adquirieran los hábitos del alcoholismo, de la adicción a narcóticos o sustancias tóxicas u otros que produzcan efectos similares; se dediquen a la prostitución, o a formar parte de una asociación delictuosa, conspiración criminal, banda o pandilla.</p> <p>ARTÍCULO 303. Sanciones y figura típica de mantener en corrupción a un menor o incapaz. Se aplicará de seis a catorce años de prisión y multa: A quien mantenga a un menor de dieciocho años, a una persona sin capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión, o a quien por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo; en cualquiera de los estados de corrupción que señala el ARTÍCULO anterior.</p> <p>Si el corruptor es ascendiente o ejerce autoridad sobre el menor, además de las sanciones que señala este ARTÍCULO, se le privará de la patria potestad, tutela o guarda que ejerza.</p> <p>ARTÍCULO 303 BIS. Tratamientos médicos, psicológicos y terapéuticos a la parte ofendida y deber de denuncia de las autoridades educativas y de seguridad pública. Los sujetos pasivos de los delitos tipificados en los cuatro Artículos anteriores, quedarán sujetos a los tratamientos médicos, psicológicos y terapéuticos adecuados para su recuperación, de acuerdo con las medidas que al efecto sean establecidas por el Ministerio Público en cualquier momento de la averiguación previa y que, en su caso, deberán ser ratificadas por el Juez que conozca de la consignación correspondiente. En ambos casos, si se hace necesario, dichas medidas se harán cumplir coercitivamente.</p> <p>En los términos del ARTÍCULO 191 del Código de Procedimientos Penales, las Autoridades Educativas y de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios pondrán especial cuidado en formular la denuncia que corresponda a la comisión de los delitos tipificados por este ARTÍCULO, con los mejores elementos de convicción que tengan a su alcance y, en su caso, procederán a la aprehensión de la persona que se sorprenda realizando alguna o algunas de las conductas delictivas señaladas en los párrafos anteriores, poniéndola a disposición del Ministerio Público.</p> <p>ARTÍCULO 304. SANCIONES y figura típica de empleo de menores e incapaces en centros de vicio y lugares de riesgo. Se aplicará prisión de seis meses a tres años y multa: A quien emplee o subcontrate a un menor de dieciocho años de edad o a persona sin capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión; o por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo, en cantina, taberna, bar o centro de vicio. Si los actos delictivos mencionados son cometidos por el propietario o titular de los derechos de operación del establecimiento, se aplicará también la suspensión del giro hasta por seis meses.</p> <p>Igual sanción se impondrá a quien emplee o subcontrate a menores de dieciocho años o persona sin capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión o por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo, para la ejecución de trabajos que sean: contrarios a la moral o a las buenas costumbres, peligrosos, insalubres, subterráneos o submarinos, excesivos o riesgosos para su salud y sano desarrollo físico, así como los nocturnos que se ejecuten después de las veintidós horas en establecimientos no industriales.</p> <p>Para los efectos de este Código se considerará como empleado en la cantina, taberna, bar o centro de vicio, a la persona menor de dieciocho años de edad que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole o por cualquier otro emolumento o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.</p> <p>Si el sujeto pasivo es menor de dieciséis años de edad, la pena máxima de prisión será de seis años, además de la multa.</p> <p>ARTÍCULO 305. Sanción genérica para los delitos de corrupción de menores e incapaces. Los delincuentes a que se refiere este capítulo, quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.</p>
<p>Código Penal Título VI Delitos contra la moral pública Capítulo tercero Lenocinio y trata de personas</p>	<p>ARTÍCULO 306. Penalidad y figuras típicas de lenocinio. Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y multa:</p> <p>I. Explotación habitual u ocasional. A quien habitual u ocasionalmente explote el cuerpo de otro por medio del comercio carnal.</p> <p>II. Inducción o mediación para la prostitución. A quien induzca a una persona a la prostitución o le facilite los medios para que la practique con el fin de la fracción anterior.</p> <p>III. Mantenimiento de lugares para la prostitución. A quien regentee, administre o de cualquier manera sostenga prostíbulos, casas de citas o lugares de concurrencia donde se explote la prostitución con lucro para el sujeto activo que directamente se derive de aquella.</p> <p>IV. Coacción para la prostitución. A quien por cualquier medio retenga a una persona en la prostitución contra su voluntad.</p> <p>ARTÍCULO 307. Penalidad y figura típica de trata de personas, menores e incapaces. Se aplicará de cuatro a nueve años de prisión y multa. A quien facilite, promueva, consiga o entregue a una persona para someterla a cualquier forma de explotación, ya sea sexual, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva, dentro o fuera del estado.</p>

La pena máxima se agravará un tercio más: Si se emplea violencia o el sujeto pasivo es menor de dieciocho años de edad, persona sin capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión o por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo. Más si este es menor de dieciséis años de edad, el sujeto activo se le aplicarán de siete a catorce años de prisión y multa.

Se aplicará de tres a seis años de prisión y multa: A quien a sabiendas de que se trata de una persona menor de dieciséis años de edad o persona sin capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión o por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo, haya solicitado y consumado actos a que se refiere el primer párrafo de este ARTÍCULO.

ARTÍCULO 308. Penalidad y figura típica de lenocinio con menores o incapaces. Se aplicará prisión de siete a catorce años y multa: A quien explote por medio del comercio carnal a un menor de dieciocho años de edad, o persona sin capacidad de comprender el significado del hecho, o de decidir conforme a esa comprensión, o por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo.

COLIMA

ARTÍCULO 154.- Al que obligue, induzca, procure, o facilite, a persona menor de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste, a realizar actos de exhibición carnal, a la práctica de la ebriedad, el consumo de sustancias tóxicas o algún tipo de estupefaciente, psicotrópico o vegetal que determine la Ley General de Salud como ilegales, la prostitución o cualquier otras prácticas sexuales, o la corrupción de cualquier naturaleza, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de cincuenta hasta ciento cincuenta unidades.

Cuando la corrupción consista en obligar, inducir, procurar o facilitar forma el de sustancias tóxicas como, solventes, pegamentos, thiners, cementos plásticos, medicamentos, o cualquier otro que produzca un resultado igual, así como algún tipo de estupefaciente, psicotrópico o vegetal que determine la Ley General de Salud como ilegales, a una persona menor de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste, se le impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de cien hasta doscientas cincuenta unidades.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción de las personas a que alude el primer párrafo de éste ARTÍCULO, éstas adquirieran el hábito de la farmacodependencia, se dedique a la prostitución o forme parte de la asociación delictuosa, la pena será de seis a doce años de prisión y multa de quinientas a mil quinientas unidades.

En caso de duda, el juez solicitará dictámenes de peritos para evaluar la conducta en cuestión.

ARTÍCULO 155.- A quienes vendan o alquilen material, a personas menores de edad o que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste, que contenga imágenes o sonidos clasificados como exclusivo para adultos, se les impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de 10 a 100 unidades.

Igual sanción se impondrá a quienes propicien o permitan respecto a los mismos sujetos del párrafo anterior, que presencien por cualquier medio electrónico la exhibición de imágenes clasificadas para mayores de edad o propicien o permitan menores de edad, que presencien por cualquier medio la exhibición de los mismos.

ARTÍCULO 155 BIS.- A los propietarios, gerentes, administradores o encargados de las industrias, talleres o expendios de sustancias tóxicas que consientan que las personas señaladas en el ARTÍCULO precedente las utilicen para consumo, ya sea que trabajen en dichos lugares o por cualquier otro motivo concurren a los mismos, se les impondrá de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a doscientas unidades

Igual sanción se impondrá a los industriales, comerciantes, distribuidores, expendedores o poseedores de cualquier tipo de sustancias tóxicas o alucinógenas, utilizadas normalmente en la industria, que las expendan, distribuyan o permitan el consumo a las personas a que se alude en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 156.- Queda prohibido emplear o permitir el acceso a personas menores de edad o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o resistir a éste, en casinos, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar donde se afecte de forma negativa su desarrollo físico, mental o emocional. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de uno a tres años y multa de, doscientos a seiscientos unidades y cierre del establecimiento hasta por treinta días y la cancelación del permiso en caso de reincidencia.

Incurrirán en la misma pena los que ejerzan la patria potestad, la tutela o custodia y guarda de las personas mencionadas en el párrafo anterior y promuevan o acepten que se empleen en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se entiende que las personas mencionadas en el primer párrafo, tienen la condición de empleado cuando preste sus servicios por un salario, por la sola comida, por comisión o remuneración de cualquier índole, gratuitamente o mediante cualquier otro estipendio o emolumento.

ARTÍCULO 157.- A quien induzca u obligue a una persona a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a doscientas cincuenta unidades; y de dos a seis años de prisión y multa de cien a cuatrocientas unidades, si la conducta se impone a una persona menor de dieciocho años o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o no pueda resistir a éste. También se le condenará a la retribución

Código Penal
 Capítulo primero
 Corrupción y explotación de personas
 (Reformado, dec. 294, aprob. 30 de abril de 2008)

<p>Código Penal Capítulo segundo Pornografía (Adicionado. dec. 294. aprob. 30 de abril de 2008)</p>	<p>omitida o despojada, la cual deberá fijarse en base a la naturaleza o condiciones de las actividades desarrolladas por el sujeto pasivo o a la utilidad obtenida; pero en ningún caso podrá ser menor al salario mínimo general vigente.</p> <p>Se aplicará la pena de tres meses a dos años de prisión y multa de veinte a cien unidades, al ascendiente consanguíneo, por afinidad o civil, o tenga por cualquier razón ascendencia moral sobre las personas a que se refiere el párrafo que antecede, o éstas habiten en el mismo domicilio de la víctima aunque no tengan parentesco alguno con la misma. Le permita o induzca a exponerse a actividades de riesgo para su integridad física, emocional y moral, tales como el permitir o vivir en las calles y realizar actividades remuneradas en cualquier vía de circulación o espacios públicos o privados.</p> <p>Cuando se trate de mendicidad por situación de pobreza o abandono, deberá ser atendida por la asistencia social.</p> <p>ARTÍCULO 157 BIS.- Al que obtenga un lucro o cualquier satisfacción con la explotación de una o más personas menores de dieciocho años, o de personas que no tienen capacidad de comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste, se le impondrá una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de cien a trescientas unidades.</p> <p>Para este efecto, se entiende por explotación el hecho de que un adulto, teniendo otras alternativas para apoyar la economía personal o familiar, permita o induzca que una o más de las personas señaladas en párrafo precedente, trabajen con fines económicos y el ingreso aportado por el menor sea utilizado con objetivos ajenos a su desarrollo sano e integral y el de su familia.</p> <p>ARTÍCULO 157 BIS I.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de treinta y cinco a noventa unidades:</p> <p>I. Al que sin la debida autorización fabrique, publique, transporte, o posea, libros, revistas, escritos, imágenes, fotografías, dibujos, pinturas, esculturas, carteles, grabaciones de imágenes o sonidos, mecanismos u otros objetos, ya sea por televisión, Internet, radio o telefonía de cualquier tipo, con implicaciones sexuales, por sí mismos o por su contenido, con el fin de distribuirlos, comercializarlos o exponerlos públicamente o promoverlos o promuevan espectáculos de esta misma naturaleza;</p> <p>II. Al que realice exhibiciones lascivas u obscenas, por sí o por terceras personas, en público o por cualquier medio electrónico, incluyendo Internet o teléfonos celulares;</p> <p>III. Al que públicamente invite a otro a realizar un acto sexual; y</p> <p>IV. A quien haga exhibición obscena de sus órganos sexuales o se haga tocamientos obscenos en público o en privado, de manera que pueda ser visto.</p> <p>Si el pasivo es persona menor de dieciocho años, o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste, se aumentará en un tercio más la sanción privativa de libertad y la multa aplicable podrá aumentar hasta doscientas unidades.</p> <p>Si los actos a que se refiere este ARTÍCULO se realizan en plazas, cines, parques, centros deportivos o culturales, avenidas, calles y otros espacios considerados como vía pública, donde concurren habitualmente personas menores de edad o por estar próximos a centros de diversión y esparcimiento para familias o edificios escolares, o sean lugares donde los propios menores deben transitar, se impondrá a los responsables de dos a seis años de prisión y multa de cien hasta cuatrocientas unidades.</p> <p>ARTÍCULO 157 BIS 2.- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, con o sin su consentimiento, con o sin el fin de obtener un lucro, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, editarlos, fotografiarlos, grabarlos, filmarlos, para transmitirlos por medios auditivos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, Internet, teléfonos celulares, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos, independientemente de que se logre la finalidad. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y multa de quinientos a mil quinientos días multa.</p> <p>A quien video grabe, fotografíe, edite, grabe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias de las personas mencionadas anteriormente, se le impondrá la pena de ocho a catorce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.</p> <p>La pena señalada en el párrafo anterior se incrementará en un tanto más, a las personas mayores de edad que participen y aparezcan en video grabaciones, fotografías, ediciones auditivas, filmes o impresiones en el que se describan actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, con las personas a que hace mención el primer párrafo de este ARTÍCULO.</p> <p>ARTÍCULO 157 BIS 3.- A quien reproduzca, almacene, distribuya, difunda, venda, compre, arriende, exponga, publique, publicite, transmita, importe o exporte, por cualquier medio, el material a que se refieren los párrafos anteriores, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de veinte a ciento cincuenta unidades.</p> <p>ARTÍCULO 157 BIS 4.- A quien almacene, compre, transmita, o adquiera, por cualquier medio, el material a que se refieren los párrafos anteriores, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y de cien a quinientos días multa.</p> <p>ARTÍCULO 157 BIS 5.- A quien promueva, invite, promocióne, anuncie, gestione, facilite o asista a la realización de actividades en las que se ofrezca la posibilidad de observar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados en el que participen personas menores de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste, se le impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientas unidades.</p>
--	---

<p>Código Penal Capítulo quinto Trata de personas</p>	<p>ARTÍCULO 161.- A quien promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona para someterla a cualquier forma de explotación, ya sea sexual, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva, o para que le sean extirpados cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro o fuera del territorio nacional, se le impondrá pena de seis a doce años y multa de cuatrocientas a novecientas unidades.</p> <p>Si el sujeto pasivo es persona menor de dieciocho años o no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste, se le impondrá prisión de diez a veinte años y de mil a dos mil quinientos días de multa, y no requerirá acreditación de los hechos comisivos.</p> <p>ARTÍCULO 161 BIS.- Al que gestione para que una persona que ejerza la patria potestad o la tutela sobre una de las personas referenciadas en el segundo párrafo del ARTÍCULO anterior y preste su consentimiento para su adopción, sin que se cumplan las disposiciones legales o los tratados internacionales de los que México sea parte, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de quinientas a mil quinientas unidades. La misma pena se impondrá a quien consentiera dar en adopción y a quien acepte la adopción hecha en los términos antes indicados.</p> <p>La tentativa del delito de trata de persona se sancionará con pena de prisión de acuerdo a la regla general prevista para tales efectos.</p>
--	---

CHIAPAS

<p>Código Penal Capítulo segundo Tráfico de menores de edad y los que no tengan capacidad de entender el significado del hecho</p>	<p>ARTÍCULO 208.- Cuando la entrega de un menor y los que no tengan capacidad de entender el significado del hecho que se encuentre por cualquier causa bajo el cuidado, bajo la tutela, bajo la custodia o bajo la patria potestad del sujeto activo, aunque ésta no haya sido declarada, se realice para su custodia definitiva a cambio de un beneficio económico, se aplicará la pena de prisión de dos a ocho años y multa de cincuenta a trescientos días de salario mínimo vigente en el Estado. La pena se aplicará tanto cuando el responsable realice de manera directa la entrega del menor o del incapaz como cuando la consenta o la evite y ésta sea efectuada por terceros. La misma pena se aplicará al tercero que lleve a cabo la entrega y a quien o quienes reciban al menor o los que no tengan capacidad de entender el significado del hecho.</p> <p>Si quien recibe al menor o los que no tengan capacidad de entender el significado del hecho es director, o empleado de una institución médica pública o privada, o de alguna casa hogar, asilo o albergue de menores, las sanciones a que se refiere este ARTÍCULO podrán aumentarse hasta una mitad si el empleo, cargo o comisión del sujeto activo fue utilizado de cualquier manera en la comisión del ilícito.</p> <p>Las sanciones anteriores, se aplicarán independientemente de las penas que merezca el sujeto activo por su grado de participación en la comisión de otros delitos que llegaran a derivarse de la entrega del menor o los que no tengan capacidad de entender el significado del hecho.</p> <p>Cuando en la comisión del presente delito se realice por terceros y no exista el consentimiento de las personas a que se refiere el primer párrafo de este ARTÍCULO las penas se aumentarán hasta en un tanto más de la prevista para el sujeto activo.</p> <p>Si la entrega ilegítima a que se refiere este ARTÍCULO se realiza sin la finalidad de obtener un beneficio económico, se aplicarán las disposiciones precedentes de este título.</p> <p>ARTÍCULO 209.- Si se acredita que quien recibió al menor o los que no tengan capacidad de entender el significado del hecho lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, la pena máxima aplicable será hasta una tercera parte de la que correspondería al activo según lo dispuesto en el ARTÍCULO anterior.</p> <p>En todo caso, además de las penas que correspondan, los responsables perderán los derechos que tengan en relación con el menor o los que no tengan capacidad de entender el significado del hecho, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>ARTÍCULO 210.- Si espontáneamente y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito se devuelve al menor o los que no tengan capacidad de entender el significado del hecho sin haberle causado daño, sólo se impondrá hasta una tercera parte de las penas previstas para el delito.</p> <p>Si la recuperación de la víctima se logra por datos proporcionados por el inculcado, las sanciones se reducirán hasta en una mitad.</p> <p>ARTÍCULO 223.- Al que sin tener relación familiar, de parentesco o de tutela con un menor de edad o con un incapaz, lo retenga sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima o su guarda, se le impondrá prisión de uno a cinco años y de cien a quinientos días multa.</p> <p>A quien bajo los mismos supuestos del párrafo anterior sustraiga a un menor o a un incapaz de su custodia legítima o de su guarda, se le impondrán de cinco a quince años de prisión y de doscientos a mil días multa.</p> <p>ARTÍCULO 224.- Si la sustracción tiene como propósito incorporar al menor o incapaz a círculos de corrupción de menores o incapaces o traficantes con sus órganos, las penas se aumentarán al doble.</p> <p>ARTÍCULO 225.- Si el sujeto activo de la sustracción del menor o del incapaz no tiene la finalidad de corromperlo, es familiar del sustraído pero no ejerce la patria potestad o la tutela sobre el mismo, o no ejerce la guarda o custodia por resolución judicial, se le impondrá la mitad de las penas previstas para el delito de sustracción.</p> <p>ARTÍCULO 226.- Cuando el sujeto activo devuelva espontáneamente al menor o al incapaz dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito de</p>
---	--

	<p>retención o sustracción de menores o incapaces, sólo se le impondrá hasta una tercera parte de las sanciones señaladas para esos delitos, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos durante el tiempo que haya durado la sustracción o retención.</p> <p>ARTÍCULO 233.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral realice cópula con otra persona de cualquier sexo. Para los efectos de los delitos previstos en el presente título, se entiende por cópula la introducción total o parcial del órgano viril, por vía vaginal, anal u oral en el cuerpo de otra persona.</p> <p>Al responsable del delito de violación se le sancionará con pena de ocho a catorce años de prisión.</p> <p>ARTÍCULO 234.- Se equipara al delito de violación y se sancionará con las mismas penas al que, por medio de la violencia física o moral, introduzca en el cuerpo del sujeto pasivo por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento, objeto o parte del cuerpo humano distinto del miembro viril.</p> <p>ARTÍCULO 235.- Se equipara al delito de violación y se sancionará con las mismas penas:</p> <p>I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad.</p> <p>II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y</p> <p>III.- Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.</p> <p>En estos casos, si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena podrá aumentarse hasta en una mitad.</p> <p>ARTÍCULO 236.- Las penas señaladas para el delito de violación, se aplicarán aunque se demuestre que el sujeto pasivo sea o haya sido esposa, concubina o pareja permanente del sujeto activo, pero en estos casos el delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.</p> <p>ARTÍCULO 239.- Comete el delito de estupro, el que tenga cópula con una persona mayor de doce años y menor de dieciocho, cualquiera que sea su sexo, obteniendo su consentimiento por medio del engaño.</p> <p>Al responsable del delito de estupro, se le sancionará con pena de prisión de tres a siete años y multa de diez a veinte días de salario.</p> <p>Sólo se procederá por el delito de estupro por querrela de la parte ofendida.</p> <p>ARTÍCULO 240.- Cuando el sujeto activo contraiga matrimonio con la víctima, se extinguirá la acción penal.</p>
<p>Código Penal Título VII Delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual Capítulo primero Violación</p>	<p>ARTÍCULO 241.- Comete el delito de abuso sexual y se le impondrá pena de tres a siete años de prisión, a la persona que sin el consentimiento de otra, ejecute en ésta un acto sexual, distinto a la cópula, sin el propósito de llegar a ella, o la obligue a observarlo o ejecutarlo.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurre violencia física o moral, o que el sujeto pasivo sea niño, niña o adolescente y la penalidad mínima y máxima se aumentará hasta en una mitad más.</p> <p>Se equipara al delito de abuso sexual y se sanciona con la misma pena.</p> <p>I.- Al que obtenga de una persona o de un tercero vinculado a ésta, y sin el empleo de la violencia, la cópula para sí o para otro como condición para el ingreso o la conservación o permanencia del trabajo o empleo, la promoción en éste o la asignación de aumento de remuneración o prestaciones para el solicitante, el trabajador o sus familiares;</p> <p>II.- Al que imponga la misma condición a que se refiere la fracción anterior, para el reconocimiento u otorgamiento de derechos o beneficios económicos, profesionales o académicos, y;</p> <p>Al que obligue a ejecutar un acto lúbrico sobre el mismo pasivo, en la persona del agente o en la de un tercero; en el caso de que la víctima fuere niño o niña que no haya cumplido los doce años de edad, este delito se perseguirá de oficio.</p> <p>ARTÍCULO 242.- Al que cometa el delito de abuso sexual, se le impondrá pena de tres a siete años de prisión.</p> <p>Si para cometer el delito se hiciere uso de violencia física o moral o cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad, la pena prevista se aumentará en una mitad.</p> <p>Las penas previstas para este delito, se aplicarán aún en los casos en que la víctima haya otorgado su consentimiento si ésta es menor de catorce años.</p> <p>El delito de abuso sexual, se perseguirá por querrela salvo los casos en que se emplee violencia física o moral o cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad.</p> <p>ARTÍCULO 243.- Se equipara al delito de abuso sexual y se sancionará con la misma pena:</p> <p>I.- A quien obtenga de una persona o de un tercero vinculado a ésta, sin el empleo de la violencia, su autorización para realizar la cópula, para sí o para otro, como condición para el ingreso, conservación, permanencia, promoción o mejora del trabajo o empleo, o el aumento en la remuneración o en las prestaciones del sujeto pasivo o de sus familiares.</p> <p>II.- Al que imponga la cópula como condición, en las mismas circunstancias de la fracción anterior, para otorgar al sujeto pasivo el reconocimiento u otorgamiento de derechos o beneficios económicos, profesionales o académicos.</p> <p>III.- Al que obligue al sujeto pasivo a ejecutar un acto sexual, lúbrico, sobre sí mismo o en la persona del sujeto activo o la de un tercero.</p>
<p>Código Penal Título VII Delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual Capítulo tercero Estupro</p>	
<p>Código Penal Título VII Delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual Capítulo tercero Estupro</p>	

	<p>En todos los casos, cuando la víctima sea un menor de catorce años, el delito se perseguirá de oficio. En todos los demás casos, este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.</p> <p>Cuando se presente la intervención activa de un tercero en estos casos, sólo se procederá contra él si se demuestra que conocía las circunstancias en las que se lleva a cabo la cópula o el acto sexual, o cuando el sujeto pasivo sea menor de catorce años.</p>
<p>Código Penal Título XII Delitos contra la moral y la dignidad de las personas Capítulo primero Delitos contra la moral pública</p>	<p>ARTÍCULO 323.- Se sancionará con pena de dos a cinco años de prisión y multa de cincuenta a cien días de salario:</p> <p>I.- Al que exhiba, exponga o muestre cualquier clase de objeto o publicación de contenido sexual explícito en lugares públicos no destinados específicamente para tales exhibiciones y sin contar con las medidas preventivas necesarias para evitar que menores de edad o personas que no deseen presenciar tales exhibiciones se encuentren con ellas por necesidad de paso o por falta de señalización.</p> <p>II.- Al que públicamente y por cualquier medio ejecute o haga ejecutar por otros, exhibiciones de contenido sexual explícito.</p> <p>III.- Al que de modo escandaloso, invite a otro al comercio carnal. Por modo escandaloso se entenderá la oferta pública indiscriminada, de manera notoria, o dirigida a menores o mediante el acoso de quienes claramente rechacen estas prácticas.</p>
	<p>ARTÍCULO 327.- Comete el delito de corrupción de menores e incapaces el que induzca, incite, presione u obligue a un menor o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos, sexuales, a la práctica de la obridad, a la drogadicción, a la prostitución, a pelear entre sí, a la práctica de la violencia o a que cometa actos delictuosos.</p> <p>Al responsable del delito de corrupción de menores e incapaces, se le aplicará una pena de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.</p> <p>Cuando en virtud de la práctica reiterada de los actos de corrupción de que sea víctima, el menor o el incapaz adquieran los hábitos del alcoholismo, generen farmacodependencia, se dediquen a la prostitución, forme parte de agrupaciones delictivas, o sufra algún tipo de discapacidad física permanente, la pena al responsable será de siete a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.</p> <p>ARTÍCULO 328.- A quien obligue o induzca a un menor o a un incapaz a la práctica de la mendicidad, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.</p> <p>ARTÍCULO 329.- No se entenderá por corrupción de menores e incapaces, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que enseñe, impartan o avalen instituciones públicas o privadas legalmente constituidas, que tengan por objeto la educación sexual, la educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes.</p> <p>ARTÍCULO 330.- Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido algún otro, se aplicarán las reglas del concurso.</p> <p>ARTÍCULO 331.- Se impondrá una pena de uno a tres años de prisión, multa de quinientos a mil días de salario, al que emplee directa o indirectamente a menores en lugares nocivos para su sana formación y desarrollo. Se entienden por lugares nocivos para la sana formación y desarrollo de menores, los billares, discotecas, cantinas, bares, tabernas, prostíbulos, o cualquier otro centro o lugar cuya naturaleza, en consideración del juzgador, produzca en el menor el mismo efecto nocivo.</p> <p>ARTÍCULO 332.- Para los efectos de los delitos comprendidos en este capítulo, se entenderá que un menor ha sido empleado, cuando preste sus servicios en el lugar o establecimiento por un salario, o por comida, por estipendio, comisión o emolumento de cualquier índole o incluso gratuitamente.</p> <p>ARTÍCULO 333.- Comete el delito de pornografía infantil el que procure, facilite o induzca por cualquier medio a un menor, con o sin su consentimiento, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y finalidad de video grabarlo, fotografarlo, o exhibirlo a través de medios impresos o electrónicos, o con anuncios de cualquier clase, con o sin el fin de obtener un lucro.</p> <p>Para los efectos de este ARTÍCULO, se entenderá por pornografía infantil, la representación sexualmente explícita de imágenes de menores de edad.</p> <p>Al responsable del delito de pornografía infantil se le impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil días multa.</p> <p>ARTÍCULO 334.- A quien filme, grave, o imprima cualquier tipo de imagen con actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, en el que participen uno o más menores de edad, se le impondrá una pena de diez a catorce años de prisión y de quinientos a tres mil días multa. La misma pena se impondrá a quien con o sin fines de lucro, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite o difunda el material a que se refieren las acciones anteriores. Además se decretará el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, y se ordenará la destrucción de los materiales gráficos.</p> <p>ARTÍCULO 335.- Se impondrá la pena de uno a tres años de prisión y de cincuenta (sic) doscientos días multa, a quien permita el acceso de un menor a espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, o a los lugares nocivos a los que se refiere el ARTÍCULO 331 de este Código.</p> <p>ARTÍCULO 336.- Las mismas penas señaladas para los delitos contenidos en este capítulo, se aplicarán a los padres o tutores que acepten, permitan o toleren la realización de tales delitos en perjuicio de sus hijos menores de edad o a quienes tengan bajo su guarda o custodia.</p> <p>ARTÍCULO 337.- Las sanciones señaladas para los delitos contemplados en este capítulo se duplicarán, cuando el responsable tenga parentesco por consanguinidad, en cualquier grado, por afinidad o civil en cualquier grado, o habite en el mismo domicilio con la víctima aunque no existiera parentesco alguno, o se trate del tutor o el curador.</p> <p>Asimismo, cuando se presente alguna de las hipótesis contenidas en el presente ARTÍCULO, el responsable perderá la patria potestad respecto de todos sus</p>

	<p>descendientes, el derecho a alimentos que le correspondería por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de éste. El responsable quedará, además, inhabilitado para desempeñarse como tutor o curador.</p> <p>ARTÍCULO 338.- Cuando los delitos a que se refiere este capítulo se ejecuten o toleren a cambio de retribución dada, prometida o comprometida, las sanciones establecidas para tales delitos podrán aumentarse en su caso, a consideración del juzgador hasta llegar a quince años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario.</p>
<p>Código Penal Título XII Delitos contra la moral y la dignidad de las personas Capítulo cuarto Lenocinio</p>	<p>ARTÍCULO 339.- Comete el delito de lenocinio:</p> <p>I.- Toda persona que habitual u ocasionalmente, explote el cuerpo de otra u obtenga de ella un beneficio por medio del comercio carnal, o se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera.</p> <p>II.- El que induzca o incite a una persona para que, con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se prostituya.</p> <p>III.- Al que regentee, administre, dirija o sostenga económicamente, directa o indirectamente prostíbulos, casas de citas o lugares de concurrencia expresamente vinculados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.</p> <p>ARTÍCULO 340.- Al responsable del delito de lenocinio, se le aplicará una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario. La pena se aumentará en cuatro años de prisión, cuando el responsable cuente con la colaboración o protección de cualquier corporación policiaca o de vigilancia administrativa, o de cualquier servidor público sea de la Federación, del Estado o de los Municipios.</p> <p>Si en la comisión del delito de lenocinio se empleare violencia de cualquier naturaleza o el responsable fuese servidor público y se valiera de dicha función para la comisión del ilícito, la pena se agravará hasta en una mitad más.</p> <p>ARTÍCULO 341.- Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio sexual sea un menor o un incapaz, se aplicará al explotador, a quien obtenga un lucro de dicho comercio y a quien consienta, permita o tolere dichos actos la pena de seis a diez años de prisión y multa de mil quinientos a dos mil días de salario. Si el agente empleare violencia, o siendo servidor público se valiera de su función, la pena se agravará hasta en una mitad más y la multa se elevará hasta en mil quinientos días más.</p> <p>ARTÍCULO 342.- Si el sujeto activo fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, concubina o concubinario, tutor, curador o responsable de la custodia de la persona explotada, la sanción será de diez a quince años y el sentenciado será privado de todo derecho sobre el sujeto pasivo y sobre los bienes de éste.</p> <p>ARTÍCULO 343.- Al que promueva, facilite, consiga, entregue o pacte la entrega de una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país, se le impondrá prisión de dos a nueve años y de cien a quinientos días multa. Si se empleare violencia o el agente siendo servidor público se valiera de su función, la pena se agravará hasta en una mitad más.</p>
<p>CHIHUAHUA</p> <p>Código Penal Capítulo quinto Tráfico de menores</p>	<p>ARTÍCULO 166.- A quien con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, lo entregue ilegalmente a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le impondrán de dos a nueve años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.</p> <p>Las mismas penas se impondrán a quienes otorguen su consentimiento al receptor del menor a cambio de un beneficio económico, así como a quienes, siendo ascendientes, incurran sin intermediario en la conducta señalada en el párrafo anterior.</p> <p>Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo primero, las penas se aumentarán en tanto más de la prevista en aquél.</p> <p>Si el menor es trasladado fuera del territorio del Estado, las sanciones se incrementarán en un tercio.</p> <p>Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entrega será de uno a tres años de prisión.</p> <p>Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, se reducirá en una mitad la pena prevista en el párrafo anterior.</p> <p>ARTÍCULO 167. Si espontáneamente se devuelve al menor denro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se impondrá una tercera parte de las sanciones previstas en los Artículos anteriores.</p> <p>Si la recuperación de la víctima se logra por datos proporcionados por el imputado, las sanciones se reducirán en una mitad.</p> <p>ARTÍCULO 173. A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión.</p> <p>Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.</p> <p>Este delito se perseguirá previa querrela, salvo que concorra violencia o se trate de personas menores de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho.</p>
<p>Código Penal Capítulo segundo Abuso sexual</p>	

	<p>ARTÍCULO 174. A quien sin el propósito de llegar a la copula ejecute un acto sexual en una persona menor de catorce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de dos a diez años de prisión.</p> <p>Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.</p> <p>ARTÍCULO 175. Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:</p> <p>I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;</p> <p>II. Quebrantando la fe que expresa o tácitamente nace de cualquier relación que inspire confianza y respeto;</p> <p>III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;</p> <p>IV. Ejerciendo sobre la víctima actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio;</p> <p>V. Encontrándose la víctima a bordo de un vehículo de servicio público; o</p> <p>VI. En despoblado o lugar solitario.</p>
<p>Código Penal Capítulo cuarto Estrupo</p> <p>Código Penal Título VI Delitos contra la evolución o desarrollo de la personalidad</p> <p>Capítulo primero Delitos contra la formación de las personas menores de edad y protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho</p>	<p>ARTÍCULO 177. A quien tenga copula con persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el salario. Este delito se perseguirá previa querrela.</p> <p>ARTÍCULO 181. A quien por cualquier medio, procure, induzca o facilite a una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho al consumo de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas para que adquiriera los hábitos del alcoholismo o la farmacodependencia, o a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, se le impondrá pena de seis meses a tres años de prisión y de trescientos a mil días de multa. Cuando de la práctica reiterada del activo, el pasivo del delito adquiriera los hábitos del alcoholismo o la farmacodependencia, o forme parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada las penalidades podrán aumentarse hasta en un tanto más.</p> <p>ARTÍCULO 182. A quien emplee aún gratuitamente, a personas menores de dieciséis años o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, utilizando sus servicios en lugares o establecimientos donde preponderantemente se expendan bebidas alcohólicas para su consumo inmediato o se presenten al público espectáculos obscenos, se le aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de treinta a ochenta veces el salario.</p> <p>ARTÍCULO 183. A quien permita directa o indirectamente el acceso de una persona menor de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, se le impondrá prisión de uno a tres años y de cincuenta a doscientos días multa. Las mismas penas se impondrán al que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho.</p> <p>Quien por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año, o multa de seis a doce meses.</p> <p>No se actualizará el delito tratándose de programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.</p> <p>A quien pague o prometa pagarle con dinero u otra ventaja de cualquier naturaleza a una persona menor de dieciocho años o a un tercero para que aquella sostenga relaciones o actos sexuales o eróticos, se le impondrá prisión de uno a tres años y de cincuenta a doscientos días de multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.</p>
<p>Código Penal Título VI Delitos contra la evolución o desarrollo de la personalidad</p> <p>Capítulo segundo Pornografía con personas menores de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho</p>	<p>ARTÍCULO 185. Comete este delito:</p> <p>I. Quien produzca, filme, grave, videograbé, fotograficó o filme de cualquier forma imágenes o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.</p> <p>II. Quien reproduzca, publique, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exhiba, exponga o comercialice de cualquier forma imágenes o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.</p> <p>III. Quien ofrezca, posea o almacene intencionalmente para cualquier fin, imágenes o la voz de personas menores de edad o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.</p> <p>Al autor de los delitos previstos en este ARTÍCULO se le impondrá prisión de seis meses a seis años y quinientos a dos mil días multa.</p> <p>A quien financie, dirija, administre o supervise cualquiera de las actividades anteriores con la finalidad de que se realicen las conductas previstas en las fracciones de este ARTÍCULO, se le impondrá pena de prisión de siete a once años y multa de mil a cuatro mil días.</p>

DISTRITO FEDERAL

<p>Código Penal Capítulo quinto Tráfico de menores</p>	<p>ARTÍCULO 169. Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, lo entregue ilegalmente a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le impondrán de dos a nueve años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.</p> <p>Las mismas penas a que se refieren el párrafo anterior, se impondrán a los que a cambio de un beneficio económico, otorguen el consentimiento al tercero que reciba al menor o al ascendiente que, sin intervención de intermediario, incurra en la conducta señalada en el párrafo anterior.</p> <p>Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo primero, las penas se aumentarán en un tanto más de la prevista en aquél.</p> <p>Si el menor es trasladado fuera del territorio del Distrito Federal, las sanciones se incrementarán en un tercio.</p> <p>Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entrega será de uno a tres años de prisión.</p> <p>Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, se reducirá en una mitad la pena prevista en el párrafo anterior.</p> <p>Además de las penas señaladas los responsables de los delitos perderán los derechos que tengan en relación con el menor, incluidos los de carácter sucesorio.</p>
	<p>ARTÍCULO 170. Si espontáneamente se devuelve al menor dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se impondrá una tercera parte de las sanciones previstas en los Artículos anteriores.</p> <p>Si la recuperación de la víctima se logra por datos proporcionados por el inculpado, las sanciones se reducirán en una mitad.</p>
	<p>ARTÍCULO 176. Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión.</p> <p>Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia.</p>
<p>Código Penal Capítulo segundo Abuso sexual</p>	<p>ARTÍCULO 177. Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrá de dos a siete años de prisión.</p> <p>Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.</p> <p>ARTÍCULO 178. Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:</p> <p>I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;</p> <p>II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su pupilo, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasío de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos.</p> <p>Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido;</p> <p>III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;</p> <p>IV. Por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada;</p> <p>V. Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público; o</p> <p>VI. Fuere cometido en despoblado o lugar solitario.</p>
<p>Código Penal Capítulo cuarto Estupro</p>	<p>ARTÍCULO 180. Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>
<p>Código Penal Capítulo sexto Violación, abuso sexual y hostigamiento sexual, cometido a menores de doce años de edad</p>	<p>ARTÍCULO 181 Bis. Al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de doce años, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.</p> <p>Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca en una persona menor de doce años de edad por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, con fines sexuales.</p> <p>Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de dos a siete años de prisión.</p> <p>Al que acose sexualmente a la víctima menor de doce años con la amenaza de causarle un mal relacionado respecto de la actividad que los vincule, se le impondrán de dos a siete años de prisión.</p> <p>Si se ejerciere violencia física o moral, las penas previstas se aumentarán en una mitad.</p> <p>Las penas anteriores se aumentarán hasta una tercera parte si se cometieran en contra de dos o más personas.</p> <p>ARTÍCULO 181 Ter. Las penas previstas en el ARTÍCULO anterior se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:</p>

	<p>I. Con la intervención directa o inmediata de dos o más personas;</p> <p>II. Al que tenga respecto de la víctima:</p> <p>a) Parentesco de afinidad o consanguinidad;</p> <p>b) Patria potestad, tutela o curatela y</p> <p>c) Guarda o custodia.</p> <p>Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad respecto a todos sus descendientes, la tutela, curatela, derecho de alimentos y los sucesorios que tenga respecto de la víctima; pero en ningún momento cesará su obligación alimentaria para con ella.</p> <p>III. Quien desempeñe un cargo o empleo público, utilizando los medios que ellos le proporcionen.</p> <p>Además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo, empleo o comisión.</p> <p>IV. Por quienes tengan contacto con la víctima por motivos laborales, docentes, médicos, domésticos, religiosos o cualquier otro que implique confianza o subordinación o superioridad.</p> <p>Además de la pena de prisión, el sentenciado será suspendido por un término igual a la pena impuesta en el ejercicio de su empleo, cargo o profesión.</p> <p>V. Por quien habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio de la víctima.</p> <p>VI. Aprovechando la confianza depositada en ella por la víctima, por motivos de afectividad, amistad o gratitud.</p> <p>VII. Encontrándose la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público; o</p> <p>VIII. Fuere cometido en deshabitado o lugar solitario.</p> <p>En los casos anteriores, el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba al agresor tener cualquier tipo de contacto o relación con el menor.</p> <p>ARTÍCULO 181 Quáter. Cualquier persona que tenga conocimiento de las conductas descritas en los Artículos anteriores y no acuda a la autoridad competente para denunciar el hecho y evitar la continuación de la conducta será castigada de dos a siete años de prisión.</p> <p>ARTÍCULO 187. Al que promueva, promueva, obligue, publique, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, audio grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos; se le impondrá de siete a catorce años de prisión y de dos mil quinientos a cinco mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales mencionados.</p> <p>Al que fije, imprima, vídeo grabe, audio grabe, fotográfico, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participe una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil días multa, así como el decomiso y destrucción de los objetos, instrumentos y productos del delito.</p> <p>Se impondrán las mismas sanciones a quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, arriende, exponga, publique o difunda el material a que se refieren las conductas anteriores.</p> <p>Al que permita directa o indirectamente el acceso de un menor a espectáculos, obras gráficas o audio visuales de carácter lascivo o sexual, se le impondrá prisión de uno a tres años y de cincuenta a doscientos días multa.</p> <p>No constituye pornografía el empleo en los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.</p> <p>ARTÍCULO 188. Al que almacene, compre, arriende, el material a que se refiere el ARTÍCULO anterior, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa.</p>
<p>Código Penal Capítulo tercero Pornografía</p>	<p>ARTÍCULO 188 BIS. Al que promueva, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero, a una persona para someterla a cualquier forma de explotación sexual, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva, o para que le sea extirpado cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro del territorio del Distrito Federal, se le impondrá prisión de diez a quince años y de diez mil a quince mil días de multa.</p> <p>Cuando la víctima del delito sea persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se aumentarán las penas hasta en una mitad.</p> <p>ARTÍCULO 190 Bis. Al que por cualquier medio, regente, administre, induzca u obtenga un beneficio económico, a través de la explotación laboral de un menor o de una persona con discapacidad física o mental, poniéndolo a trabajar en las calles, avenidas, ejes viales, espacios públicos, recintos privados o cualquier vía de circulación, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa. También se le condenará al pago de la retribución omitida o despojada, la cual deberá fijarse con base en la naturaleza y condiciones de las actividades laborales desarrolladas por el sujeto pasivo; pero en ningún caso podrá ser menor al salario mínimo general vigente.</p>
<p>Código Penal Capítulo cuarto Trata de personas</p> <p>Código Penal Capítulo sexto Explotación laboral de menores o personas con</p>	

<p>discapacidad física o mental</p>	<p>Se entienda por explotación laboral, la acción de despojar o retener, todo o en parte, el producto del trabajo, contra la voluntad de quien labora. Las penas de prisión y multa, previstas en el párrafo inicial de este precepto, se incrementarán en una mitad en términos del ARTÍCULO 71 de este ordenamiento, cuando la conducta se realice respecto de dos o más sujetos pasivos, o cuando se emplee la violencia física o moral, o cuando cometan el delito conjuntamente tres o más personas.</p> <p>ARTÍCULO 190 Ter. Cuando el responsable tenga parentesco, conviva o habite ocasional o permanentemente en el mismo espacio o domicilio con la víctima, o se trate de tutor o curador, se le impondrán las mismas sanciones que se establecen en el ARTÍCULO anterior, pero además perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima, así mismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá a éste a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia.</p>
-------------------------------------	--

DURANGO

<p>Código Penal Capítulo tercero Corrupción de menores e incapaces</p>	<p>ARTÍCULO 290.- Al que por cualquier medio, procure, propicie, posibilite, promueva induzca o facilite el que una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de drogas o enervantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictivos, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y hasta doscientos días multa.</p> <p>Cuando los actos de corrupción a los que se refiere este ARTÍCULO, se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz o éstos incurran en la comisión de algún delito, la prisión se aumentará de dos a cinco años.</p> <p>Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, el menor o incapaz adquiere los hábitos del alcoholismo, fármaco dependencia, se dedique a la prostitución, práctica de actos sexuales, a formar parte de una asociación delictiva o de la delincuencia organizada, las penas serán de cinco a quince años de prisión y hasta doscientos cincuenta días multa.</p> <p>No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.</p> <p>Al que procure o facilite la práctica de la mendicidad, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.</p> <p>ARTÍCULO 291.- Se impondrán de dos a cinco años de prisión y hasta cincuenta días multa, a quien:</p> <p>I.- Emplee directa o indirectamente los servicios de una persona menor de edad en un lugar nocivo para su sana formación psicosocial; y</p> <p>II.- Acepte que su hijo o pupilo menor de edad, preste sus servicios en lugar nocivo para su sana formación psicosocial.</p> <p>A quien permita directa o indirectamente el acceso de un menor a espejuelos, óbras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.</p> <p>Para efectos de este ARTÍCULO, se considera como empleado al menor que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente preste sus servicios en tales lugares.</p> <p>ARTÍCULO 292.- Las sanciones que señalan los Artículos anteriores, se duplicarán cuando el responsable tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima aunque no existiera parentesco alguno, sea ministro de culto religioso, maestro o cualquier persona que preste sus servicios en instituciones educativas, guarderías e instituciones similares, así como por el tutor o curador. Además, perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondieran por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta.</p> <p>ARTÍCULO 293.- Al que promueva, publicite, facilite o gestione, por cualquier medio, viajes al territorio del Estado de Durango o al exterior de éste, con el propósito de que la persona que viaje tenga relaciones sexuales con menores de edad o con quien no tenga capacidad de comprender o resistir el hecho, se le impondrá una pena de cinco a catorce años de prisión y de mil a cinco mil días multa.</p> <p>ARTÍCULO 294.- Al que por cualquier medio procure, facilite o induzca a una persona menor de edad, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales, con el objeto de videografarla, fotografarla o exhibirla a través de cualquier medio se le impondrán de seis a catorce años de prisión y de quinientos a cinco mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos.</p> <p>Se impondrán las mismas sanciones a quien financie, elabore, reproduzca, comercialice, distribuya, arriende, exponga, publicite o difunda el material a que se refieren las acciones anteriores.</p> <p>No constituye pornografía infantil el empleo los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.</p>
<p>Código Penal Capítulo cuarto Pornografía infantil</p>	<p>ARTÍCULO 295.- Al que promueva, publicite, facilite o gestione, por cualquier medio, viajes al territorio del Estado de Durango o al exterior de éste, con el propósito de que la persona que viaje tenga relaciones sexuales con menores de edad o con quien no tenga capacidad de comprender o resistir el hecho, se le impondrá una pena de cinco a catorce años de prisión y de mil a cinco mil días multa.</p> <p>ARTÍCULO 296.- Al que por cualquier medio procure, facilite o induzca a una persona menor de edad, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales, con el objeto de videografarla, fotografarla o exhibirla a través de cualquier medio se le impondrán de seis a catorce años de prisión y de quinientos a cinco mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos.</p> <p>Se impondrán las mismas sanciones a quien financie, elabore, reproduzca, comercialice, distribuya, arriende, exponga, publicite o difunda el material a que se refieren las acciones anteriores.</p> <p>No constituye pornografía infantil el empleo los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.</p>

	<p>ARTÍCULO 295.- A quien por sí o a través de terceros dirija cualquier tipo de asociación delictuosa, con el fin de que se realicen las conductas previstas en este Capítulo, se le impondrán prisión de ocho a dieciséis años y de mil a diez mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de materiales gráficos.</p> <p>ARTÍCULO 296.- Los responsables de los delitos previstos en este subítulo con excepción de lo previsto en el delito de Provocación de un Delito y Apología de éste o de algún Vicio, quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.</p> <p>ARTÍCULO 297.- Se sancionará de tres a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa, al que:</p> <p>I.- Habitual u ocasionalmente explote el cuerpo de una persona u obtenga de ella un beneficio por medio del comercio sexual;</p> <p>II.- Induzca a una persona para que comercie sexualmente su cuerpo con otra o le facilite los medios para que se prostituya; y</p> <p>III.- Regente, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.</p> <p>Si el sujeto activo fuere ascendiente, tutor, curador, cónyuge, concubinario o concubina, o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada, la pena privativa de la libertad que se le impusiere se aumentara hasta en dos años más, y además será privado de todo derecho sobre los bienes de aquella, en su caso, del ejercicio de la patria potestad o para ejercer la función u ocupación en virtud de las cuales ejercía aquella autoridad.</p> <p>ARTÍCULO 298.- Se impondrá de cuatro a nueve años de prisión y de cien a quinientos días multa, al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país.</p> <p>ARTÍCULO 299.- Las penas se agravarán en una mitad, si se emplea violencia o cuando la víctima del delito sea menor de edad o no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo, o cuando el agente se valiese de su función pública.</p> <p>ARTÍCULO 300.- Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la guarda o custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, lo entregue ilegalmente a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le impondrán de dos a nueve años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.</p> <p>Las mismas penas se impondrán a los que ejerciendo la patria potestad, guarda o custodia, a cambio de un beneficio económico, otorguen el consentimiento al tercero que reciba al menor, o al que, sin intervención de intermediario, incurra en la conducta señalada en el párrafo anterior.</p> <p>Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo primero, las penas se aumentarán en un tanto más de la prevista en aquél.</p> <p>Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo por móviles piadosos y para incorporarlo a su núcleo familiar otorgándole los beneficios propios de tal incorporación, se le impondrá una pena de nueve meses a dos años tres meses de prisión.</p> <p>Si el menor es trasladado fuera del territorio del Estado de Durango, las sanciones se incrementarán en un tercio.</p> <p>Además de las penas señaladas los responsables de los delitos perderán los derechos que tengan en relación con el menor, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>ARTÍCULO 301.- Si espontáneamente se devuelve al menor dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se impondrá una tercera parte de las sanciones previstas en los Artículos anteriores.</p> <p>Si la recuperación de la víctima se logra por datos proporcionados por los responsables, las sanciones se reducirán en una mitad.</p> <p>ARTÍCULO 302.- Al que sin tener relación familiar o de tutela con un menor de edad o incapaz, lo retenga sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima o su guarda, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa.</p> <p>A quien bajo los mismos supuestos del párrafo anterior lo sustraiga de su custodia legítima o su guarda, se le impondrá de cinco a veinticinco años de prisión y de doscientos a mil días multa.</p> <p>ARTÍCULO 303.- Si la retención o sustracción se realiza en contra de una persona menor de doce años de edad, se le aplicará de diez a cincuenta años de prisión.</p> <p>ARTÍCULO 304.- Si la sustracción tiene como propósito incorporar a la persona a círculos de corrupción de menores o tráfico con sus órganos, las penas serán de quince a cincuenta años de prisión, en el caso de que la víctima sea un menor de doce años la pena de prisión será de veinticinco a cincuenta años.</p> <p>ARTÍCULO 305.- Si el agente es familiar del menor o del incapaz, pero no ejerce la patria potestad o la tutela sobre éste o mediante resolución judicial no ejerce la guarda o custodia, se aumentarán en una mitad las penas previstas en el ARTÍCULO 304 de este Código.</p> <p>ARTÍCULO 306.- Cuando el sujeto devuelva espontáneamente al menor o al incapaz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de las sanciones antes señaladas.</p> <p>ARTÍCULO 307.- Al que sin el consentimiento de una persona, ejecute en ella o la haga ejecutar uno o varios actos de naturaleza sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá prisión de uno a tres años y de diez a cincuenta días multa.</p> <p>Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena será de tres a cinco años de prisión y hasta de cien días multa.</p> <p>ARTÍCULO 308.- Al que ejecute un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, en una persona menor de doce años o en persona que por cualquier causa no pueda resistirla, o la obligue a ejecutarla, se le impondrá una pena de tres a cinco años de prisión y hasta de cien días multa.</p>
<p>Código Penal Capítulo quinto Lenocinio</p>	
<p>Código Penal Capítulo cuarto Tráfico de menores</p>	
<p>Código Penal Capítulo quinto Retención y sustracción de menores o incapaces, y con fines de corrupción o tráfico de órganos</p>	
<p>Código Penal Subtítulo cuarto Delitos contra la libertad e independencia sexual Capítulo primero</p>	

Abusos deshonestos	<p>ARTÍCULO 388.- Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa, al que tenga cópula con una mujer mayor de catorce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño.</p>
Código Penal	<p>ARTÍCULO 389.- No se procederá contra el inculpaado del estupro, si no es por querrela de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el inculpaado se case con la mujer ofendida, previa autorización de quienes otorgarla se extinguirá la acción penal y la pena en su caso.</p>
Subtítulo cuarto	<p>ARTÍCULO 390.- La reparación del daño en los casos de estupro, comprenderá el pago de alimentos a la mujer y a los hijos, si los hubiere, sin que se requiera y sin que implique declaración sobre la paternidad para efectos puramente civiles.</p>
Delitos contra la libertad e	<p>Dicho pago, se hará en la forma y términos que fije el Código Civil para los casos de divorcio.</p>
inexperiencia sexual	<p>ARTÍCULO 392.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años y hasta cien días multa.</p>
Capítulo segundo	<p>Se entienda por cópula la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal o anal.</p>
Estupro	<p>ARTÍCULO 393.- Se sancionará con pena de tres a ocho años de prisión y hasta cincuenta días multa, al que por medio de la fuerza física o moral introduzca a otra persona, sea cual fuere su sexo, por vía vaginal o anal, cualquier elemento, objeto o instrumento, o cualquier parte del cuerpo humano distinto al pene, así como la introducción de este último por la vía oral.</p>
	<p>ARTÍCULO 394.- Si la persona ofendida fuere menor de catorce años, aún cuando aparezca que prestó su voluntad para la cópula se considerará que hubo violación y la pena será de diez a quince años de prisión y hasta de ciento cincuenta días multa.</p>
	<p>ARTÍCULO 395.- Se impondrá la misma pena a que se refiere el ARTÍCULO 392 de este Código, al que sin violencia realice cópula con persona que por cualquier causa no tenga posibilidad para resistir la conducta delictuosa o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho. Si se ejerciere violencia la pena se aumentará en una mitad.</p>
Código Penal	<p>ARTÍCULO 396.- Se impondrán las penas del ARTÍCULO 394 de este Código, al que introduzca por la vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene así como la introducción de este por la vía oral en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pudiera resistirlo.</p>
Subtítulo cuarto	<p>ARTÍCULO 397.- Al cónyuge que imponga una cópula a través de la violencia física o moral a su pareja, se le impondrá hasta la mitad de las penas a que se refiere el ARTÍCULO 392 de este Código. En este caso, el delito se perseguirá por querrela.</p>
Delitos contra la libertad e	<p>ARTÍCULO 398.- Las penas previstas para los delitos de violación y de abusos deshonestos, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:</p>
inexperiencia sexual	<p>I.- Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;</p>
Capítulo cuarto	<p>II.- Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su pupilo, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido;</p>
Violación	<p>III.- Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;</p>
	<p>IV.- Por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada;</p>
	<p>V.- Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo de servicio público; y</p>
	<p>VI.- Fuere cometido en despoblado o en lugar solitario.</p>

ESTADO DE MÉXICO

Código Penal	<p>ARTÍCULO 204.- Comete el delito contra las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o la capacidad de resistirlo, a realizar las siguientes conductas:</p>
Subtítulo cuarto	<p>I. Al consumo de bebidas embriagantes, narcóticos o sustancias tóxicas que puedan alterar su salud o su desarrollo con la finalidad de que adquiera el hábito del alcoholismo o la farmacodependencia, se le impondrá pena de tres a seis años de prisión y de doscientos a mil días multa.</p>
Delitos contra el pleno desarrollo y la dignidad de la persona	<p>II. A formar parte de una asociación delictuosa o de delincuencia organizada, se le impondrá pena de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.</p>
Capítulo I	<p>III. A realizar a través de cualquier medio y sin fines de lucro actos eróticos o sexuales, así como exhibiciones corporales, lascivas o sexuales, públicas o privadas,</p>
De las personas	

<p>menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho</p>	<p>será castigado con pena de prisión de tres a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.</p> <p>A quien emplee, aun gratuitamente, a personas menores de dieciocho años o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo, utilizando sus servicios en lugares o establecimientos donde preponderantemente se expendan bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas para su consumo inmediato o en lugares que por su naturaleza sean nocivos para el libre desarrollo de su personalidad o para su salud, se le aplicará prisión de seis meses a dos años y de mil a dos mil días multa así como el cierre definitivo del establecimiento.</p> <p>A quien permita directa o indirectamente el acceso a personas menores de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, incluyendo la información generada o comunicada por medios electrónicos o cualquier otra tecnología se le aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a trescientos días multa.</p> <p>Al que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibicionismo corporal, eróticos o sexuales ante personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, se le impondrá pena de tres a seis años de prisión y de doscientos a mil días multa.</p> <p>El que, por cualquier medio, venda, difunda o exhiba material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, será castigado con pena de prisión de seis meses a un año y de doscientos a quinientos días multa.</p> <p>No se actualizará el delito tratándose de programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.</p> <p>ARTÍCULO 205.- A quien pague o prometa pagar con dinero u otra ventaja de cualquier naturaleza a una persona menor de dieciocho años con la intención de tener cópula o sostener actos eróticos sexuales con ella, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y de mil quinientos a dos mil días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.</p> <p>Esta conducta se actualizará incluso cuando el pago o promesa de pago con dinero u otra ventaja de cualquier naturaleza sea para una tercera persona.</p> <p>ARTÍCULO 206.- Comete el delito de utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, el que realice las siguientes conductas:</p> <p>I. Produzca, fije, grabe, videografe, fotografe o filme e imprima de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.</p> <p>II. Reproduzca, publique, ofrezca, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.</p> <p>III. Posea intencionalmente para cualquier fin, imágenes, sonidos o la voz de personas menores de edad o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.</p> <p>IV. Financie, dirija, administre o supervise cualquiera de las actividades anteriores con la finalidad de que se realicen las conductas previstas en las fracciones anteriores.</p> <p>Al autor de los delitos previstos en las fracciones I y II se le impondrá pena siete a doce años de prisión y de quinientos a tres mil días multa. Al autor de los delitos previstos en la fracción III se le impondrá la pena de seis a diez años de prisión y de quinientos a mil días multa. A quien cometa el delito previsto en la fracción IV, se le impondrá pena de prisión de diez a catorce años y de mil a dos mil días multa.</p> <p>Las anteriores sanciones se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de los delitos contemplados en el capítulo noveno del subítulo tercero "delitos contra la libertad y la seguridad", del título tercero "delitos contra las personas", del libro segundo del Código Penal del Estado de México.</p> <p>ARTÍCULO 207.- Las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en los capítulos I y II de este título se aumentarán hasta en una mitad más de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>I. Si el sujeto activo se valiese de la función pública, la profesión u oficio que desempeña, aprovechándose de los medios o circunstancias que ellos le proporcionan. En este caso, además, se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará para desempeñar otro, o se le suspenderá del ejercicio de la profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</p> <p>II. Si el sujeto activo del delito tiene parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta en cuarto grado o habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima, o tenga una relación análoga de cualquier tipo con el sujeto pasivo; además cuando corresponda, perderá la patria potestad, guarda y custodia o régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiese tener respecto de los bienes de ésta.</p>
<p>Código Penal Subítulo cuarto Delitos contra el pleno desarrollo y la dignidad de la persona Capítulo segundo Utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía</p>	<p>ARTÍCULO 208.- Los sujetos activos de los delitos a que se refiere este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.</p> <p>ARTÍCULO 219.- Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta</p>

<p>Subtítulo cuarto Delitos contra el pleno desarrollo y la dignidad de la persona Capítulo sexto Tráfico de menores</p>	<p>no haya sido declarada, o sin el consentimiento de aquél, lo entregue ilegítimamente a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le impondrán de tres a diez años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa. La misma pena a que se refiere el párrafo anterior, se impondrá a los que otorguen el consentimiento a que alude este ARTÍCULO y al tercero que reciba al menor. Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, se impondrán de uno a tres años de prisión. Además de las sanciones señaladas, se privará de los derechos de la patria potestad, tutela o custodia, en su caso, a quienes teniendo el ejercicio de éstas, cometan el delito a que se refiere este ARTÍCULO.</p>
<p>Código Penal Subtítulo cuarto Delitos contra el pleno desarrollo y la dignidad de la persona Capítulo tercero Privación de la libertad de infante</p>	<p>ARTÍCULO 262.- A quien siendo un extraño a su familia se apodere de un menor de doce años de edad, se le impondrán de diez a cuarenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. Cuando el delito lo cometa un familiar, que no sea el padre o la madre, y obre con mala fe y no por móviles afectivos, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de treinta a ciento veinticinco días multa. Si el menor es restituido espontáneamente a su familia o a la autoridad dentro de tres días y sin causar daño, se le impondrán de tres meses a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa. Si se causare daño, se impondrán de seis meses a seis años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.</p>
<p>Código Penal Subtítulo cuarto Delitos contra el pleno desarrollo y la dignidad de la persona Capítulo noveno Trata de personas</p>	<p>ARTÍCULO 268 BIS.- Comete el delito de trata de personas quien para sí o para un tercero induzca, procure, promueva, capte, reclute, facilite, traslade, consiga, solicite, ofrezca, mantenga, entregue o reciba a una persona recurriendo a la coacción física o moral, a la privación de la libertad, al engaño, al abuso de poder, al aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o a la entrega de pagos o beneficios para someterla a cualquier forma de explotación o para extraer sus órganos, tejidos o sus componentes. Para efectos de este ARTÍCULO se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud, la servidumbre o la mendicidad ajena. Cuando las conductas anteriores recaigan en una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, se considerará como trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios comisivos señalados en el primer párrafo del presente ARTÍCULO. El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito de trata de personas no constituirá causa excluyente del delito.</p>
<p>Código Penal Subtítulo cuarto Delitos contra el pleno desarrollo y la dignidad de la persona Capítulo noveno Trata de personas</p>	<p>ARTÍCULO 268 bis 1.-A quien cometa el delito de trata de personas se le impondrá: I. De seis a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa. II. De nueve a dieciocho años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si el sujeto activo se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener. Además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por veinticinco años; III. Las penas que resulten de las fracciones I y II de este ARTÍCULO se incrementarán hasta una mitad; a) Si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad; b) Si el delito es cometido en contra de una persona mayor de sesenta años de edad; c) Si el delito es cometido en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo; d) Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, habite en el mismo domicilio con la víctima, tenga una relación similar al parentesco o una relación sentimental o de confianza con el sujeto pasivo; además, en los casos que proceda, perderá la patria potestad, guarda y custodia o régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiese tener respecto de los bienes de ésta.</p>
<p>Código Penal Subtítulo cuarto Delitos contra el pleno desarrollo y la dignidad de la persona Capítulo tercero Estupro</p>	<p>ARTÍCULO 271.- Al que tenga cópula con una mujer mayor de quince años y menor de dieciocho casta y honesta obteniendo su consentimiento por medio de seducción, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa.</p>
<p>Código Penal Subtítulo cuarto</p>	<p>ARTÍCULO 272.- No se procederá contra el inculcado del estupro, si no es por querrela de la mujer ofendida, de sus padres o, a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el inculcado se case con la mujer ofendida, se extinguirá la acción penal y la pena en su caso.</p>
<p>Código Penal Subtítulo cuarto</p>	<p>ARTÍCULO 273.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de cinco a quince años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.</p>

<p>Delitos contra el pleno desarrollo y la dignidad de la persona Capítulo cuarto Violación</p>	<p>Comete también el delito de violación y se sancionará como tal, el que introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.</p> <p>Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiese resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años. En estos casos, se aplicará la pena establecida en el párrafo primero de este ARTÍCULO.</p> <p>Cuando el ofendido sea menor de quince años y mayor de trece años, haya dado su consentimiento para la cópula y no concorra modificativa, siempre que contraiga matrimonio con el inculpaado, se extinguirá la acción penal o la pena en su caso.</p> <p>Para los efectos de este ARTÍCULO, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.</p> <p>ARTÍCULO 273 BIS.- Derogado.</p> <p>Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiese resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años.</p> <p>ARTÍCULO 274.- Son circunstancias que modifican el delito de violación:</p> <p>I. Cuando en la comisión del delito de violación participen dos o más personas se impondrán, de treinta y cinco a sesenta años de prisión y de cien a quinientos días multa.</p> <p>II. Si el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por un hermano contra otro, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro, madrastra, concubina, concubinario, amasio o amasia en contra del hijastro o hijastra, además de las sanciones previstas en el ARTÍCULO 273 se impondrán de tres a nueve años de prisión y de treinta a setenta y cinco días multa así como la pérdida de la patria potestad o la tutela en aquellos casos en que la ejerciere sobre la víctima.</p> <p>III. Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos o ejerza una profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será además, destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido hasta por el término de diez años en el ejercicio de su profesión, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.</p> <p>IV. Cuando por razón del delito de violación se causare la muerte, se impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de seiscientos a cinco mil días multa; y</p> <p>V. Cuando el ofendido sea menor de quince años, y se utilice la violencia física o moral, se le impondrá de diez a treinta años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días multa. Sin perjuicio, en su caso, de la agravante contenida en la fracción II de este ARTÍCULO.</p>
---	---

GUANAJUATO

<p>Código Penal Título tercero De los delitos contra la libertad sexual Capítulo primero Violación</p>	<p>ARTÍCULO 180. A quien por medio de la violencia imponga cópula a otra persona, se le impondrá de ocho a quince años de prisión y de cien a doscientos cincuenta días multa. Si la persona ofendida fuere imputable, se aplicará prisión de diez a diecisiete años y de ciento cincuenta a trescientos días multa.</p> <p>ARTÍCULO 181. Las mismas sanciones, según que el ofendido sea púber o imputable, se impondrán a quien tenga cópula con persona que por cualquier causa no esté en posibilidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa.</p> <p>Se presume que la persona es imputable si fuere mayor de doce años.</p> <p>ARTÍCULO 182. Se aplicarán las mismas penas, según que la persona ofendida sea púber o imputable, a quien por medio de la violencia introduzca por vía anal o vaginal cualquier objeto o un componente orgánico que no sea el miembro viril.</p> <p>ARTÍCULO 183. La violación entre cónyuges o concubinos se perseguirá por querrela.</p> <p>ARTÍCULO 184. La violación se considerará calificada cuando:</p> <p>I. En su ejecución intervengan dos o más personas.</p> <p>II. En su ejecución se allane la morada en la que se encuentre el pasivo.</p> <p>III. Se cometa entre hermanos.</p> <p>IV. Se cometa entre ascendiente y descendiente; padrastro o madrastra e hijastro; adoptante y adoptado o tutor y pupilo.</p> <p>V. Se cometa por el superior jerárquico contra su inferior.</p> <p>VI. Se cometa por quien tenga a la persona ofendida bajo su guarda, custodia, educación o internado.</p> <p>En estos casos la punibilidad se incrementará de un cincuenta por ciento del mínimo a un cincuenta por ciento del máximo de la señalada en el ARTÍCULO 180, según que la persona ofendida sea púber o imputable.</p> <p>Cuando el activo ejerza sobre el ofendido la guarda, custodia, tutela o patria potestad, se le privará de ésta.</p>
---	---

<p>Código Penal Título tercero De los delitos contra la libertad sexual Capítulo segundo Estupro</p>	<p>ARTÍCULO 185. A quien tenga cópula con persona menor de dieciséis años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de treinta a cien días multa. Este delito se perseguirá por querrela.</p>
<p>Código Penal Título tercero De los delitos contra la libertad sexual Capítulo quinto Tráfico de menores</p>	<p>ARTÍCULO 220. A quien con el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tenga a su cargo a un menor, injustificadamente lo entregue a un tercero a cambio de un lucro, se le aplicará de tres a nueve años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa. Las mismas penas se aplicarán a quienes otorguen el consentimiento, al tercero que reciba al menor y a quien lo entregue directamente sin intermediario. Si la entrega se hace sin consentimiento o se hiciera para la explotación del menor o con fines reprobables, la pena será de cuatro a diez años de prisión y de cien a trescientos días multa. Si la entrega del menor se hace con la finalidad de incorporarlo a un núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, se aplicará a los intervinientes de seis meses a dos años de prisión y de veinte a cincuenta días multa. Además de las sanciones señaladas, podrá privarse de los derechos de patria potestad, tutela o custodia, según el caso. El Ministerio Público o el tribunal tomarán las medidas cautelares que estimen pertinentes en beneficio del menor.</p> <p>ARTÍCULO 236. A quien por cualquier medio oblique, emplee, facilite o induzca a una persona menor de dieciocho años o incapaz, a fin de que realice actos de exhibicionismo sexual, con el objeto de que se le observe, muestre, fotografíe, filme, videografe o de cualquier modo se generen u obtengan imágenes impresas o electrónicas, se le impondrá de seis a quince años de prisión y de quinientos a cinco mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos.</p> <p>ARTÍCULO 236-a. Se impondrá de dos a seis años de prisión y de ciento cincuenta a mil quinientos días multa, a quien realice exhibiciones sexuales en presencia de menores de dieciocho años o de incapaces. Si el delincente ejerce violencia sobre la víctima, las penas se incrementarán de la mitad del mínimo a la mitad del máximo de las aquí señaladas.</p> <p>ARTÍCULO 236-b. Se impondrá de seis a quince años de prisión y de quinientos a cinco mil días multa, a quien:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Venda, comercialice, reproduzca, distribuya, transporte, arriende, exponga, publicite, difunda o de cualquier otro modo trafique con el material a que se refiere el ARTÍCULO 236; II. Aporte recursos económicos o de cualquier especie o colabore de alguna manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; o III. Posa material de pornografía infantil, que no tenga otro destino que su venta, comercialización, distribución, transporte, arrendamiento, exposición, publicación, difusión o tráfico. <p>ARTÍCULO 237. A quien procure, facilite o mantenga en la corrupción a un menor de dieciocho años de edad o a un incapaz, mediante actos lascivos o sexuales, o lo induzca a la mendicidad, ebriedad, a realizar una conducta sexual, al uso de sustancias de cualquier naturaleza dañosas a la salud, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito, se le aplicará prisión de tres a ocho años y de cincuenta a doscientos días multa. Si el agente ejerce violencia sobre el pasivo la sanción se aumentará hasta una tercera parte.</p> <p>ARTÍCULO 238. A quien emplee a un menor de dieciocho años o a un incapaz en cantinas, bares, tabernas o centros de vicio, se le impondrá de dos meses a dos años de prisión y de veinte a cincuenta días multa.</p> <p>ARTÍCULO 239. Las sanciones que señalan los Artículos anteriores se aumentarán hasta en una mitad más cuando el delito se cometa por quien tenga parentesco por consanguinidad en línea recta o colateral hasta el segundo grado, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima aunque no existiera parentesco alguno, así como por el tutor o curador. Además, se le impondrá la pérdida de la patria potestad respecto de todos sus descendientes y el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima.</p> <p>ARTÍCULO 239-a. Además de las sanciones impuestas a quienes incurran en los delitos descritos en este capítulo, quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.</p>
<p>Código Penal Título sexto De los delitos de lenocinio. prostitución de menores y trata de personas</p>	<p>ARTÍCULO 240. A quien, explote el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera, se le aplicará prisión de seis meses a tres años y de diez a cincuenta días multa. Si la víctima fuere menor de dieciocho años o incapaz, se castigará con pena de cuatro a ocho años de prisión y de mil a cinco mil días multa. Si emplea la violencia, las penas se aumentarán hasta una mitad más.</p> <p>ARTÍCULO 240-a. Comete también lenocinio quien aún sin obtener algún provecho, promueva, facilite, consiga o entregue a un menor de dieciocho años o incapaz para que ejerza la prostitución. Se le castigará con pena de cuatro a ocho años de prisión y de mil a cinco mil días multa. Si obtiene algún beneficio o emplea la violencia, las penas se aumentarán hasta en una mitad más.</p>

<p>Capítulo único Lenocinio, prostitución de menores y trata de personas</p>	<p>El agente activo además perderá los derechos a la patria potestad y alimentos que tuviere respecto de la víctima y quedará inhabilitado para ser tutor o curador.</p> <p>ARTÍCULO 240-b. Comete el delito de trata de personas quien induzca, procure, permita, favorezca, reclute, retenga, acoja, promueva, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero, a una o más personas para someterlas a cualquier forma de explotación, ya sea de carácter sexual, o de trabajos o servicios impuestos, o para contra su voluntad o con fines lucrativos les expelen sus órganos, tejidos o componentes.</p> <p>El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad de este delito, no constituirá excluyente del mismo.</p> <p>ARTÍCULO 240-c. Al que cometa el delito de trata de personas se le aplicarán:</p> <p>I. De ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa.</p> <p>II. De dieciséis a veintiséis años de prisión y de mil a tres mil días multa, si se emplease engaño, violencia física o moral, o el agente se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener. Además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</p> <p>III. Las penas que resulten de las fracciones I y II de este ARTÍCULO se incrementarán hasta por un medio:</p> <p>a) Si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años;</p> <p>b) Si el delito es cometido en contra de una persona mayor de sesenta años de edad;</p> <p>c) Si el delito es cometido en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho; y</p> <p>d) Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil con el sujeto pasivo, habite en el mismo domicilio con éste, o que tenga una relación de confianza mutua que sustituya al parentesco; además perderá la patria potestad, guarda y custodia o régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiese tener respecto de los bienes de ésta. Asimismo, los sujetos activos de los delitos a que se refiere este Título quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.</p>
--	---

GUERRERO

<p>Código Penal Delitos contra la libertad sexual Capítulo primero Violación</p>	<p>ARTÍCULO 139.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a dieciséis años y de sesenta a cuatrocientos días multa.</p> <p>Se entiende por cópula, cualquier forma de ayuntamiento carnal en el cuerpo de la víctima, sea ésta por vía vaginal, anal u oral, independientemente del sexo.</p> <p>ARTÍCULO 139 Bis.- Se aplicará la misma pena establecida para el delito de violación, cuando el agente introduzca por vía vaginal o anal, cualquier objeto o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, independientemente del sexo del ofendido.</p> <p>ARTÍCULO 140.- Se equipara a la violación y se sancionará de doce a dieciocho años de prisión y de ciento veinte a quinientos días multa:</p> <p>I.- Cuando se realice cópula con persona menor de doce años de edad; y</p> <p>II.- Al que realice cópula con persona, que independientemente de su edad se encuentre incapacitada para comprender el significado del hecho o sin posibilidad de resistir la conducta delictuosa.</p> <p>ARTÍCULO 141. Se aplicará de dieciocho a veintidos años de prisión y de ciento veinte a quinientos días multa:</p> <p>I.- Cuando al imponer la cópula en los casos previstos en el ARTÍCULO anterior se ejerza violencia;</p> <p>II.- Cuando la acción copulativa, se efectúe por parte del activo, aprovechando la autoridad que ejerza legalmente, sobre la víctima ascendiente contra su descendiente, tutor contra su pupilo, sancionándose además con la pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela, custodia, guarda o educación y, en su caso de los derechos sucesorios o de administrar los bienes con respecto de la víctima;</p> <p>III.- Cuando la acción copulativa se realice por el activo, aprovechando los medios o circunstancias que le proporcione el empleo, cargo público o comisión que ejerza en atención a su profesión. El agente además será condenado a la destitución del cargo o empleo y a la inhabilitación por el término de ocho años;</p> <p>IV.- Cuando por la realización de estos delitos resultare un grave daño a la salud de la víctima o pusiere en peligro su vida.</p> <p>ARTÍCULO 142.- Cuando la violación se cometa por dos o más personas se impondrá de diez a treinta años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa. La misma pena se aplicará cuando la violación se ejecute con motivo de un asalto.</p> <p>ARTÍCULO 142 BIS.- El que cometa el delito de violación en cualquiera de las modalidades previstas en este Capítulo, no tendrá derecho a gozar de la commutación de sanciones, remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad preparatoria o cualquiera de los otros beneficios que la Ley respectiva establece.</p> <p>ARTÍCULO 143.- Al que sin consentimiento de una persona, sea cual fuere su sexo y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto erótico sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión.</p> <p>Si el acto erótico sexual se ejecuta en persona menor de doce años, que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no</p>
---	--

<p>Capítulo segundo Abusos deshonestos</p>	<p>podiere resistirlo, se le aplicará una pena de dos a cuatro años de prisión y de diez a treinta días multa. Se aplicarán las mismas penas cuando el agente del delito oblique al pasivo a ejecutarle actos eróticos sexuales o la oblique así misma a realizarlo en su caso a un tercero.</p>
<p>Código Penal Delitos contra la libertad sexual Capítulo tercero Estupro</p>	<p>ARTICULO 144.- Se aumentarán hasta en una mitad más las penas previstas en el ARTICULO anterior cuando: I.- Se hiciera uso de violencia física o moral, y II.- Si el ilícito fuese cometido por un ascendiente contra su descendiente; de éste contra aquél; entre hermanos; el tutor contra su pupilo; por el padrastro, madrastra o amasío de la madre o el padre del ofendido en contra el hijastro; o por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada. ARTICULO 145.- Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, logrando su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le impondrá prisión de uno a seis años y de sesenta a trescientos días multa. En el delito de estupro, el matrimonio del agente con la ofendida extingue la acción penal y la potestad de ejecución en relación con todos los participantes. Este delito sólo será perseguido a petición de la parte ofendida o de sus padres y a falta de éstos, por su legítimo representante; para efecto del perdón se deberá tomar en forma prioritaria la decisión del ofendido. ARTICULO 190.- Al que sin tener relación familiar o de parentesco sustraiga a un menor de edad o a un incapaz, sin el consentimiento de quien legítimamente tenga su custodia o guarda, o lo retenga con la finalidad de violar derechos de familia, se le impondrá prisión de dos a seis años y de veinte a sesenta días multa. Cuando el delito lo cometa un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, se le impondrá prisión de uno a tres años. Si el agente devuelve al menor o incapaz espontáneamente, dentro de los tres días siguientes a la consumación del delito, se le aplicará hasta una mitad de las penas arriba señaladas.</p>
<p>Código Penal Sustracción de menores o incapaces y robo de infante</p>	<p>ARTICULO 190 A.- Cuando exista separación temporal o definitiva entre el padre y la madre de un menor o incapaz decretada por un Juez y cualesquiera de ellos, lo sustraiga o retenga con la finalidad de suspender o privar de la guarda o custodia a quien la venia ejerciendo, sin el consentimiento de éste y sin que medie una resolución judicial, se le impondrá prisión de uno a cinco años y de veinte a sesenta días multa. Se aumentará hasta en una tercera parte más las penas previstas en el párrafo anterior, si en la comisión del delito ocurre alguna de las siguientes circunstancias: a).- Cuando el sustraído sea menor de dos años de edad. b).- Si en el momento de la sustracción se emplea violencia en contra de quien ejerza la guarda o custodia del menor o incapaz; y c).- Si la sustracción del menor o incapaz se realiza aprovechándose de la ausencia de quien ejerce la guarda o custodia. Además de las sanciones señaladas en los párrafos anteriores, se le privará o suspenderá de la patria potestad al agente activo del delito. ARTICULO 190 B.- Al que entregue o reciba un infante menor de siete años de edad, sin consentimiento de quien legalmente dependa, con el propósito de obtener un beneficio económico, se le aplicará prisión de tres a seis años y de doscientos a quinientos días multa. Cuando el delito lo cometa un familiar del infante, que ejerciendo o no la custodia legal se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, sancionándose además, con la pérdida de la patria potestad, tutela, custodia, guarda o educación y en su caso, de los derechos sucesorios con respecto de la víctima. ARTICULO 191.- Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará prisión de dos a nueve años y de cien a cuatrocientos días multa. Las mismas penas se aplicarán a los que otorguen el consentimiento a que se refiere este ARTICULO y al tercero que reciba al menor. Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entregue será de uno a tres años de prisión. Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, se le impondrá prisión de tres meses a un año y de veinte a ochenta días multa. Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo inicial, las penas se aumentarán hasta el doble de las previstas en aquél. A quienes teniendo el ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia, cometan el delito previsto por este ARTICULO, se les sancionará, además, con privación de aquél y de los derechos de familia en relación con el ofendido.</p>
<p>Código Penal Delitos contra la libertad sexual Capítulo tercero Tráfico de menores</p>	<p>ARTICULO 216.- A quien por cualquier medio, procure, induzca o facilite a una persona menor de edad o personas con capacidades diferentes, o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho al consumo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas que puedan alterar su salud o su desarrollo con la finalidad de que adquiera los hábitos del alcoholismo o la farmacodependencia, o a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, se le impondrá pena de cinco a siete años de prisión y de ochocientos a mil ochocientos días de multa. Cuando de la práctica reiterada del activo, el pasivo del delito adquiera los hábitos del alcoholismo o la farmacodependencia, o forme parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada las penalidades aumentarán hasta en un tanto más. A quien utilice a una persona menor de 12 años o personas con capacidades diferentes o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho</p>

<p>formación de las personas menores de edad, la protección integral de personas con capacidades diferentes y la protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho</p>	<p>como medio para protegerse de la acción de la justicia, exponiendo la integridad física o psicoemocional de los sujetos pasivos, se le impondrán de tres a cinco años de prisión y de ochocientos a mil ochocientos días multa.</p> <p>ARTÍCULO 216 Bis.- A quien emplee, aun gratuitamente, a personas menores de dieciocho años o personas con capacidades diferentes que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, utilizando sus servicios en lugares o establecimientos donde preponderantemente se expendan bebidas alcohólicas para su consumo inmediato o en lugares que por su naturaleza sean nocivos para el libre desarrollo de su personalidad o para su salud, se le aplicará prisión de tres a cinco años de prisión y de cuarenta a doscientos días multa.</p> <p>En caso de reincidencia se impondrá el cierre definitivo del establecimiento. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o las personas menores de edad o personas con capacidades diferentes o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.</p> <p>ARTÍCULO 216 Bis 1.- A quien permita directa o indirectamente el acceso de una persona menor de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, se le impondrá prisión de uno a tres años y de cincuenta a doscientos días multa.</p> <p>Las mismas penas se impondrán al que ejecutare o hiciera ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual o eróticos ante personas menores de edad o personas con capacidades diferentes o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho.</p> <p>El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año, o multa de seis a doce meses.</p> <p>No se actualizará el delito tratándose de programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.</p> <p>ARTÍCULO 216 Bis 2.- A quien pague o prometa pagarle con dinero u otra ventaja de cualquier naturaleza a una persona menor de dieciocho años o a un tercero para que aquella sostenga relaciones o acto sexuales o eróticos, se le impondrá una pena de ocho a catorce años de prisión y de mil a dos mil días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.</p>
<p>Código Penal Delitos contra la evolución o desarrollo de la personalidad Capítulo segundo Pornografía con utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho</p>	<p>ARTÍCULO 217.- Comete este delito:</p> <p>I. Quien produzca, fije, grabe, videografe, fotografe o filme de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o personas con capacidades diferentes o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.</p> <p>II. Quien reproduzca, publique, ofrezca, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o personas con capacidades diferentes o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.</p> <p>III. Quien posea o almacene intencionalmente para cualquier fin, imágenes, sonidos o la voz de personas menores de edad o personas con capacidades diferentes o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.</p> <p>Al autor de los delitos previstos en las fracciones I y II se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de mil a cuatro mil días multa. Al autor de los delitos previstos en la fracción III se le impondrá la pena de seis a diez años de prisión y de mil a cuatro mil días multa.</p> <p>A quien financie, dirija, administre o supervise cualquiera de las actividades anteriores con la finalidad de que se realicen las conductas previstas en las fracciones de este ARTÍCULO, se le impondrá pena de prisión de diez a catorce años y de tres mil a diez mil días multa.</p> <p>Las anteriores sanciones se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de los delitos contemplados en los (sic) en el capítulo V del Título IV Sección Primera de este Código.</p>

HIDALGO

<p>Código Penal Título quinto Delitos contra la libertad y el normal desarrollo sexual Capítulo primero</p>	<p>ARTÍCULO 179.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de siete a dieciocho años y multa de 70 a 180 días.</p> <p>Independientemente de las penas y medidas de seguridad que procedan por los delitos que resulten, se impondrá prisión de cinco a doce años y multa de 50 a 120 días al que, con uso de la violencia física o moral, introduzca por la vía anal o vaginal cualquier objeto, instrumento o elemento distinto al miembro viril, en persona de cualquier sexo, según el caso.</p> <p>ARTÍCULO 180.- Se aplicará la misma punibilidad, al que sin violencia realice alguna de las conductas típicas previstas en el ARTÍCULO anterior, con persona menor</p>
--	---

<p>Violación</p>	<p>de doce años de edad o que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa. Si se ejerce violencia, se aumentará una mitad la punibilidad que corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 181.- Se aumentará una mitad a la punibilidad correspondiente, cuando concurra alguna de las agravantes siguientes:</p> <p>I.- El hecho se realice con la autoridad o participación de dos o más individuos;</p> <p>II.- El pasivo del delito sea ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante, adoptado, cónyuge o concubino, en relación al autor o partícipe;</p> <p>III.- Fuere cometido por la persona que tuviese al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o</p> <p>IV.- Bajo cualquier otro tipo de relación, el agente la cometa aprovechándose de la confianza en él depositada por el pasivo, cuando ésta sea determinante.</p> <p>ARTÍCULO 185.- El que tenga còpula con una persona mayor de 12 años y menor de 18, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le aplicarán de 3 a 8 años de prisión y multa de 50 a 150 días.</p> <p>ARTÍCULO 186.- Si el pasivo del delito es mayor de doce años pero menor de quince, la seducción o engaño se presumen salvo prueba en contrario.</p> <p>ARTÍCULO 187.- El delito previsto en el presente capítulo, sólo se perseguirá por querrela de parte ofendida o de su legítimo representante.</p> <p>ARTÍCULO 232.- Al que sin el consentimiento de quien legítimamente tenga su custodia o guarda, sustraiga o retenga a un menor de doce años o a un incapaz, sin tener con estos relación familiar o de parentesco, se le impondrá prisión de cinco a diez años y multa de 25 a 100 días.</p> <p>Cuando el delito lo cometa un familiar del menor, que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la prisión será de uno a tres años y de 5 a 40 días multa. Si el familiar tiene la patria potestad, pero no la custodia, la pena será de tres meses a un año de prisión y multa de 5 a 25 días.</p> <p>ARTÍCULO 233.- Si el agente devuelve al menor o incapaz espontáneamente, dentro de los tres días siguientes a la consumación del delito, no se aplicará pena alguna, siempre que sea la primera vez</p> <p>Este delito sólo se perseguirá por querrela del ofendido o del legítimo representante.</p> <p>ARTÍCULO 234.- Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, lo entregue a un tercero para su custodia definitiva a cambio de un beneficio económico, se le aplicará prisión de dos a ocho años y multa de 40 a 200 días.</p> <p>La misma punibilidad se aplicará al tercero que reciba al menor.</p> <p>Se aplicará una mitad más de la punibilidad señalada en el párrafo anterior, a quien ejerciendo la patria potestad o la custodia de un menor, injustificadamente otorgue su consentimiento para su ilegítima entrega o cuando lo entregue directamente para su custodia definitiva a cambio de un beneficio económico.</p> <p>ARTÍCULO 235.- Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entregue será de uno a tres años de prisión y de 10 a 50 días multa.</p> <p>ARTÍCULO 236.- Si se acredita que el ascendiente que ejerza la patria potestad o a quien tenga a su cargo la custodia del menor lo entregó, directamente o por intermediario, sin un propósito económico sino para incorporarlo a un núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de esa incorporación, no se le aplicará pena alguna, como tampoco a quien lo reciba en tales circunstancias.</p> <p>ARTÍCULO 237.- Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento del ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia del menor, a quien ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva a cambio de un beneficio económico, como a quien en este caso lo reciba, se les aplicará de diez a veinte años de prisión y multa de 100 a 500 días.</p> <p>ARTÍCULO 238.- Además de la punibilidad señalada en los Artículos anteriores de este capítulo, se privará de los derechos sucesorios y de familia, a quien teniendo el ejercicio de éstos en relación con el ofendido, cometa el delito a que se refiere el presente capítulo.</p> <p>ARTÍCULO 267.- Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años o de un incapaz, mediante actos sexuales o lo induzca a la mendicidad, ebriedad, toxicomanía, pornografía, o algún otro estado impropio, se le aplicará de tres a siete años de prisión y multa de 20 a 100 días y se le inhabilitará definitivamente para ser tutor o curador.</p> <p>Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, el menor o incapaz adquiriera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, a realizar conductas delictuosas o a cualquier otro vicio que lesione gravemente su normal desarrollo, la punibilidad prevista en el párrafo anterior se agravará en una mitad.</p> <p>La punibilidad prevista en los párrafos anteriores, se aumentará una mitad para los ascendientes, tutores o custodios, cuando sean autores o partícipes en la realización de las conductas típicas descritas en este ARTÍCULO.</p> <p>ARTÍCULO 268.- Al que emplee a un menor de dieciséis años de edad en lugares que por su naturaleza sean nocivos a su formación moral, se le impondrá prisión de seis meses a un año, multa de 5 a 25 días y, además, la suspensión o clausura del establecimiento en caso de reincidencia.</p>
<p>Código Penal Título quinto Delitos contra la libertad y el normal desarrollo sexual Capítulo cuarto Estupro</p>	<p>Código Penal Título quinto Delitos contra la libertad y el normal desarrollo sexual Capítulo segundo Sustracción de menores e incapaces</p>
<p>Código Penal Título XIII Delitos contra la moral pública Capítulo primero Corrupción de menores</p>	<p>Código Penal Título XIII Delitos contra la moral pública Capítulo primero Corrupción de menores</p>

	<p>ARTÍCULO 269.- Al ascendiente, tutor o custodio que acepte que los menores o incapaces sujetos a su patria potestad, tutela o custodia se empleen en los lugares a que se refiere el ARTÍCULO anterior, se le aplicará una mitad más de la punibilidad y adicionalmente, se le privará o suspenderá hasta por cinco años en el ejercicio de tales derechos.</p> <p>ARTÍCULO 270.- Para los efectos de este capítulo, se considerará que es empleado el menor de dieciséis años que preste sus servicios por un salario, cualquiera que sea su naturaleza e incluso gratuitamente.</p> <p>ARTÍCULO 271.- Al que explore el comercio carnal de otro, se mantenga de este comercio u obtenga de este modo un beneficio cualquiera, administre o sostenga lugares destinados a explotar la prostitución, se le impondrá prisión de tres a nueve años y multa de 150 a 500 días.</p> <p>ARTÍCULO 272.- Si la persona explotada fuere menor de dieciocho años de edad o persona que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistirlo, la punibilidad señalada en el ARTÍCULO anterior se aumentará en una mitad. El mismo aumento e independientemente de la agravante señalada en el enunciado que precede, se aplicará al ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, tutor, curador o encargado de la persona explotada, cuando fuese autor o participe en la realización del delito.</p> <p>ARTÍCULO 273.- Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del Estado, se le impondrá prisión de dos a ocho años y de 100 a 400 días multa.</p> <p>ARTÍCULO 274.- Si la persona ofendida fuere menor de dieciocho años o persona que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistirlo, la punibilidad señalada en el ARTÍCULO anterior se aumentará en una mitad. El mismo aumento e independientemente de la agravante señalada en el enunciado que precede, se aplicará al ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, tutor, curador o encargado de la persona explotada, cuando fuese autor o participe en la realización del delito.</p> <p>ARTÍCULO 275.- Si se empleare violencia o el agente se valiera de su función pública, la punibilidad señalada en los Artículos anteriores de este capítulo se aumentará una tercera parte.</p>
<p>Código Penal Título XIII Delitos contra la moral pública Capítulo segundo Lenocinio</p>	
<p>Código Penal Título XIII Delitos contra la moral pública Capítulo tercero Trata de personas</p>	

JALISCO

<p>Código Penal Título quinto bis Delitos contra el desarrollo de la personalidad Capítulo primero Corrupción de menores</p>	<p>ARTÍCULO 142-A.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario mínimo, a la persona que por cualquier medio facilitara, provea, induzca o promueva en un menor de edad o con quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El hábito de la mendicidad; II. El hábito de consumir alcohol, drogas o sustancias similares; III. La iniciación o práctica de la actividad sexual; o IV. La comisión de cualquier delito. <p>Cuando se trate de los actos mencionados y el sujeto activo del delito empleare cualquier tipo de violencia, o se valiese de alguna situación de mando, poder, función pública o autoridad que tuviere, la pena será de cuatro a siete años de prisión y multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo.</p> <p>Se aumentará en una cuarta parte de la pena que corresponda, cuando la víctima u ofendido de los delitos de este capítulo, sea persona menor de 12 años.</p> <p>ARTÍCULO 142-B.- Se impondrán de un mes a tres años de prisión, multa por el importe de setenta a doscientos días de salario y cierre temporal o definitivo del establecimiento, al que por cualquier prestación en efectivo, especie o gratuitamente, utilice para beneficio propio o del establecimiento, los servicios con persona menor de dieciocho años de edad o con quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho en cantinas, tabernas o centros de vicio.</p> <p>ARTÍCULO 142-C.- Cuando el que acompaña o emplea al menor o con quien no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, sea pariente consanguíneo dentro del tercer grado, padrastro, madrastra, maestro, responsable de su guarda o tutor de aquél, se incrementará la pena en una cuarta parte más de la que corresponda por este delito, se privará al reo de todo derecho a la sucesión de todos los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre él o sus descendientes y se le inhabilitará para ser tutor o curador.</p> <p>ARTÍCULO 142-D.- Se impondrá una pena de tres a quince años de prisión y multa de quinientos a diez mil días de salario mínimo, a la persona que incurra en las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Induzca, obligue o entregue a una persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, con o sin su consentimiento, para que realice o participe en exhibicionismo corporal, de naturaleza sexual o lasciva, con el fin de producir imágenes o sonidos de dichos actos a través de fotografías, filmes, videos, revistas o cualquier otro medio impreso, electrónico o tecnológico, con o sin ánimo de lucro; II. Realice materialmente la toma de fotografías, filmación, grabación de imágenes o sonidos, o cualquier otra actividad relativa con la producción o reproducción de las imágenes o sonidos a que se refiere la fracción anterior; III. A quien emplee, dirija, administre o supervise a título de dueño, propietario, director, empresario o cualquier otro que implique la autoría intelectual de los actos
<p>Código Penal Título quinto bis Delitos contra el desarrollo de la personalidad Capítulo segundo Pornografía infantil</p>	

	<p>señalados en las fracciones I y II; o</p> <p>IV. Reproduzca, venda, compre, rente, exponga, publicite, difunda o envíe por cualquier medio con o sin ánimo de lucro, las imágenes o sonidos señalados en la fracción I de este ARTÍCULO.</p> <p>Se impondrá una multa de cien a quinientos días de salario mínimo a quien posea una o más fotografías, filmes, grabaciones o cualquier otro material impreso o electrónico, que contenga las imágenes o sonidos señalados en este ARTÍCULO, cuando sea de su conocimiento el hecho de la posesión y de la minoría de edad de las personas que aparecen en las imágenes.</p> <p>Si las conductas señaladas en este ARTÍCULO son cometidas por servidores públicos valiéndose de la función que desempeña, por quien tenga parentesco consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado o por quienes laboran en organismos públicos o privados dedicadas al cuidado y atención de personas menores de dieciocho años de edad o que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, la pena se aumentará en una tercera parte de la que corresponda y procederá en su caso la destitución del puesto, comisión o cargo público.</p> <p>ARTÍCULO 142-F.- A quien, a cambio de cualquier prestación en dinero, especie o servicios, tenga relaciones sexuales u obtenga la realización de cualquier acto erótico sexual con persona menor de dieciocho años de edad o quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, se le aplicarán las siguientes sanciones:</p> <p>I. De dos a cuatro años de prisión y multa por el equivalente de cien a doscientos días de salario mínimo, cuando la víctima sea menor de dieciocho años pero mayor de quince, siendo este hecho del conocimiento del activo; y</p> <p>II. De cuatro a siete años de prisión, y multa por el equivalente de doscientos a quinientos días de salario mínimo, cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o con quien no tengan capacidad para comprender el significado del hecho.</p> <p>ARTÍCULO 142-G.- Se impondrán de siete a catorce años de prisión y multa por el equivalente de quinientos días de salario mínimo, a quien administre, regentee, induzca, promueva, ofrezca, facilite o lleve a cabo actos tendientes a la utilización con persona menor de dieciocho años de edad o con quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho en prácticas de prostitución o pornografía.</p> <p>ARTÍCULO 142-H.- Comete el delito de promoción de la prostitución infantil quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a persona o personas a que viajen con la finalidad de que sostengan prácticas sexuales con menores de dieciocho años de edad o con quien no tengan capacidad para comprender el significado del hecho; o para que este o éstos viajen con esa finalidad, o financie cualquiera de las actividades antes descritas, se le impondrá una pena de seis a diez años de prisión y de mil a tres mil días multa.</p> <p>ARTÍCULO 142-I.- Se impondrá de un mes a tres años de prisión al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño. La seducción se presume, salvo prueba en contrario.</p> <p>Para los efectos de este ARTÍCULO, la seducción implica fascinación y el engaño consiste en la deformación de la verdad, ambos con miras a obtener del pasivo su conformidad para la cópula.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de su legítimo representante.</p>
<p>Código Penal Título quinto bis Delitos contra el desarrollo de la personalidad Capítulo cuarto Prostitución infantil</p>	<p>ARTÍCULO 142-J.- Al que ofrezca, promueva, facilite, entregue o consiga a una persona menor de dieciocho años de edad o a una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, para cualquier forma de explotación, se le impondrán de seis a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.</p> <p>Las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en este ARTÍCULO se incrementarán:</p> <p>I. Hasta una tercera parte, si el delito es cometido en contra de un menor de catorce años de edad o es cometido por un servidor público. En este último caso, se impondrá además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta; y</p> <p>II. Hasta una mitad, si el delito es cometido en contra de un menor de doce años de edad o se emplee violencia física o moral o cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, o sea tutor o curador de la víctima.</p> <p>ARTÍCULO 142-K.- Al que gestione para que una persona que ejerza la patria potestad o la tutela sobre un menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, preste su consentimiento para la adopción del menor o de quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sin que se cumplan las disposiciones legales o los tratados internacionales de los que México sea parte, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de mil a mil quinientos días multa; la misma pena se aplicará a quien consenta dar en adopción y a quien acepte la adopción hecha en los términos antes indicados.</p>
<p>Código Penal Título quinto bis Delitos contra el desarrollo de la personalidad Capítulo sexto Trata de personas</p>	<p>ARTÍCULO 175. Se impondrán de ocho a quince años de prisión al que, por medio de la violencia física o moral tenga cópula con persona, cualquiera que sea su sexo.</p> <p>Para los efectos de este capítulo, se entiende por cópula, la introducción, total o parcial con o sin eyaculación del miembro viril en el cuerpo de la víctima de cualquier sexo, sea por vía vaginal, oral o anal.</p> <p>Cuando el autor del delito tuviere derechos de tutela, patria potestad o a heredar bienes por sucesión legítima respecto de la víctima, además de la sanción señalada en el primer párrafo, perderá estos derechos.</p>
<p>Código Penal Título quinto bis Delitos contra el desarrollo de la personalidad Capítulo tercero</p>	

<p>Violación</p>	<p>La violación del padrastro al hijastro y la ejecutada por éste a su padrastro, la del amasio al hijo de su amasia, la del tutor a su pupilo, la efectuada entre ascendientes o descendientes naturales o adoptivos o entre hermanos, será sancionada de nueve a dieciocho años. En estos supuestos, se perderán los derechos de la patria potestad o tutela cuando la ejerciere sobre la víctima.</p> <p>Se equipara a la violación, la introducción por vía vaginal o anal con fines eróticos sexuales de cualquier objeto o instrumento disintinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido, al responsable de este delito se le impondrá la pena señalada en el primer párrafo de este ARTÍCULO.</p> <p>ARTÍCULO 176. Se considera como violación todo caso en que la cópula o introducción por vía vaginal o anal de cualquier objeto o instrumento con fines eróticos sexuales se realice con menor de doce años, o persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiese oponer resistencia.</p> <p>Si la persona ofendida fuere menor de diez años, la sanción será de doce a dieciocho años de prisión.</p>
<p>Código Penal Título quinto bis Delitos contra el desarrollo de la personalidad Capítulo tercero Exposición de infantes</p>	<p>ARTÍCULO 178. Se impondrán de dos a seis años de prisión al que exponga en una casa de expositos a un menor de siete años que se le hubiese confiado, o lo entregue a otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin ausencia de la que se lo confió o de la autoridad, en su defecto. Si el responsable es ascendiente o tutor, además, perderá los derechos que tenga sobre la persona y bienes del menor.</p>
<p>Código Penal Título quinto bis Delitos contra el desarrollo de la personalidad Capítulo cuarto Sustracción, robo y tráfico de menores</p>	<p>ARTÍCULO 179. Se impondrá de dos a seis años de prisión al que substraiga a un menor de doce años, sin causa justificada o sin orden de autoridad competente, de la custodia o guarda de quien legítimamente la tenga, o bien que lo retenga sin voluntad de éste.</p> <p>Cuando el delito lo efectúen los padres, abuelos o bisabuelos que no ejerzan la patria potestad, o terceros, por encargo de alguno de éstos, la sanción será de seis meses a dos años de prisión. En este caso el delito sólo se perseguirá a petición del legítimo representante de la parte ofendida.</p> <p>En cualquier supuesto, si se pone espontáneamente en libertad al menor, o se devuelve, antes de formuladas las conclusiones y sin causarle algún daño, la sanción será de tres meses a un año de prisión.</p> <p>El robo de infante lo comete el que se apodere de un menor de quince años de edad de cualquier sexo, sin derecho y sin consentimiento de sus padres o de quienes legítimamente lo tengan en su poder con el fin de segregarlo del medio familiar que le es propio. Este delito se castigará con pena de cinco a veinte años de prisión. Si el menor es restituído a su familia o a la autoridad, espontáneamente, dentro de los quince días a partir de la fecha de la substracción y sin causarle perjuicio, solamente se aplicará al responsable la sanción de seis meses a cuatro años de prisión.</p>
<p>ARTÍCULO 179 Bis. Al ascendiente que ejerza la patria potestad o al que tenga a su cargo la custodia de un menor de catorce años, aunque ésta no haya sido declarada, que ilegítimamente lo entregue a otro para su custodia a cambio de un beneficio económico, se le aplicará pena de prisión de dos a ocho años y multa por el importe de veinte a cien días de salario.</p> <p>La misma pena a que se refiere el párrafo anterior, se le impondrá a quien reciba al menor y también al tercero que lleve a cabo la entrega de éste a cambio de un beneficio económico. Si el tercero a que se hace mención tiene carácter de directivo de algún organismo a quien corresponda la custodia del menor, se le aplicará además la pena de destitución y la inhabilitación definitiva para ocupar un cargo similar o en su caso suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio hasta por ocho años.</p> <p>Si la entrega del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena que se aplicará a los responsables, será de uno a tres años de prisión.</p> <p>Si se acredita que quien recibió al menor, lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, la pena se le reducirá hasta la cuarta parte de la prevista en el párrafo anterior. Tal reducción beneficiará a todos los que participaron en la comisión del delito, si no actuaron con la finalidad de obtener un beneficio económico. En este caso, sólo se procederá por querrela o denuncia de parte interesada.</p> <p>Cuando por consecuencia del tráfico del menor, éste resultare afectado en su integridad física por extraerle algún miembro u órgano, se aplicará como sanción una pena de seis a diez años de prisión, independientemente de las que pudieran resultar por la comisión de cualquier otro delito.</p>	

MICHOACÁN

<p>Código Penal Corrupción de personas menores de edad o de personas que no tienen</p>	<p>ARTÍCULO 162.- A quien induzca, procure o facilite a persona menor de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, o sexuales, prostitución o consumo de algún narcótico, prácticas sexuales o a cometer hechos delictivos, se le aplicarán de cinco a nueve años de prisión y multa de quinientos a mil doscientos días de salario mínimo general vigente.</p> <p>A quien induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a seis años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente.</p> <p>No se entenderá por corrupción de personas menores de edad, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones</p>
---	--

<p>capacidad para comprender el significado del hecho</p>	<p>públicas, privadas o sociales que tengan por objeto educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de enfermedades de transmisión sexual y embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.</p> <p>Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción la persona menor de edad o la persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, adquiriera el hábito de la fármaco dependencia, se dedique a la prostitución o forme parte de la delincuencia organizada, la pena será de seis a diez años de prisión y multa de quinientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente.</p>
<p>Código Penal Capítulo segundo Pornografía y turismo sexual de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho</p>	<p>ARTÍCULO 163.- Queda prohibido emplear a personas menores de dieciséis años de edad o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de uno a tres años y multa de trescientos a setecientos días de salario mínimo general vigente.</p> <p>Incurrirán en la misma pena los que ejerzan la patria potestad, la tutela o custodia y guarda de personas menores de edad o de personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho y promuevan o acepten que se empleen en los referidos establecimientos.</p> <p>ARTÍCULO 164. Comete el delito de pornografía de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho:</p> <p>I. Quien induzca, procure, facilite o permita por cualquier medio a persona menor de edad o a persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal, reales o simulados, de índole sexual, con el fin de grabarlos, videografarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza, independientemente de que se logre la finalidad;</p> <p>II. Quien fije, grave, videografe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal, reales o simulados, de carácter sexual, en los que participe persona menor de edad o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho;</p> <p>III. Quien reproduzca, ofrezca, almacene, distribuya, venda, compre, rente, exponga, publique, transmita, importe o exporte por cualquier medio las grabaciones, videografaciones, fotografías o filmes a que se refieren las conductas descritas en la fracción II de este ARTÍCULO; y,</p> <p>IV. Quien financie cualquiera de las actividades descritas en las fracciones anteriores.</p> <p>Se impondrá pena de seis a diez años de prisión y multa de mil a cuatro mil días de salario mínimo general vigente, al autor de los delitos fracciones I y II. Se impondrá pena de siete a once años de prisión y multa de mil a cuatro mil días de salario mínimo general vigente, al autor de los delitos previstos en las fracciones III y IV. En todos los casos se decomisarán los instrumentos del delito.</p> <p>En los casos de delincuencia organizada, se agravará la pena en los términos del Título Segundo, Capítulo IV del Libro Segundo de este Código.</p>
<p>Código Penal Capítulo tercero Lenocinio y trata de personas</p>	<p>ARTÍCULO 165.- Comete el delito de turismo sexual de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, quien gestione, promueva, publique, invite o facilite a cualquier persona viajar al interior o exterior del territorio del Estado con la finalidad de que tenga relaciones sexuales con persona menor de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o a éstos se les haga viajar con esa finalidad; o quien financie cualquiera de las actividades antes descritas, se le impondrá una pena de seis a diez años de prisión y multa de mil a tres mil días de salario mínimo general vigente.</p> <p>A quien en virtud de las conductas antes descritas tenga relaciones sexuales con persona menor de edad o con persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, se le impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y multa de dos a cuatro mil días de salario mínimo general vigente.</p> <p>ARTÍCULO 166.- Los sujetos activos de los delitos previstos en los Capítulos I, II y III, del Título Quinto, Libro Segundo de este Código, serán privados del derecho a ejercer la patria potestad, la tutela o curatela, según el caso.</p> <p>ARTÍCULO 167.- Comete el delito de lenocinio:</p> <p>I. Quien explote el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;</p> <p>II. Quien induzca a una persona o la solicite para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que ejerza la prostitución;</p> <p>III. Quien regenteé, dirija, patrocine, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia, en donde se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio de la ejecución de esos actos; y,</p> <p>IV. Quien oculte, concierte o permita el comercio carnal de una persona menor de edad.</p> <p>El delito de lenocinio se sancionará con prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a dos mil días de salario mínimo general vigente.</p> <p>ARTÍCULO 168.- Comete el delito de trata de personas, quien promueva, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero, a una persona para someterla a cualquier forma de explotación, incluida entre otras, la explotación sexual, laboral o prácticas análogas a la esclavitud o para ser explotada de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro o fuera del territorio del Estado, se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente.</p> <p>Si se emplease violencia física o moral o el agente se valiese de la función pública que tuviere, la pena se aumentará hasta la mitad del máximo de la sanción.</p> <p>ARTÍCULO 168 Bis.- Al que promueva, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero, a persona menor de edad o a persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, para someterla a cualquier forma de explotación, incluida entre otras, la explotación sexual, laboral</p>

	<p>o prácticas análogas a la esclavitud o para ser explotada de sus órganos, tejidos o sus componentes, se le impondrá la pena de ocho a catorce años de prisión y multa de mil a dos mil días de salario mínimo general vigente.</p> <p>Las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en este ARTÍCULO se incrementarán:</p> <p>I. Hasta una tercera parte del máximo de la sanción, si el delito es cometido en contra de una persona menor de catorce años de edad o es cometido por un servidor público. En este último caso, se impondrá, además de la destitución del empleo, cargo o comisión públicos, la inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;</p> <p>II. Hasta una mitad del máximo de la sanción, si el delito es cometido en contra de una persona menor de doce años de edad o se emplee violencia física o moral;</p> <p>y,</p> <p>III. Hasta una mitad del máximo de la sanción, cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiere parentesco alguno o sea tutor o curador de la víctima; demás, según las circunstancias del hecho, podrá perder la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto a los bienes de ésta.</p> <p>ARTÍCULO 169.- Las sanciones señaladas en los Artículos 162, 163 y 164 se aumentarán de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I. Hasta una tercera parte del máximo de la sanción, si el delito es cometido por servidor público en contra de una persona menor de edad. Además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para desempeñar otro, hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;</p> <p>II. Hasta una mitad del máximo de la sanción, si el delito es cometido en contra de una persona menor de doce años de edad;</p> <p>III. Hasta una mitad del máximo de la sanción, cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima; además, según las circunstancias del hecho, podrá perder la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto a los bienes de ésta. y,</p> <p>IV. Hasta una mitad del máximo de la sanción, cuando se hiciere uso de violencia física o moral.</p>
<p>Código Penal Título XIV Delitos contra la libertad y seguridad sexual Capítulo primero Violación</p>	<p>ARTÍCULO 240.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de cien a mil días de salario, a quien por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo.</p> <p>Se impondrá prisión diez a veinte años y multa de cien a mil días de salario, al que tenga cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no está en posibilidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa.</p> <p>Cuando en la ejecución del delito de violación intervengan dos o más personas, la pena será de diez a veinte años de prisión y multa de cien a mil días de salario.</p> <p>La misma sanción prevista en el párrafo anterior se impondrá cuando el delito de violación se consume en vehículo de tránsito en caminos o carreteras, particular o de servicio público o cuando la víctima haya sido obligada a descender de aquéllos para su consumación.</p> <p>Para los efectos legales de este título, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p> <p>ARTÍCULO 241.- Se impondrán de tres a siete años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario, a quien abusando del error de una mujer, fingiéndose su marido o concubino, tuviera cópula con ella. Este delito sólo se perseguirá por querrela de la parte ofendida.</p> <p>ARTÍCULO 242.- Cuando el delito de violación a que se refiere el ARTÍCULO 240, recaiga sobre mujer casada, no se perseguirá de oficio, sino a petición de la afectada y en caso de incapacidad para hacerlo, se podrá presentar por el cónyuge, ascendientes, descendientes o cualquier otro familiar directo.</p> <p>ARTÍCULO 243.- Al que tenga cópula con persona menor de dieciséis años y mayor de doce años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de diez a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de sus padres; y a falta de éstos, por sus representantes legítimos y si no los tuviere, la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el Juez de la causa designe un tutor especial</p> <p>ARTÍCULO 244.- La ofendida podrá acudir ante los tribunales civiles a demandar los alimentos.</p>
<p>Código Penal Título XIV Delitos contra la libertad y seguridad sexual Capítulo segundo Estupro</p>	<p>ARTÍCULO 245.- Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente, al que sin consentimiento de una persona ejecute o haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula.</p> <p>Se impondrá de dos a ocho años de prisión y multa de ciento cincuenta a seiscientos días de salario mínimo general vigente, al que ejecute, haga ejecutar u obligue a observar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula a persona menor de doce años, que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pudiere resistir.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela en el supuesto del primer párrafo.</p> <p>ARTÍCULO 246.- Al que por medio de la violencia física o moral, con motivo de actos eróticos o cualquier otra causa, introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento diferente al miembro viril o cuando sin emplearse la violencia, el ofendido no estuviere en posibilidades de resistir la conducta delictuosa, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y multa de cien a mil días de salario.</p>

Los hechos a que se refiere este ARTÍCULO se perseguirán de oficio.

MORELOS

<p>Código Penal Título VII Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual Capítulo primero Violación</p>	<p>ARTÍCULO 152.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años. Para los efectos de este ARTÍCULO, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo.</p> <p>ARTÍCULO 153.- Cuando la violación se cometa con la intervención de dos o más personas, o el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad, de hecho o de derecho, se impondrá de veinticinco a treinta años de prisión.</p> <p>En el segundo supuesto del párrafo anterior, el juez privará al agente, en su caso, del ejercicio de la patria potestad, la tutela o la custodia y de los derechos sucesorios que pudiere tener en relación con el ofendido.</p> <p>ARTÍCULO 154.- Se aplicará la pena prevista en el ARTÍCULO 153, cuando el agente realice la cópula con persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad para comprender, o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.</p> <p>Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo, se le impondrá una pena de treinta y cinco años de prisión y además se le destituirá, en su caso, del cargo.</p> <p>ARTÍCULO 155.- Cuando la violación se comete aprovechando los medios o circunstancias del empleo, cargo o profesión que se ejerce, se aplicará la sanción prevista en el ARTÍCULO 153, y se privará al agente del empleo, oficio o profesión.</p> <p>ARTÍCULO 156.- Al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril o a uno o más dedos, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido, se le impondrá de veinte a veinticinco años de prisión.</p> <p>ARTÍCULO 159.- Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño, se le aplicará de cinco a diez años de prisión.</p> <p>Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo o institución de asistencia social, se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y, en el caso de que preste sus servicios en una institución pública, además se le destituirá e inhabilitará del cargo por un término igual a la pena de prisión impuesta.</p> <p>ARTÍCULO 160.- En el caso del ARTÍCULO anterior, se procederá contra el sujeto activo por queja del ofendido, de sus padres o de sus representantes legítimos.</p> <p>Las autoridades educativas de los centros escolares y del Gobierno relacionadas con la materia, que tengan conocimiento de la comisión de este ilícito en contra de los educandos, deberán inmediatamente proceder a hacerlo del conocimiento de sus padres o de sus representantes legítimos, sin perjuicio del análisis de su responsabilidad en términos de lo dispuesto por el ARTÍCULO 18 de este Código.</p> <p>ARTÍCULO 161.- Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto erótico sexual o la haga ejecutarlo, se le impondrá de dos a cinco años de prisión.</p> <p>La sanción prevista en el párrafo anterior se incrementará de 5 a 10 años de prisión, destitución e inhabilitación del cargo por el mismo término que la prisión impuesta, en el caso de que el sujeto activo sea integrante de alguna institución de educación pública o de asistencia social o conviva con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.</p> <p>Las autoridades educativas de los centros escolares, las de las instituciones de asistencia social y del Gobierno relacionadas con la materia, que tengan conocimiento de la comisión de este ilícito en contra de los educandos, deberán inmediatamente proceder, a hacerlo del conocimiento de sus padres o de sus representantes legítimos, y denunciarlo ante el Ministerio Público, en el caso de lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio del análisis de su responsabilidad en términos de lo dispuesto por el ARTÍCULO 18 de este ordenamiento.</p> <p>ARTÍCULO 162.- Al que sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual en persona menor de edad, o que no tenga capacidad de comprender, o que por cualquier causa no pueda resistir dichos actos, o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá una pena de cinco a diez años de prisión. Esta sanción se incrementará hasta en una mitad más cuando se empleare violencia física.</p> <p>Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo o de asistencia social, se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y además, en el caso de prestar sus servicios en alguna institución pública, se le destituirá e inhabilitará en el cargo por un término igual a la prisión impuesta; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.</p>
<p>Código Penal Título VII Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual Capítulo cuarto Estupro</p>	
<p>Código Penal Título VII Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual Capítulo quinto Abuso sexual</p>	

	<p>Las autoridades educativas de los centros escolares, las de las instituciones de asistencia social y del Gobierno relacionadas con la materia, que tengan conocimiento de la comisión de este ilícito en contra de los educandos, deberán inmediatamente proceder, a hacerlo del conocimiento de sus padres o de sus representantes legítimos, y denunciarlo ante el Ministerio Público, sin perjuicio del análisis de su responsabilidad en términos de lo dispuesto por el ARTÍCULO 18 de este ordenamiento.</p>
<p>Código Penal Título VII Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicossexual Capítulo tercero Tráfico de menores</p>	<p>ARTÍCULO 204.- Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad sobre el menor o de quien lo tenga legalmente bajo su cuidado, entregue el menor a un tercero, a cambio de un beneficio económico, para su custodia, se le aplicará de dos a nueve años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa.</p> <p>Las mismas sanciones se impondrán a quienes otorguen su consentimiento y al tercero que reciba al menor.</p> <p>Cuando no exista la finalidad de obtener un beneficio económico, se aplicará prisión de uno a tres años.</p> <p>Si el agente actúa sin el consentimiento de las personas mencionadas en el primer párrafo de este ARTÍCULO, las sanciones se aumentarán hasta en una mitad.</p> <p>A quien entregue al menor para que sea incorporado a un núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación se le impondrá hasta la cuarta parte de la sanción correspondiente. La misma sanción se impondrá a quien otorgue el consentimiento y a quien reciba al menor.</p> <p>Además de las sanciones señaladas en los párrafos precedentes, los responsables de los delitos mencionados en este precepto perderán los derechos que tengan en relación con el menor, incluso los de carácter sucesorio.</p>
<p>Código Penal Título XI Delitos contra el normal desarrollo de menores Capítulo único Corrupción de menores</p>	<p>ARTÍCULO 211.- Se aplicará prisión de dos a seis años al que mediante actos sexuales procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años de edad o de una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o los incorpore en la práctica de la mendicidad, ebriedad, adicción a sustancias estupefacientes o psicotrópicas o al ejercicio de la prostitución, o los induzca a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito.</p> <p>Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz y, como consecuencia de ello, éstos adquirieran las prácticas o incurran en los delitos mencionados en el párrafo anterior, la sanción se aumentará hasta en una mitad.</p> <p>Si el corruptor tiene alguna relación de autoridad, de hecho o de derecho, sobre el menor, se duplicará la sanción prevista en el primer párrafo de este ARTÍCULO y el juez podrá privar al agente del ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia y, en su caso, de los derechos sucesorios con respecto al ofendido.</p> <p>ARTÍCULO 212.- Se impondrá de uno a tres años de prisión o de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo en favor de la comunidad, a quien preparare o permita el acceso de menores de doce años a espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico.</p> <p>Las mismas penas, y de ciento ochenta a quinientos días multa, se aplicarán a quien emplee a una persona mayor de doce años y menor de dieciocho en un centro de ocio o lugar cuyo acceso esté prohibido a menores de edad. Si el empleado es menor de doce años, se podrá incrementar la sanción en un tanto más.</p> <p>A los padres, tutores o custodios que consintieran en que los menores sujetos a su patria potestad, tutela o custodia se empleen en los referidos establecimientos, se les impondrá de dos a cinco años de prisión y la multa que dispone el párrafo anterior.</p> <p>Para los efectos de este precepto se entiende que el menor tiene la condición de empleado cuando preste sus servicios por un salario, gratuitamente o mediante cualquier otra prestación.</p>
<p>Código Penal Capítulo segundo Lenocinio y trata de personas</p>	<p>ARTÍCULO 213 BIS.- Comete el delito de lenocinio, y se sancionará con prisión de dos a ocho años y de quinientos a setecientos días multa:</p> <p>I.- Toda persona que habitual u ocasionalmente explote el cuerpo de otra sin su consentimiento por medio del comercio sexual, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;</p> <p>II.- Al que induzca a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y</p> <p>III.- Al que regente, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de citas o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.</p> <p>Si se emplease violencia, engaño o no hubiese consentimiento del ofendido o el agente se valiese de una función pública que tuviera, la pena se agravará hasta en una mitad más.</p>
<p>Código Penal Capítulo tercero Corrupción de menores e incapaces</p>	<p>ARTÍCULO 213 TER.- Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio sexual, sea menor de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, se aplicará al que lo explote, regente, induzca, solicite, encubra, concierte, permita, utilice u obtenga algún lucro de dicho comercio, pena de seis a diez años de prisión y multa de mil quinientos a dos mil días-multa.</p> <p>ARTÍCULO 213 QUATER.- Al que induzca, procure u obligue a un menor de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, a tener prácticas sexuales, a la práctica de la ebriedad o a cometer hechos delictuosos, se le aplicará de cinco a diez años de prisión y de cien a quinientos días-multa. Se duplicará la sanción a la persona que cometa o consienta cualquiera de las conductas descritas, si fuere ascendiente, hermano, hermana, padrastra, madrastra, tutora o todo aquel que tenga sobre el menor el ejercicio de la patria potestad.</p> <p>Si además del delito citado resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación.</p> <p>Al que procure, facilite o induzca por cualquier medio a un menor, o a un incapaz, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y fin de videografarlo, fotografiarlo o exhibirlo mediante anuncios impresos o electrónicos, incluyendo la Internet, se le impondrá de seis a quince años de prisión y</p>

ARTÍCULO 196.- Comete el delito de ~~corrupción de menores~~ o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de ~~edad~~ o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Procure o facilite cualquier ~~trastorno sexual~~;
- II. Procure o facilite la ~~depravación~~; o
- III. Induzca, incite, suministre o propicie:
 - a) El uso de sustancias psicoactivas, tóxicas o que contengan estupefacientes o psicotrópicos;
 - b) La ebriedad;
 - c) A formar parte de una banda;
 - d) A cometer algún delito; o
 - e) La mendicidad.

Las conductas previstas en las fracciones I, II y III incisos a) y b) de este ARTÍCULO, serán sancionadas con pena de prisión de cuatro a nueve años y multa de seiscientas a novecientas cuotas.
Las conductas previstas en la fracción III, incisos c) y d) de este ARTÍCULO, serán sancionadas con pena de prisión de uno a seis años y multa de ciento cincuenta a seiscientas cuotas.
La conducta prevista en la fracción III, inciso e) de este ARTÍCULO, será sancionada con pena de prisión de uno a tres años y multa de hasta ciento cincuenta cuotas.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro se aplicarán las reglas del concurso.
No se aplicará la sanción establecida en este ARTÍCULO cuando el suministro de sustancias sea por prescripción médica y se cuente con la autorización de los padres o de quienes ejercen la patria potestad, la tutela o la custodia, legalmente otorgadas.
Se entiende por persona privada de la voluntad, al mayor de edad que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de razón o que por cualquier causa no pudiese resistir la conducta delictuosa.

Código Penal
Capítulo segundo
Corrupción de
menores o de
personas privadas de
la voluntad y
pornografía infantil

ARTÍCULO 197.- Cuando debido a los actos de ~~corrupción~~, el ~~menor~~ adquiera los hábitos de alcoholismo o del uso de sustancias psicoactivas, estupefacientes o psicotrópicos; se dedique a la prostitución o a las prácticas de perversión sexual; o forme parte de una banda, se deberán aumentar las sanciones previstas en el ARTÍCULO anterior hasta en una tercera parte.

ARTÍCULO 197 BIS.- Quien le venda a un ~~menor de dieciocho años~~ o le proporcione por cualquier concepto ~~substancias tóxicas~~, tales como thiners, solventes, sarolos, pegamentos, cementos plásticos o cualquiera otra que produzca efectos similares con la finalidad de ser consumidas por el menor con propósitos enervantes, se le sancionará con la pena de prisión de cuatro a doce años y multa hasta de setecientas cuotas.

ARTÍCULO 198.- Queda prohibido ~~emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio~~. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de cincuenta a cien cuotas, y, además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o ~~menores~~, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

ARTÍCULO 199.- Si el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los **Artículos 287 Bis y 287 Bis 2**, se duplicará la pena que corresponda; asimismo perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela o curatela sobre la persona y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida. En caso de reincidencia perderá además la patria potestad sobre sus descendientes.

Si además de los delitos previstos en este Capítulo resultare cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.

ARTÍCULO 200.- Los responsables de que se trata en este capítulo, quedarán impedidos para desempeñar la tutela o curatela.

ARTÍCULO 201.- La ~~corrupción de menores~~ solo se castigará como delito consumado.

- I. Induzca, incite, propicie, facilite u obligue a ~~persona menor de edad~~ a realizar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía; el que:
 - II. Videograbate, audigrabate, fotografíe o plasme en imágenes fijas o en movimiento, a ~~persona menor de edad~~ realizando actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;
 - III. Promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio, la realización de actividades en las que se ofrezca la posibilidad de observar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía, que estén siendo llevadas a cabo por ~~persona menor de edad~~; o
 - IV. Siendo mayor de edad, participe como activo o pasivo en los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por ~~persona menor de edad~~.
- Se entiende por actos de exhibicionismo corporal, a toda representación del cuerpo humano, con fin lascivo sexual.
Se considera acto de pornografía a toda representación realizada por cualquier medio, de actividades lascivas sexuales explícitas, reales o simuladas.

	<p>Las fotografías, videgrabaciones, audiograbaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares; los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual ó el embarazo de adolescentes, no constituyen pornografía infantil.</p> <p>ARTICULO 201 Bis I. - La sanción por el delito de pornografía será de:</p> <p>I. 10 a 14 años de prisión y multa de 500 a 3.000 cuotas, si la persona ofendida fuere de 13 años o mayor, pero menor de 18 años de edad;</p> <p>II. 13 a 18 años de prisión y multa de 700 a 4.000 cuotas, si la persona ofendida fuere de 11 años o mayor, pero menor de 13 años de edad;</p> <p>III. 15 a 21 años de prisión y multa de 1.000 a 4.500 cuotas, si la persona ofendida fuere menor de 11 años de edad; y</p> <p>IV. Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona ofendida, pero se cuente con clara evidencia de que se trata de un menor de edad, de 15 a 21 años de prisión y multa de 1.000 a 4.500 cuotas.</p> <p>En todos los casos se aplicará también como pena el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, respetando los derechos de terceros.</p> <p>ARTICULO 201 Bis 2.- Se sancionará con pena de 10 a 14 años de prisión y de 500 a 3.000 cuotas de multa:</p> <p>I. A quien con o sin fines de lucro, fije, imprima o exponga de cualquier manera, los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de edad;</p> <p>II. A quien con o sin fines de lucro, elabore, reproduzca, distribuya, venda, arriende, posea, almacene, adquiera, publicite o transmita material que contenga actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de edad;</p> <p>III. A quien promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio la realización de actividades en las que se ofrezca la posibilidad de observar imágenes, fijas o en movimiento, de actos de exhibicionismo corporal o de pornografía que hayan sido llevados a cabo por persona menor de edad; y</p> <p>IV. A quien dirija, administre o supervise cualquier tipo de banda u organización por sí o a través de terceros, con el propósito de que se realicen las conductas relacionadas con los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía mencionados en las fracciones anteriores y en el ARTICULO 201 Bis.</p> <p>ARTICULO 202.- Comete el delito de lenocinio:</p> <p>I.- Toda persona que explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal y obtenga de él un lucro cualquiera;</p> <p>II.- El que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;</p> <p>III.- El que regente, administre o sostenga prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia, en donde se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos; y</p> <p>IV.- El que oculte, concierte o permita el comercio carnal de un menor de edad.</p> <p>ARTICULO 203.- El lenocinio se sancionará con prisión de seis meses a ocho años y multa de diez a veinte cuotas.</p> <p>Cuando la víctima del lenocinio sea un menor de dieciocho años, se sancionará con dos a nueve años de prisión.</p> <p>ARTICULO 204.- Si el delincuente fuere ascendiente, adoptante, tutor o curador, cónyuge o concubinario o concubina, o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada, se le impondrá prisión de tres a diez años y será privado de todo derecho sobre los bienes de aquella, en su caso, e inhabilitado para ser tutor o curador, para el ejercicio de la patria potestad o para ejercer las funciones u ocupación en virtud de las cuales ejercía aquella autoridad.</p> <p>ARTICULO 259.- Comete el delito de atentados al pudor, el que sin consentimiento de una persona, púber o impúber, o con consentimiento de esta última, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiere resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.</p> <p>ARTICULO 260.- Al responsable de este delito se le impondrán de uno a cinco años de prisión, y multa de una a diez cuotas. Si el delito se ejecutare con violencia física o moral, se le impondrán de dos a seis años de prisión, y multa de seis a quince cuotas.</p> <p>Para los efectos de la violencia moral a que se refiere el párrafo anterior, y sin constituir una limitación, siempre se entenderá que existe aquella cuando el responsable tenga las condiciones que previene el ARTICULO 269.</p> <p>ARTICULO 260 Bis.- Cuando el delito de atentados al pudor se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de una unidad que sin cumplir con los requisitos previstos por la legislación aplicable, preste dicho servicio, a la pena que corresponda se aumentará de seis meses a cuatro años de prisión.</p> <p>ARTICULO 261.- El delito de atentados al pudor solo se castigará cuando se haya consumado.</p> <p>ARTICULO 262.- Comete el delito de estupro, el que tenga cópula mediante seducción o engaño, con mujer menor de edad, que sea mayor de trece años. No se considerarán como estupro, los casos en que la relación se dé como consecuencia de un acto ilegal de transacción comercial.</p> <p>ARTICULO 263.- Al responsable del delito de estupro, se le aplicará prisión de uno a cinco años, y multa de seis a quince cuotas.</p> <p>ARTICULO 264.- No se procederá contra el responsable del delito de estupro sino por queja del menor, de quienes ejerzan la patria potestad, o a falta de éstos, de sus legítimos representantes.</p>
<p>Código Penal Capítulo tercero Lenocinio</p>	
<p>Código Penal Título XI Capítulo primero Atentados al pudor</p>	
<p>Código Penal Título XI Capítulo segundo Estupro</p>	

<p>Código Penal Título XI Capítulo tercero Violación</p>	<p>ARTÍCULO 265.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tiene cópula con una persona, sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.</p> <p>ARTÍCULO 266.- La sanción de la violación será de seis a doce años de prisión, si la persona ofendida es mayor de trece años; si fuere de trece años o menor, pero mayor de once, la pena será de diez a veinte años de prisión; y si fuere de once años de edad o menor, la pena será de quince a treinta años de prisión. La tentativa de violación y la tentativa de los delitos equiparados a la violación previstos en este capítulo, se sancionarán con una pena de tres a once años seis meses de prisión.</p> <p>ARTÍCULO 267.- Se equipara a la violación y se castigará como tal, la cópula con persona menor de trece años de edad, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedido el uso de la razón, o que por cualquier causa no pudiere resistir la conducta delictuosa.</p> <p>ARTÍCULO 268.- Se equipara a la violación y se sancionará como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de éste último por la vía oral, sin la voluntad del sujeto pasivo.</p> <p>ARTÍCULO 269.- A las sanciones señaladas en los Artículos 263, 266, 267 y 268, Se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los Artículos 287 Bis y 287 Bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida. El aumento será de dos a cuatro años de prisión, cuando el responsable ejerciera cualquier forma de autoridad sobre el ofendido, siempre que no se encuentre en los supuestos de los parientes o personas señalados en el párrafo anterior, o cometiera el delito al ejercer su cargo de servidor público, de prestador de un servicio profesional o empírico o ministro de algún culto.</p> <p>ARTÍCULO 270.- Los responsables de que se trata en la parte final del ARTÍCULO anterior, quedarán inhabilitados para ser tutores, y podrá el juez suspenderlos desde uno hasta cuatro años en el ejercicio de su profesión u oficio. Además, el empleado o funcionario público será destituido de su cargo.</p> <p>ARTÍCULO 270 Bis.- Cuando el delito de violación se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de una unidad que sin cumplir con los requisitos previstos por la legislación aplicable, preste dicho servicio, a la pena que corresponda se aumentará de seis meses a cuatro años de prisión.</p> <p>ARTÍCULO 271.- Si la violación se comete con la intervención de dos o más personas, a la pena que corresponda se aumentarán de seis meses a ocho años de prisión.</p>
---	---

OAXACA

<p>Código Penal Capítulo segundo Corrupción de menores, de incapaces y pornografía infantil</p>	<p>ARTÍCULO 195.- Comete el delito de corrupción de menores, el que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, de prostitución, obridad, consumo de narcóticos, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos. Al autor de este delito se le aplicarán de cinco a diez años de prisión y multa de quinientos a seiscientos treinta días de salario mínimo.</p> <p>Al que obligue o induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo. No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan o avalen las Instituciones Públicas, Privadas o Sociales legalmente constituidas, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo en adolescentes.</p> <p>Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiriera los hábitos de alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de siete a doce años de prisión y multa de trescientos a seiscientos días de salario mínimo. Si además de los delitos previstos en este capítulo resultare cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación.</p> <p>Las penas previstas en este ARTÍCULO se aumentarán hasta en una cuarta parte en su mínimo y máximo cuando el delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.</p> <p>ARTÍCULO 195 Bis.- Comete el delito de pornografía infantil el que procure, facilite, obligue o induzca por cualquier medio a uno o a más menores de dieciocho años, con o sin su consentimiento, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con la finalidad de video grabarlos, fotografarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos o electrónicos, con o sin el fin de obtener un lucro, se le impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de seiscientos a setecientos treinta días de salario mínimo.</p> <p>La misma pena se impondrá a quienes con fines de lucro o sin él, fije, grave, imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en que participen uno o más menores de dieciocho años, o elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite, distribuya, difunda el material a que se refiere las acciones anteriores.</p> <p>ARTÍCULO 195 Bis A.- Es equiparable al delito de corrupción de menores y se aplicarán las siguientes penas, a las personas que:</p>
--	---

	<p>I.- Induzcan a un menor de dieciocho años al consumo de narcóticos, la pena será de tres a seis años de prisión y de trescientos a cuatrocientos días multa;</p> <p>II.- Induzcan a un menor de dieciocho años al consumo de narcóticos y como consecuencia adquiera farmacodependencia; la pena será de seis a doce años de prisión y multa de seiscientos a setecientos treinta salario mínimos;</p> <p>III.- Si el delito es cometido contra un menor de dieciséis años de edad y mayor de doce, la pena aumentará hasta en una tercera parte más. Si el delito se comete con menor de doce ARTÍCULO:</p> <p>VI (sic).- La sanción señalada en este ARTÍCULO, se duplicará cuando el delincuente tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, sea tutor o curador, así como también a quienes habiten en el mismo domicilio de la víctima aunque no tengan parentesco alguno con la misma; y</p> <p>V.- Si además de los delitos previstos en este ARTÍCULO resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de la acumulación.</p> <p>ARTÍCULO 196.- Queda prohibido emplear a menores en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de uno a tres años, multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo y, además, el cierre definitivo del establecimiento.</p> <p>Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o pupilos, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos. Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna o centro de vicio al menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.</p> <p>ARTÍCULO 197.- Las sanciones que señalan los Artículos anteriores se duplicarán cuando el autor del delito:</p> <p>I.- Tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil con la víctima;</p> <p>II.- Sea tutor de la víctima;</p> <p>III.- Habite en el mismo domicilio de la víctima.</p> <p>Además perderá la patria potestad o la tutela con respecto al menor, así como todo derecho a los bienes del mismo sin que se extinga la obligación de proporcionar alimentos.</p> <p>ARTÍCULO 198.- Los delinquentes de que se trata en este capítulo, quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.</p> <p>ARTÍCULO 199.- A quien cometa el delito de lenocinio, se le aplicará prisión de seis meses a ocho años y multa de quinientos a diez mil pesos.</p> <p>ARTÍCULO 200.- Comete el delito de lenocinio:</p> <p>I.- Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;</p> <p>II.- El que induzca o solicite a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;</p> <p>III.- El que regatee, administre o sostenga, directa o indirectamente, prostibulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.</p> <p>Por el solo hecho de que el dueño, administrador o encargado de un hotel o casa de huéspedes o establecimiento similar, reciba habitualmente en su establecimiento mujeres dedicadas a la prostitución, se conceptúa responsable del delito de lenocinio.</p> <p>ARTÍCULO 200 Bis.- Cuando el sujeto pasivo del delito sea menor de edad, la pena será de seis a doce años de prisión y multa de setecientos a setecientos treinta días de salario mínimo. El Ministerio Público deberá procurar la mayor protección de los menores para evitar que sufran abusos o corran el riesgo de ser explotados nuevamente.</p> <p>ARTÍCULO 201.- Si el infractor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, tutor, curador o encargado de la mujer explotada, la prisión será de uno a nueve años y el sentenciado será privado de todo derecho sobre la persona y bienes de la mujer ofendida e inhabilitado para desempeñar en todo caso la patria potestad, la tutela y la curatela.</p> <p>ARTÍCULO 241.- Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto sexual, que no sea la cópula, o la obligue a observar cualquier acto sexual aun a través de medios electrónicos. Al responsable de dos a cinco años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo.</p> <p>La pena prevista en este delito, se aumentará en una mitad en su mínimo y en su máximo cuando:</p> <p>I.- El delito fuere cometido contra persona menor de doce años;</p> <p>II.- Cuando se realice en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo;</p> <p>III.- Sea cometido por dos o más personas;</p> <p>IV.- Se hiciera uso de violencia física o moral; y</p> <p>V.- Se hubiera administrado a la víctima alguna sustancia tóxica.</p> <p>ARTÍCULO 241 Bis.- Al que asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, bien sea entre superior e inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en el ámbito familiar, doméstico, docente, laboral o cualquier otro, se le impondrá sanción de uno a tres años de prisión.</p> <p>Si el hostigador fuere servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le</p>
<p>Código Penal Capítulo tercero Lenocinio</p>	
<p>Código Penal Título XII Delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual Capítulo primero Abuso y hostigamiento sexual, estupro y violación</p>	

	<p>destituirá de su cargo.</p> <p>El delito previsto en este ARTÍCULO será perseguido por querrela del ofendido o de su legítimo representante.</p> <p>ARTÍCULO 242.- Derogado.</p> <p>ARTÍCULO 243.- A quien tenga cópula con persona mayor de diez años y menor de dieciséis, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, cualquiera que haya sido el medio utilizado para lograrlo, se le impondrán de tres a siete años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario. Cuando la persona estuprada fuere menor de quince años, se presumirá en todo caso la seducción o el engaño.</p> <p>ARTÍCULO 244.- No se procederá contra el estuprador sino por querrela de la persona ofendida, o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos.</p> <p>ARTÍCULO 245.- La reparación del daño en los casos de estupro, además de lo que establece el ARTÍCULO 27 del presente ordenamiento, comprenderá el pago de alimentos al niño nacido.</p> <p>ARTÍCULO 246.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años y multa de ciento cincuenta a quinientas veces el salario.</p> <p>Para los efectos de este ARTÍCULO, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p> <p>ARTÍCULO 247.- Se equipará a la violación la cópula con persona menor de diez años de edad, aun cuando se hubiere obtenido su consentimiento, sea cual fuere su sexo; con persona privada de razón o sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiere resistir. En tales casos la pena será de nueve a dieciséis años y multa de ciento setenta y cinco a quinientos salarios.</p> <p>Se equipará a la violación y se sanciona con la misma pena, al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.</p> <p>ARTÍCULO 248.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o indirecta de dos o más personas, la prisión será de diez a veinte años y la multa de doscientas a quinientas veces el salario mínimo general vigente en la zona.</p> <p>ARTÍCULO 248 Bis.- Las penas previstas para los delitos de abuso sexual y violación, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando:</p> <p>I.- El delito fuere cometido por un pariente de la víctima sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente, o hasta el cuarto grado en línea colateral; por el tutor contra su pupilo, por el padrastro o madrastra en contra el hijostra o hijastra, por el amante del padre o de la madre del ofendido o por la persona que vive en concubinato con el padre o la madre del pasivo. En estos casos, además el culpable perderá todos los derechos familiares y hereditarios que le puedan corresponder por su vínculo con la víctima;</p> <p>II.- El hecho sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o las circunstancias que ellos le proporcionan (sic). Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio profesional;</p> <p>III.- El delito sea cometido por persona que tenga al ofendido bajo su custodia, tutela, guarda o educación, o que aproveche la confianza en él depositada;</p> <p>IV.- Tratándose del delito de violación, el hecho sea cometido por el cónyuge, concubina o concubino de la víctima.</p> <p>El delito a que se refiere la fracción inmediata anterior, solo se perseguirá por querrela de la parte ofendida.</p> <p>ARTÍCULO 348 Bis C.- Comete el delito de tráfico de menores de doce años de edad, al que lo priva de la libertad con objeto de obtener un lucro para sí o para un tercero, le extraigan uno a varios de sus órganos; lo integren a otra familia; para prostituirlo o hacerlo intervenir en actividades de pornografía.</p> <p>Al que cometa este delito se le impondrá la pena de cuarenta a sesenta y cinco años de prisión y multa de quinientos a setecientos treinta días multa.</p> <p>La misma sanción se aplicará al que reciba y actualice en el menor cualquiera de los supuestos descritos en el primer párrafo.</p>
<p>Código Penal Capítulo tercero Tráfico de menores</p>	

PUEBLA

Código de Defensa Social
Capítulo séptimo
Delitos contra la moral pública, contra derechos de menores, incapaces o personas

ARTÍCULO 217. Comete el delito de corrupción de menores e incapaces o de personas que no pudieren resistir, quien con relación a un menor de dieciocho años de edad o de quien no tuviere la capacidad de comprender el significado de los hechos o de quien por la razón que fuere no pudiere oponer resistencia, obligue, procure, facilite, induzca, fomenta, proporcione o favorezca las conductas siguientes:

I.- A realizar actos de exhibicionismo sexual; al responsable de este delito se le impondrán de siete a doce años de prisión y multa de ochocientos a dos mil quinientos días de salario;

II.- Al consumo habitual de bebidas alcohólicas o al consumo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas, sean médicas, vegetales o de otra naturaleza, determinadas en la Ley General de Salud, cuyo uso esté prohibido, controlado o que de acuerdo con la medicina genere alteración en el

<p>que no pudieren resistir y contra la dignidad de la persona</p> <p>Sección II</p> <p>Corrupción y pornografía de menores e incapaces o personas que no pudieren resistir</p>	<p>comportamiento normal; o el tráfico o comercio de dichas sustancias. Quien cometa este delito será sancionado de cinco a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario;</p> <p>III.- A practicar la mendicidad con fines de explotación; en este caso el responsable será sancionado con prisión de cuatro a nueve años y multa de cuatrocientos a novecientos días de salario; o</p> <p>IV.- A formar parte de una pandilla, de una asociación delictuosa o de delincuencia organizada, o a cometer cualquier delito; el responsable de este delito será sancionado con prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días de salario.</p> <p>ARTÍCULO 218.- Al que emplee a menores de dieciocho años de edad o incapaces en cantinas, tabernas, cabarets, prostíbulos, bares o centros de vicio, será sancionado con prisión de uno a tres años y con multa de trescientos a seiscientos días de salario y en caso de reincidencia, además con la clausura definitiva del establecimiento.</p> <p>Se entenderá como empleado al menor de dieciocho años de edad que por cualquier estipendio, gaje, emolumento o salario, la sola comida, cualquier comisión o gratuitamente preste sus servicios en los lugares antes citados.</p> <p>ARTÍCULO 218 Bis. - Cuando un médico legalmente autorizado o institución de salud atiendan a un farmacodependiente menor de dieciocho años de edad que posea algún enervante, estupefaciente, psicotrópico o cualquier otra sustancia tóxica y demás sustancias o vegetales que determine la Ley General de Salud, cuyo uso esté prohibido o controlado; o que se encuentre bajo el influjo de las sustancias antes descritas, deberá hacerlo del conocimiento del Ministerio Público y de las autoridades sanitarias a la brevedad posible, para los efectos legales correspondientes y para brindarles el tratamiento que corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 219.- Comete el delito de pornografía de menores e incapaces, quien con relación a una persona menor de dieciocho años de edad o de quien no tuviere capacidad de comprender el significado de los hechos o de quien por la razón que fuere no pudiere oponer resistencia, realice alguna de las siguientes conductas:</p> <p>I.- Produzca imágenes o representaciones de exhibicionismo sexual, mediante fotografías, filmes, videos, o cualquier otro medio impreso, electrónico o producido por el avance tecnológico;</p> <p>II.- Realice materialmente la toma de filmes, videos o cualquier otro medio de obtención de las imágenes a que se refiere la fracción anterior;</p> <p>III.- Emplee, dirija, administre, supervise o participe de algún modo en los actos a que se refiere este artículo a título de propietario, de director, empresario o cualquier otro que implique la participación en los actos mencionados en esta disposición, o</p> <p>IV.- El que a sabiendas de que se trata de las personas a que se refiere este artículo reproduzca, venda, compre, rente, exponga, publicite, difunda o envíe por cualquier medio las imágenes señaladas en esta disposición.</p> <p>ARTÍCULO 220.- El delito a que se refiere el artículo anterior se sancionará con prisión de ocho a catorce años y multa de cien a mil doscientos días de salario.</p> <p>ARTÍCULO 221.- La posesión de una o más fotografías, filmes, videos o cualquier otro medio impreso o electrónico, que contenga imágenes de las que se refiere el artículo 219, se sancionará con prisión de uno a cinco años y multa de cien a quinientos días de salario, siempre y cuando se demuestre que el poseedor tenía conocimiento de que las imágenes son de las personas a que se refiere el artículo 219 del presente Código.</p> <p>ARTÍCULO 225.- A quien promueva, publicite, facilite, gestione o por cualquier medio invite a personas a viajar a cualquier destino, con el propósito de que tengan relaciones sexuales con menores de dieciocho años de edad o con personas que no tuvieran la capacidad de comprender el significado de los hechos o que por alguna razón no pudieren oponer resistencia, se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y multa de ochocientos a dos mil días de salario.</p> <p>ARTÍCULO 226.- Comete el delito de lenocinio</p> <p>I.- El que explote el cuerpo de otro por medio del comercio carnal y obtenga con esa explotación un lucro cualquiera;</p> <p>II.- El que induzca, solicite o entregue en forma gratuita u onerosa a una persona para que otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se dedique a la prostitución;</p> <p>III.- El que regente, administre, sostenga o establezca prostíbulos, casas de citas o lugares de concurrencia, en donde se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos;</p> <p>IV.- El que transporte al Estado de Puebla o lleve fuera de este Estado, a personas dedicadas a la prostitución; y</p> <p>V.- El que por medio de la amenaza, el uso de la fuerza u otras formas de intimidación, como el rapto, la entrega de dinero, el fraude, el engaño, abuso de poder o el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, obligue a una persona a permanecer bajo su mando para que se dedique a la prostitución u otras formas de explotación sexual.</p> <p>ARTÍCULO 227.- El lenocinio se sancionará con prisión de seis a diez años y multa de cincuenta a quinientos días de salario.</p> <p>Si el delito se comete respecto de personas menores de dieciocho años de edad o con personas que no tuvieran la capacidad de comprender el significado de los hechos, o que por alguna razón no pudieren oponer resistencia, el delito se sancionará con prisión de ocho a quince años y multa de mil a dos mil quinientos días de salario.</p> <p>ARTÍCULO 227 Bis.- Comete el delito de trata de personas quien promueva, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba a una persona para someterla a cualquier forma de explotación, ya sea sexual o de servicios impuestos, o para que le sean extirpados cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes dentro o fuera del</p>
<p>Código de Defensa Social</p> <p>Capítulo séptimo</p> <p>Delitos contra la moral pública, contra derechos de menores, incapaces o personas que no pudieren resistir y contra la dignidad de la persona</p> <p>Sección III</p> <p>Lenocinio y trata de personas</p>	

<p>Código de Defensa Social Capítulo séptimo Delitos contra la moral pública, contra derechos de menores, incapaces o personas que no pudieren resistir y contra la dignidad de la persona Sección IV Provocación de un delito o apología de este o de algún vicio</p>	<p>territorio del Estado. Al responsable de este delito se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión y multa de cuatrocientos a novecientos días de salario.</p> <p>ARTÍCULO 228.- Si el delincuente fuera ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, tutor, curador o estuviere encargado de la persona explotada, la sanción será de siete a quince años de prisión, sin perjuicio de la multa, y el reo será privado de todo derecho sobre la persona y bienes de aquélla e inhabilitado, en todo caso, para desempeñar la patria potestad, tutela, curatela o cualesquiera otro cargo similar.</p> <p>ARTÍCULO 228 bis. Las sanciones que señalan los artículos 227 y 228 se duplicarán si la persona explotada es menor de dieciséis años.</p> <p>ARTÍCULO 229.- El que públicamente provoque a cometer un delito o haga apología de éste, o de algún vicio, o de quienes lo cometan, será sancionado con prisión de quince días a seis meses y multa de tres a treinta días de salario, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se impondrá al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.</p>
<p>Código de Defensa Social Capítulo séptimo Delitos contra la moral pública, contra derechos de menores, incapaces o personas que no pudieren resistir y contra la dignidad de la persona Sección V Disposiciones a las secciones precedentes</p>	<p>ARTÍCULO 229 Bis.- Los delitos a que se refieren las secciones anteriores serán sancionados en todo caso, sin importar si existe o no ánimo de lucro. En caso de existir derechos sobre las víctimas, se perderá la patria potestad sobre éstas y sobre los demás descendientes, el derecho a heredar y serán inhabilitados para ser tutores o curadores.</p> <p>ARTÍCULO 229 Ter.- Podrá aumentarse la sanción de los delitos a que se refieren las secciones anteriores hasta su duplicidad, si el victimario tiene respecto de la víctima alguna de las siguientes condiciones: I.- Sea pariente por consanguinidad, afinidad o civil; II.- Sea pariente por consanguinidad, afinidad o civil; III.- Sea profesor, educador, entrenador o consejero; IV.- Ejerza influencia moral, física, psicológica o económica; VI.- Sea tutor, curador o contar con cualquier representación sobre la víctima; y VII.- Que por una situación de hecho o de derecho tenga la custodia sobre la víctima.</p> <p>ARTÍCULO 229 Quáter.- Si los delitos a que se refieren las Secciones anteriores de este Capítulo son cometidos por quienes desempeñan una función pública, la sanción que les corresponda podrá agravarse de tres días a dos años de prisión y serán sancionados además con la destitución del empleo, cargo o comisión pública y la inhabilitación para desempeñar o ejercer otro hasta por doce años.</p> <p>ARTÍCULO 229 Quinquies.- Además del decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, al que por cualquiera que fuera el medio, fije, grabe, imprima, promueva, arriende, transmita, venda, publique, distribuya, exhiba y difunda, transporte o posea con algunos de éstos fines, material pornográfico de menores, incapaces o personas que no pudieren resistir, se le impondrá prisión de ocho a catorce años y multa de cien a mil doscientos días de salario.</p> <p>ARTÍCULO 260.- Comete el delito de ataques al pudor quien sin el consentimiento de una persona mayor o menor de seis años, o con consentimiento de esta última, ejecutare en ella o le hiciere ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito de llegar a la cópula.</p> <p>ARTÍCULO 261.- Al responsable de un delito de ataques al pudor se le impondrán: I.- Prisión de un mes a un año y multa de dos a veinte días de salario, si el sujeto pasivo es mayor de doce años y el delito se cometió sin su consentimiento. II.- Si el sujeto pasivo del delito fuere persona menor de doce años, estuviere privada de razón o de sentido, no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere oponer resistencia, se presumirá la violencia y la sanción será de uno a cinco años de prisión y multa de veinte a doscientos días de salario, se haya ejecutado el delito con o sin su consentimiento, debiéndose aumentar hasta en otro tanto igual las sanciones, si el delito fuere cometido con intervención de dos o más personas, y III.- Cuando el sujeto pasivo sea mayor de doce años y el delito se ejecute con violencia física o moral, se impondrán al responsable de seis meses a cuatro años de prisión y multa de diez a cien días de salario, sanciones que se aumentarán hasta en otro tanto igual, si el delito fuere cometido con intervención de dos o más personas.</p>
<p>Código de Defensa Social Capítulo XI Delitos sexuales Sección I Ataques al pudor</p>	<p>ARTÍCULO 261.- Al responsable de un delito de ataques al pudor se le impondrán: I.- Prisión de un mes a un año y multa de dos a veinte días de salario, si el sujeto pasivo es mayor de doce años y el delito se cometió sin su consentimiento. II.- Si el sujeto pasivo del delito fuere persona menor de doce años, estuviere privada de razón o de sentido, no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere oponer resistencia, se presumirá la violencia y la sanción será de uno a cinco años de prisión y multa de veinte a doscientos días de salario, se haya ejecutado el delito con o sin su consentimiento, debiéndose aumentar hasta en otro tanto igual las sanciones, si el delito fuere cometido con intervención de dos o más personas, y III.- Cuando el sujeto pasivo sea mayor de doce años y el delito se ejecute con violencia física o moral, se impondrán al responsable de seis meses a cuatro años de prisión y multa de diez a cien días de salario, sanciones que se aumentarán hasta en otro tanto igual, si el delito fuere cometido con intervención de dos o más personas.</p>

	de la ofendida. ARTÍCULO 278 Bis.- Comete el delito de hostigamiento sexual quien, valiéndose de una posición jerárquica derivada de la relación laboral, docente, doméstica o cualquiera otra que genere subordinación, asedie a otra persona, emitiéndole propuestas, utilice lenguaje lascivo con este fin o le solicite ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual. ARTÍCULO 278 Ter.- Comete el delito de acoso sexual quien con respecto a una persona con la que no exista relación de subordinación, lleve a cabo conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad que la pongan en riesgo o la dejen en estado de indefensión. ARTÍCULO 278 Cuáter.- Al responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días de salario y será punible cuando se ocasione un daño o perjuicio en la posición laboral, docente, doméstica o de cualquier naturaleza que se derive de la subordinación de la persona agredida. Al responsable del delito de acoso sexual se le impondrá multa de cincuenta a trescientos días de salario. ARTÍCULO 278 Quinques.- Si la persona que comete estos delitos fuere servidor público y utilizase los medios o circunstancias que su función le proporciona para ejecutar el hostigamiento o el acoso sexual, además se le sancionará con la destitución e inhabilitación de seis meses a dos años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos. ARTÍCULO 278 Sexies.- Si el sujeto pasivo del delito de hostigamiento sexual es menor de dieciocho años de edad, o estuviere privado de razón o de sentido, no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere oponer resistencia a los actos que lo constituyen, se le impondrá al responsable de tres a cinco años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario. Si el sujeto pasivo del delito de acoso sexual es menor de dieciocho años de edad, o estuviere privado de razón o de sentido, no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere oponer resistencia a los actos que lo constituyen, se le impondrá al responsable multa de cien a quinientos días de salario. ARTÍCULO 278 Septies.- En los supuestos a que se refiere el artículo anterior, los delitos se perseguirán de oficio. En los demás casos se procederá contra el responsable a petición de parte ofendida.
--	--

QUERÉTARO

	ARTÍCULO 160.- Al que por medio de la violencia realice cópula con una persona sin el consentimiento de ésta, se le impondrá pena de 3 a 10 años de prisión. Se impondrán las mismas penas señaladas en el párrafo anterior al que introduzca por la vía anal o vaginal cualquier objeto o instrumento distinto del órgano sexual masculino, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido. ARTÍCULO 161.- Cuando las conductas previstas en el ARTÍCULO anterior se realicen sin emplear violencia con persona imputable o que no tenga capacidad para comprender o que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa, se le impondrá al agente prisión de 3 a 10 años. Cuando las conductas se realicen por medio de la violencia en los casos del párrafo anterior, la pena se aumentará hasta en una mitad más. ARTÍCULO 162.- Cuando la violación se realice aprovechando la autoridad que se ejerza legalmente sobre la víctima, la pena prevista en el ARTÍCULO anterior podrá aumentarse conforme a lo señalado en el segundo párrafo del mismo precepto, y será privado además del ejercicio de la patria potestad, de la tutela o custodia y, en su caso, de los derechos sucesorios con respecto del ofendido. Si la violación es cometida aprovechando los medios o circunstancias que le proporcione el empleo, cargo o profesión que se ejerce, se aplicará la misma pena de prisión señalada en el párrafo que antecede y se le privará del cargo o empleo o se le suspenderá del ejercicio del empleo, cargo o profesión por el término de cinco años. ARTÍCULO 163.- Cuando la violación sea cometida por dos o más personas se impondrá de ocho a veinte años. ARTÍCULO 164.- La violación entre cónyuges sólo se perseguirá por querrela. ARTÍCULO 167.- Al que por medio de la seducción o engaño realice cópula con mujer casada y honesta, púber, menor de 17 años, se le impondrá prisión de 4 meses a 6 años.
Código Penal Título VIII Delitos contra la libertad e independencia sexuales Capítulo primero Violación	
Código Penal Título VIII Delitos contra la libertad e independencia sexuales Capítulo tercero Estupro	

<p>Código Penal Título VIII Delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales Capítulo segundo Sustracción de menores o incapaces</p>	<p>ARTÍCULO 212.- Al que sin tener relación familiar o de parentesco sustraiga a un menor de edad o a una incapaz, sin el consentimiento de quien legítimamente tenga su custodia o guarda, o lo retenga con la finalidad de violar derechos de familia, se le impondrá prisión de 2 a 6 años y de 20 a 60 días multa. Cuando el delito lo cometa un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, se le impondrá prisión de 1 a 4 años. Si el agente devuelve al menor o incapaz espontáneamente, dentro de los 3 días siguientes a la consumación del delito, se le aplicará hasta una mitad de las penas arriba señaladas.</p>
<p>Código Penal Título VIII Delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales Capítulo tercero Tráfico de menores</p>	<p>ARTÍCULO 213.- Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva a cambio de un beneficio económico, se le aplicará prisión de 2 a 9 años y de 100 a 400 días multa. Las mismas penas se aplicarán a los que otorguen el consentimiento a que se refiere este ARTÍCULO y al tercero que reciba al menor. Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entregue será 1 a 3 años de prisión. Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporar a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, se le impondrá prisión de 3 meses a un año y de 20 a 80 días multa. Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo inicial, las penas se aumentarán hasta el doble de las previstas en aquél. A quienes teniendo el ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia, cometan el delito previsto por este ARTÍCULO, se les sancionará, además con privación de aquel y de los derechos de familia en relación con el ofendido.</p>
<p>Código Penal Título IV Delitos contra la moral pública Capítulo primero Corrupción y explotación de menores o incapaces</p>	<p>ARTÍCULO 236.- Al que induzca, incite o auxilie a un menor de dieciocho años de edad o a un incapaz a la práctica de la mendicidad, se le impondrá prisión de 6 meses a 4 años y de 30 a 200 días multa. Al que procure o facilite la depravación sexual de un menor de dieciocho años de edad o un incapaz, o lo induzca, incite o auxilie a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de sustancias prohibidas, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier otra conducta o hechos previstos por la Ley como delitos, se le impondrá prisión de 2 a 10 años, y de 200 a 750 días multa. Las sanciones que señalan los dos párrafos anteriores se duplicarán cuando el infractor tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, así como por el tutor o curador; asimismo, perderá el ejercicio de la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondieran por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta. En los supuestos citados, además de la penalidad señalada, se inhabilitará al sujeto activo para ser tutor o curador.</p>
<p>Código Penal Título IV Delitos contra la moral pública Capítulo segundo Lenocinio</p>	<p>ARTÍCULO 237.- Al que emplee a un menor, de dieciocho años de edad o a un incapaz, en lugares que por su naturaleza sean nocivos a su formación moral, psicológica, o su óptimo desarrollo físico, se le impondrá prisión de 3 meses a 1 año, sin perjuicio de la aplicación de sanciones administrativas a que haya lugar. A los padres o tutores que acepten que los menores sujetos a su patria potestad, custodia o tutela, se empleen en los referido establecimientos, se les impondrá prisión de 6 meses a 2 años y se les privará o suspenderá o inhabilitará hasta por cinco años en el ejercicio de aquellos derechos y, en su caso, del derecho a los bienes del ofendido. Para los efectos de este precepto se considerará que es empleado, el menor de 18 años de edad que preste sus servicios por un salario, gratuitamente o por cualquier prestación.</p>
<p>Código Penal Título IV Delitos contra la moral pública Capítulo tercero Trata de personas</p>	<p>ARTÍCULO 238.- Al que explote el comercio sexual de otro, se mantenga de este comercio u obtenga de él un beneficio cualquiera o administre o sostenga lugares dedicados a explotar la prostitución, se le impondrá prisión de 6 meses a 8 años y hasta 500 días multa. Si la persona objeto de la explotación fuere menor de dieciocho años de edad o incapaz, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad.</p> <p>ARTÍCULO 239.- Se le impondrá prisión de 6 meses a 8 años y hasta 500 días multa: I.- Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del Estado, y II.- Al que por cualquier medio, retenga a una persona en la práctica de la prostitución contra su voluntad. Si el ofendido fuere menor de 16 años de edad, la prisión se aumentará hasta en la mitad. Si el sujeto pasivo fuere menor de 18 años de edad o incapaz, la prisión se aumentará hasta en la mitad. Si se emplease violencia o el sujeto activo fuere servidor público o ascendiente, cónyuge, concubino, hermano, tutor, profesor o docente del sujeto pasivo y se</p>

<p>Código Penal Título IV Delitos contra la moral pública Capítulo cuarto Pornografía con menores o incapaces</p>	<p>valiese de su función para cometerlo, la pena se aumentará de tres meses a tres años más de prisión.</p> <p>ARTÍCULO 239 BIS.- Al que por cualquier medio filme, grabe o imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales de menores de dieciocho años de edad o de incapaces, con el fin de exhibirlos, difundirlos, o transmitirlos por cualquier medio impreso o electrónico, se le impondrá prisión de 2 a 10 años, de 20 a 600 días multa y se le inhabilitará para ser tutor o curador.</p> <p>La misma pena se impondrá a quién:</p> <p>I.- Elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publique o transmita el material a que se refiere este tipo penal, además de decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.</p> <p>II.- Procure o facilite la realización de las conductas ilícitas señaladas en el presente ARTÍCULO.</p>
--	---

QUINTANA ROO

<p>Código Penal Capítulo primero Violación</p>	<p>ARTÍCULO 127.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a dieciséis años y multa de diez a cuarenta días multa.</p> <p>Si la víctima fuere impúber la prisión será de seis a veinte años y de veinte a sesenta días multa.</p> <p>Al que realice cópula con persona menor de catorce años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidades de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, se le impondrá de seis a treinta años de prisión y de cuarenta a cien días multa.</p> <p>Se equipará a la violación y se sancionará con la misma pena prevista en el primer párrafo de este ARTÍCULO, al que introduzca por la vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo de la víctima. Cuando se cometa, aún sin el uso de la violencia, en persona que por su edad o por su estado mental no esté en posibilidades de comprender el significado del hecho o de resistir la conducta delictuosa se aplicará la sanción prevista en el tercer párrafo de este ARTÍCULO.</p> <p>ARTÍCULO 128.- La pena prevista en el primer párrafo del ARTÍCULO anterior se aumentará una mitad más:</p> <p>I. Cuando la violación se realice aprovechando la autoridad que se ejerza legalmente sobre la víctima, o la confianza generada por una relación de parentesco sea cual fuere la naturaleza y el grado de ésta; en estos supuestos y cuando así proceda, el agente será privado, además, del ejercicio de la patria potestad, de la tutela o custodia y, en su caso, de los derechos sucesorios con respecto a la víctima;</p> <p>II. Cuando la violación sea cometida aprovechando los medios o circunstancias que proporcionan el empleo, cargo o comisión que el agente ejerce, en cuyo caso éste será privado o suspendido además, del ejercicio del empleo, cargo o comisión por el término de la pena de prisión que se le imponga,</p> <p>III. Cuando la violación sea cometida por dos o más personas.</p> <p>IV. Cuando la violación sea cometida aprovechando la confianza depositada en el agente, sin que éste tenga relación de parentesco con la víctima.</p>
<p>Código Penal Capítulo segundo Abusos deshonestos</p>	<p>ARTÍCULO 129.- A quien sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula ejecute en ella un acto erótico sexual o lo obliguen a ejecutarlo, se le impondrá prisión de uno a tres años. La pena se aumentará hasta en una mitad más, cuando se empleare la violencia.</p> <p>A quien sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual en una persona menor de catorce años de edad o impúber, o que no tenga la capacidad de comprender el hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obliguen a ejecutarlo se le impondrá prisión de dos a cuatro años. La pena se aumentará hasta en una mitad más cuando se empleare violencia, en los casos que proceda.</p> <p>ARTÍCULO 130.- Al que por medio de seducción o engaño realice cópula consentida con mujer honesta mayor de doce años de edad y menor de dieciséis, se le impondrá prisión de dos a seis años.</p> <p>En el delito previsto en este ARTÍCULO solo será perseguido por querrela de parte ofendida o de su legítimo representante.</p> <p>Con delito de estupro, el matrimonio del agente con la ofendida, extingue la acción penal y la potestad de ejecución de la pena en relación con todos los participantes.</p>
<p>Código Penal Capítulo tercero Estupro</p>	<p>ARTÍCULO 172.- Al que con el consentimiento de un ascendente (sic) que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará prisión de dos años a nueve años y de cien a cuatrocientos días multa.</p> <p>Las mismas penas se aplicarán a los que otorguen el consentimiento a que se refiere este ARTÍCULO y al tercero que reciba al menor.</p> <p>Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entregue será de uno a tres años de prisión. Cuando en la comisión de este delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo inicial, la pena se aumentará hasta el doble de las previstas en aquél.</p> <p>Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, la pena aplicable será de seis meses a un año de prisión y de veinte a ochenta días multa.</p>

	Además de las penas señaladas, se privará de los derechos de la familia, en su caso, a quienes teniendo el ejercicio de éstos en relación con el ofendido, cometa el delito a que se refiere el presente ARTÍCULO.
Código Penal Capítulo primero Corrupción de menores	ARTÍCULO 191.- Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años mediante actos sexuales perversos o prematuros o lo induzca a la práctica de la mendicidad, ebriedad, toxicomanía o algún otro vicio, se le aplicará de seis meses a cinco años de prisión, de cincuenta o doscientos días multa y se le inhabilitará para ser tutor o curador. ARTÍCULO 192.- Al que emplee a un menor de dieciséis años de edad en lugares que por su naturaleza sean nocivos a su formación moral, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y, además, la suspensión o clausura del establecimiento en caso de reincidencia. A los padres o tutores que acepten que los menores sujetos a su patria potestad, custodia o tutela, se empleen en los referidos establecimientos, se les impondrá la pena de prisión prevista en el párrafo anterior, aumentada hasta en una mitad más y se le privará o suspenderá hasta por cinco años en el ejercicio de aquellos derechos y, en su caso, del derecho a los bienes del ofendido. Para los efectos de este precepto, se considerará que es empleado el menor de dieciséis años que preste sus servicios por un salario, gratuitamente o por cualquier prestación. ARTÍCULO 193.- Al que explote el comercio carnal de otro, se mantenga de este comercio u obtenga de este modo un beneficio cualquiera, administre o sostenga lugares a explotar la prostitución, se le impondrá prisión de seis meses a seis años y de cincuenta a cuatrocientos días multa. Si la persona explotada fuere menor de dieciséis años de edad la pena se aumentará hasta en una mitad. ARTÍCULO 194.- Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del Estado, se le impondrá prisión de seis meses a cinco años y de cincuenta a trescientos días multa. Si el ofendido fuere menor de dieciséis años la pena se aumentará en una mitad más. Si se emplease violencia o el agente se valiese de una función pública que tuviera, la pena de prisión se agravará hasta dos años más y la multa hasta cien días más.

SAN LUIS POTOSÍ

	ARTÍCULO 140. Comete el delito de tráfico de menores quien entregue indebidamente a un menor de doce años de edad a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico o de cualquier otra índole. También comete este delito quien recibe al menor para su custodia definitiva otorgando a cambio un beneficio económico o de cualquier otra índole. Este delito se sancionará con una pena de prisión de ocho a cuarenta años y sanción pecuniaria de ochocientos a cuatro mil días de salario mínimo. Además de las penas señaladas en este ARTÍCULO, el responsable del delito perderá todos los derechos que tenga en relación con el menor. Si el delincuente actúa sin el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia del menor, o éste es trasladado fuera del territorio mexicano, las penas se aumentarán en una mitad. ARTÍCULO 141. Si el menor es restituido espontáneamente al seno familiar o a la autoridad antes de tres días de ocurrido el hecho y sin que se le cause perjuicio, se impondrá hasta una tercera parte de la pena que corresponda.
Código Penal Capítulo sexto Tráfico de menores	ARTÍCULO 149. Comete el delito de estupro quien tiene cópula con persona mayor de doce y menor de dieciséis años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño. Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a cien días de salario mínimo. Este delito se perseguirá por querrela necesaria.
Código Penal Capítulo segundo Estupro	ARTÍCULO 150. Comete el delito de violación quien, por medio de la violencia física o moral, realice cópula con una persona de cualquier sexo. Este delito se sancionará con una pena de ocho a dieciséis años de prisión y sanción pecuniaria de ciento sesenta a trescientos veinte días de salario mínimo, más la reparación del daño. ARTÍCULO 151. La pena a que se refiere el ARTÍCULO anterior se aplicará si la violación fuere entre cónyuges o concubinos. Este delito se perseguirá por querrela necesaria.
Código Penal Capítulo tercero Violación	ARTÍCULO 152. Se sancionará con las mismas penas que establece el ARTÍCULO 150 de éste Código a quien: I. Sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad; II. Sin violencia realice cópula con persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima, o III. Sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril en persona menor de doce años o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima. Si se ejerciere violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

	<p>ARTÍCULO 153. Se considera también como violación y se sancionará con pena de ocho a dieciséis años de prisión y sanción pecuniaria de ciento sesenta a trescientos veinte días de salario mínimo, a quien por la vía vaginal o anal introduzca cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuera el sexo del ofendido.</p> <p>ARTÍCULO 154. Si en la violación intervienen dos o más personas se les impondrá una pena de diez a dieciocho años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a trescientos sesenta días de salario mínimo, más la reparación del daño.</p> <p>ARTÍCULO 155. Las penas previstas para la violación a que se refieren los Artículos 150, 152, 153 y 154 de este Código, se aumentarán de uno a cuatro años de prisión en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el esposo, amasío o concubinario de la madre del ofendido. Además de la pena de prisión y sanción económica que corresponda, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;</p> <p>II. Cuando el delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione; además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión, y</p> <p>III. Cuando el delito fuere cometido por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche, para cometer el delito, la confianza en él depositada.</p>
<p>Código Penal Capítulo primero Corrupción de menores</p>	<p>ARTÍCULO 156. Para los efectos de este Título se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral.</p> <p>ARTÍCULO 180. Comete el delito de corrupción de menores el que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, ebriedad, consumo de narcóticos u otras sustancias tóxicas, prácticas sexuales, a la práctica de la mendicidad, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer hechos delictuosos. Este delito se sancionará con una pena de dos a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de cuarenta a ciento sesenta días de salario mínimo.</p> <p>ARTÍCULO 181. Cuando los actos de corrupción se realicen en forma reiterada sobre el mismo menor o incapacitado por otra causa y, debido a ello, éste adquiere los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, o que como consecuencia de aquellos se dedique a la prostitución o a las prácticas homosexuales o forme parte de una asociación delictuosa, se impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de cien a doscientos días de salario mínimo.</p> <p>ARTÍCULO 182. A quien emplee a menores de edad en cantinas, tabernas, centros de vicio o, siendo su padre, madre, tutor o curador, acepte que los menores bajo su guarda se empleen en los referidos establecimientos, se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de diez a cuarenta días de salario mínimo.</p> <p>ARTÍCULO 183. Al corruptor que trafique, consenta o permita el comercio carnal de menores de edad se le impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de cien a doscientos días de salario mínimo.</p> <p>ARTÍCULO 184. Las sanciones que establecen los Artículos anteriores de este Capítulo, se aumentarán una mitad cuando el delincuente tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima aunque no exista parentesco alguno, así como por el tutor o curador; asimismo perderá la patria potestad respecto a todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondieran por su relación con la víctima y el derecho que pudieren tener respecto a los bienes de ésta.</p>
<p>Código Penal Capítulo tercero Lenocinio y trata de personas</p>	<p>ARTÍCULO 186. Comete el delito de lenocinio y trata de personas, quien:</p> <p>I. Habitual u ocasionalmente explota el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal, y obtiene de él un lucro;</p> <p>II. Induce o coacciona a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y</p> <p>III. Regentea, administra o sostiene, directa o indirectamente, prostíbulos, casas de citas o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de tres a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a ochocientos días de salario mínimo.</p> <p>ARTÍCULO 187. A quien promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del Estado o del país, se le impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a un mil días de salario mínimo.</p> <p>ARTÍCULO 188. A quien encubra, concierte o permita el comercio carnal de un menor de edad se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y sanción pecuniaria de seiscientos a un mil doscientos días de salario mínimo.</p>
<p>Código Penal Capítulo quinto Venta o suministro de bebidas alcohólicas a</p>	<p>ARTÍCULO 190. Comete el delito a que se refiere el presente Capítulo, quien venda o suministre bebidas de contenido alcohólico a menores de edad.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de diez a sesenta días de salario mínimo.</p>

menores de edad	
<p>SINALOA</p> <p>CÓDIGO PENAL</p>	
<p>Código Penal Capítulo primero Violación</p>	<p>ARTÍCULO 179. A quien por medio de la violencia física o moral, realice cópula con persona de cualquier sexo sin la voluntad de ésta, se le impondrá prisión de seis a quince años. (Ref. por Decreto número 593, publicado en el P. O. No. 126 del 21 de octubre de 1998).</p> <p>Para los efectos de este código, se entenderá por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p> <p>Comete también el delito de violación y se sancionará como tal, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido. (Adic. por Decreto No. 109, publicado en el P.O. No. 047 del 18 de abril del 2008).</p> <p>ARTÍCULO 180. Se equiparará a la violación y se castigará con prisión de diez a treinta años:</p> <p>I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años.</p> <p>II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y.</p> <p>III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.</p> <p>Si se ejerciere violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará en una mitad.</p> <p>ARTÍCULO 181. Cuando la violación o su equiparación sea cometida por dos o más personas, se impondrán de diez a treinta años de prisión.</p> <p>ARTÍCULO 184. Al que tenga cópula con una mujer menor de dieciocho años pero mayor de dieciséis, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará prisión de uno a cuatro años. Si la mujer es mayor de doce pero menor de dieciséis años, se aumentará en una mitad la pena anterior. Se presume que existe engaño cuando la mujer sea menor de dieciséis años. (Ref. por Decreto número 593, publicado en el P. O. No. 126 del 21 de octubre de 1998).</p> <p>ARTÍCULO 242. Al que sin tener relación familiar o de parentesco sustraiga a un menor de edad o a un incapaz, sin el consentimiento de quien legítimamente tenga su custodia o guarda, o lo retenga con la finalidad de violar derechos de familia, se le impondrá prisión de tres a seis años y de cincuenta a doscientos días multa. (Ref. por Decreto número 649, de 27 de septiembre del 2007, y publicado en el P.O. No. 119 de 03 de octubre de 2007).</p> <p>Cuando la sustracción de un menor o un incapaz, sin el consentimiento de quien legítimamente tenga su custodia o guarda, o lo retenga con la finalidad de violar derechos de familia, lo cometa un familiar que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, se le impondrá de uno a tres años de prisión. (Ref. por Decreto 664 del 27 de septiembre del 2007, publicado en el P.O. No. 120 del 05 de octubre del 2007).</p> <p>Si el agente devuelve al menor o incapaz espontáneamente, dentro de los seis días siguientes a la consumación del delito se le aplicará hasta una tercera parte de las penas señaladas en los párrafos anteriores, según sea el caso.</p> <p>ARTÍCULO 242 BIS. Se impondrá de uno a tres años de prisión; y de cincuenta a cien días de multa, al ascendiente que retenga o sustraiga a una persona menor o incapaz, en los siguientes casos:</p> <p>I. Que haya perdido judicialmente la patria potestad o ejerciendo ésta, se encuentre suspendido o limitado; o bien, ésta se encuentre sub júdice por autoridad legalmente competente;</p> <p>II. No tenga la guarda y custodia provisional o definitiva, o la tutela sobre el menor de edad o incapaz;</p> <p>III. Sin haber causa legalmente justificada, no permita las convivencias decretadas por resolución judicial; y</p> <p>IV. Teniendo la guarda y custodia compartida, no devuelva a la persona menor en los términos de la resolución que se haya dictado para ello.</p> <p>ARTÍCULO 243. Al que con o sin el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva o cualquier otro fin, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará prisión de cuatro a doce años y de doscientos a seiscientos días multa. (Ref. por Decreto número 649, de 27 de septiembre del 2007, y publicado en el P.O. No. 119 de 03 de octubre de 2007).</p> <p>Las mismas penas se aplicarán a los que otorguen el consentimiento a que se refiere este ARTÍCULO y al tercero que reciba el menor.</p> <p>Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entregue será de uno a tres años de prisión. Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, se le impondrá prisión de tres meses a un año y de veinte a ochenta días multa.</p> <p>Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo inicial, las penas se aumentarán hasta el doble según sea el caso.</p>
<p>Código Penal Capítulo segundo Sustracción de menores o incapaces</p>	
<p>Código Penal Capítulo tercero Tráfico de menores</p>	

	<p>A quienes teniendo el ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia, cometan el delito previsto por este ARTÍCULO, se les sancionará, además, con privación de aquél y de los derechos de familia en relación con el ofendido.</p>
<p>Código Penal Corrupción y explotación de menores e incapaces, pornografía infantil, prostitución de menores y turismo sexual</p>	<p>ARTÍCULO 273. Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, mediante actos encaminados a su perversión sexual o impulsándolo a la práctica de la prostitución, la mendicidad, o bien al consumo de bebidas embriagantes, permitiendo la venta de éstas o suministrándoselas de cualquier forma; lo estimule o induzca a formar parte de una asociación delictuosa, a pertenecer a la delincuencia organizada o a cometer cualquier delito, se le impondrá de cinco a doce años de prisión y de quinientos a setecientos días multa, y se le inhabilitará para ser tutor o curador. (Ref. según Dec. 336, publicado en el P.O. No. 74 de fecha 22 de junio del 2009).</p> <p>Al que induzca, fomenta, procure, propicie, posibilite, promueva, favorezca o facilite el consumo de narcóticos por un menor de dicha edad o, de cualquier forma le haga entrega de los mismos, se le impondrá de seis a catorce años de prisión y de setecientos a mil días multa, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas que pudieran corresponderle si resultare la comisión de otros delitos.</p> <p>Al que introduzca, fomente, procure, favorezca, invite, facilite o permita a menores de dieciocho años de edad, el uso de cualquier máquina de juegos de azar en las cuales el resultado dependa de la suerte y no de la destreza o del conocimiento y cuyo fin sea la obtención inmediata de un premio en numerario, se le impondrá de tres a seis años de prisión y de setecientos a mil días multa, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas que pudieran corresponderle si resultare la comisión de otros delitos. (Adic. según Dec. 336 publicado en el P.O. No. 74 del 22 de junio del 2009).</p> <p>Si el delito es cometido con un menor de doce años de edad, las penas se aumentarán hasta en una mitad.</p> <p>ARTÍCULO 274. Al que emplee a menores de dieciocho años de edad en carnitas, tabernas, establecimientos que cuenten con máquinas de juegos de azar cuyo resultado es la obtención inmediata de un premio en numerario, o cualquier otro centro de vicio, se le impondrá prisión de dos a cinco años y de doscientos a quinientos días multa, y además, se sancionará con cierre definitivo del establecimiento.</p> <p>A los padres o tutores que acepten que los menores sujetos a su patria potestad, custodia o tutela, se empleen en los referidos establecimientos, se les impondrá prisión de seis meses a dos años y se les privará, suspenderá o inhabilitará hasta por cinco años en el ejercicio de aquellos derechos y, en su caso, del derecho a los bienes del ofendido.</p> <p>Para los efectos de este precepto, se considerará que es empleado, el menor de edad que preste sus servicios por un salario, o cualquier otra prestación.</p> <p>ARTÍCULO 274 Bis. Al que procure, facilite, oblige o induzca por cualquier medio a uno o más menores de dieciocho años, con o sin su consentimiento, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y fin de videogramarlos, fotografarlos o exhibirlos por cualesquier medio, con o sin el ánimo de obtener un lucro, se le impondrán de seis a doce años de prisión y de setecientos a mil días de multa.</p> <p>Al que por cualquier medio fije, grabe o imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en que participen uno o más menores de dieciocho años se le impondrá la pena de ocho a catorce años de prisión y de quinientos a mil días de multa. La misma pena se impondrá a quien con fines de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arrinde, exponga, publicite, distribuya o transmita el material a que se refieren las acciones anteriores.</p> <p>Se impondrá prisión de ocho a dieciséis años y de ochocientos a mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí o a través de terceros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación con el propósito que se realicen las conductas previstas en los dos párrafos anteriores.</p> <p>Si el delito es cometido con un menor de doce años de edad, las penas se aumentarán hasta en una mitad.</p> <p>ARTÍCULO 274 Bis A. Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona menor de dieciocho años de edad, para que ejerza la prostitución dentro o fuera del territorio de la entidad, se le impondrá prisión de seis a catorce años y de doscientos a mil días multa.</p> <p>ARTÍCULO 274 Bis B. Las penas previstas en los Artículos 273, 274 Bis y 274 Bis A se aumentarán hasta una mitad cuando el delincuente tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil con la víctima, sea su tutor o curador o habite en el mismo domicilio con ella, aunque no existiera parentesco alguno; asimismo perderá la patria potestad respecto del ofendido y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de éste, en su caso.</p> <p>ARTÍCULO 274 Bis C. Si en la comisión de los delitos previstos en este capítulo se emplease la violencia, o el agente se valiese de la función pública que desempeña o aproveche los medios o circunstancias que le proporcionan la profesión, oficio o cargo que ejerza, la pena se agravará en dos terceras partes más y se le destituirá del empleo, cargo o comisión pública e inhabilitará para ocupar o ejercer otro similar, o se le suspenderá en el ejercicio de la profesión, según sea el caso.</p> <p>ARTÍCULO 274 Bis D. Al que teniendo conocimiento directo de la comisión de alguna de las conductas de corrupción o explotación de menores de pornografía infantil o de prostitución de menores tipificadas en el presente capítulo, no las denuncie ante las autoridades preventivas o investigadoras de los delitos, se les impondrán de tres meses a un año de prisión o de cincuenta a doscientos días multa.</p> <p>ARTÍCULO 274 Bis E. Comete el delito de turismo sexual quien financie, promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio para que una persona viaje al interior o exterior del territorio del Estado, con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho. Al autor de este delito se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.</p>

<p>Código Penal Capítulo tercero Trata de personas</p>	<p>A quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, en virtud de las conductas antes descritas, se le impondrá una pena de doce a dieciséis años de prisión y de dos mil a tres mil días multa.</p> <p>ARTÍCULO 276. Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del Estado, se le impondrá prisión de seis meses a ocho años y de cien a quinientos días multa.</p> <p>Si se empleare la violencia o el agente se valiese de la función pública que tuviere, la pena se aumentará hasta una mitad. (</p>
<p>SONORA</p>	
<p>Código Penal Título V Delitos contra el desarrollo y dignidad de las personas Capítulo primero Exposición pública de pornografía y exhibiciones obscenas</p>	<p>ARTÍCULO 166.- Se aplicarán de tres días a un año de prisión y de diez a cien días multa, al que, con la finalidad de exponer públicamente libros, escritos, imágenes u otros objetos obscenos, los fabrique, reproduzca, publique, distribuya o haga circular. En caso de reincidencia, además de las sanciones anteriores, se ordenará, a juicio del juzgador, la disolución de la sociedad o empresa.</p> <p>Cuando las conductas señaladas en el párrafo anterior se realicen en el interior de las instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones, la sanción será de seis días a dos años de prisión y de veinte a doscientos días multa.</p> <p>ARTÍCULO 167.- Al que públicamente ejecute o haga ejecutar, sin fines de explotación, exhibiciones obscenas se le aplicarán prisión, de tres meses a tres años y de diez a ciento cincuenta días multa.</p> <p>Tratándose de víctimas menores de edad se aplicará lo establecido en el ARTÍCULO 169 BIS, párrafo cuarto, del presente ordenamiento.</p>
<p>Código Penal Título V Delitos contra el desarrollo y dignidad de las personas Capítulo segundo De las personas menores de edad y quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho</p>	<p>ARTÍCULO 168.- Comete el delito de corrupción el que procure, facilite, induzca, fomente, propicie, promueva o favorezca la corrupción de un menor de dieciocho años de edad, o quien no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho, mediante acciones u omisiones tendientes o que concluyan en la realización de actos sexuales o conductas depravadas. A quien cometa este delito se le aplicará de cuatro a diez años de prisión y de veinte a doscientos días multa.</p> <p>La misma pena se le aplicará a quien obligue, procure, facilite, induzca, fomente, propicie, promueva o favorezca el consumo de bebidas embriagantes o la generación o práctica de algún otro vicio; o que induzca a persona menor de dieciocho años de edad a formar parte de grupos de delincuencia organizada, involucrarse en una asociación delictuosa o pandilla, o a cometer cualquier delito.</p> <p>A quien obligue, procure, facilite, induzca, fomente, propicie, promueva o favorezca el consumo de narcóticos o de sustancias tóxicas por parte de un menor de edad o de quien no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho, se le aplicará la pena de cinco a doce años de prisión y de cuarenta a trescientos días multa.</p> <p>A quien obligue, utilice, procure, propicie, facilite, induzca, fomente, promueva o favorezca la intervención de un menor de 18 años de edad, o de quien no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho, para intentar o llevar a cabo el tráfico de personas que intenten ilegalmente cruzar la frontera internacional del País por el Estado, se le aplicará de seis a doce años de prisión y de cien a quinientos días de multa.</p> <p>Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o la misma persona que no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho y, debido a ello, éstos adquieran los hábitos del alcoholismo, de adicción a narcóticos, de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, o a formar parte de delincuencia organizada, asociación delictuosa o pandilla, la sanción señalada en los párrafos anteriores se aumentará en un tercio de la misma.</p> <p>Todo sujeto pasivo de este delito quedará sujeto a los tratamientos médicos y psicológicos adecuados para su recuperación, de acuerdo con las medidas que al efecto sean establecidas por el Ministerio Público en cualquier momento de la averiguación previa y que, en su caso, deberán ratificadas o modificadas por el juez que conozca de la consignación correspondiente. En ambos casos, si se hace necesario, dichas medidas se harán cumplir coercitivamente.</p> <p>En los términos del ARTÍCULO 118 del Código de Procedimientos Penales, las autoridades educativas y de seguridad pública del Estado y de los municipios pondrán especial cuidado en formular la denuncia que corresponda a la comisión de los delitos tipificados por este ARTÍCULO, con los mejores elementos de convicción que tengan a su alcance y, en su caso, procederán a la aprehensión de la persona que se sorprenda realizando alguna o algunas de las conductas señaladas en los párrafos anteriores, poniéndola a disposición del Ministerio Público.</p>
<p>ARTÍCULO 169.- Al que emplee menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio, se le sancionará con prisión de tres meses a dos años, de diez a cien días multa y cierre definitivo del establecimiento. La misma pena se aplicará a los padres o tutores que coloquen o permitan que sus hijos o pupilos, presen sus servicios en dichos establecimientos.</p> <p>Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna o centro de vicio, al menor de dieciocho años que, por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.</p>	

<p>Código Penal Título V Delitos contra el desarrollo y dignidad de las personas Capítulo segundo Estupro</p>	<p>ARTÍCULO 215.- Comete el delito de estupro el que tiene cópula con mujer menor de dieciocho años que vive honestamente, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño. Al estupro se le sancionará con prisión de tres meses a tres años y de diez a ciento cincuenta días multa. Cuando la conducta señalada en el párrafo anterior se realice en el interior de las instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones, la sanción se aumentará en una mitad.</p> <p>ARTÍCULO 216.- No se procederá contra el estupro, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo o se extinguirá la sanción impuesta, en su caso. Por el solo hecho de no haber cumplido dieciséis años de edad la mujer estroada, se presume que se empleó la seducción en la obtención de su consentimiento para la cópula.</p> <p>ARTÍCULO 217.- La reparación del daño, en los casos de estupro, comprenderá el pago de los alimentos a la mujer y a los hijos, si los hubiere, además de la que corresponda por los demás daños materiales y morales que el delincuente cause a la víctima. Dicho pago se hará en la forma y términos que la ley fija en los casos de divorcio.</p> <p>ARTÍCULO 218.- Al que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le aplicará de cinco a quince años de prisión. Para los efectos de este Capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p>
<p>Código Penal Título V Delitos contra el desarrollo y dignidad de las personas Capítulo tercero Violación</p>	<p>ARTÍCULO 219.- Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:</p> <p>I. La introducción anal o vaginal de cualquier elemento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido; y</p> <p>II. La cópula o la introducción anal o vaginal de cualquier elemento distinto al miembro viril, sin que medie violencia física o moral, con una persona retrasada mental, o menor de doce años o con quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aunque hubieren dado su consentimiento, o bien, con una persona que no pueda oponer resistencia por enfermedad, pérdida de sentido, invalidez o cualquiera otra causa. La sanción que imponga el Juez, se aumentará en una mitad cuando en los supuestos señalados en la fracción II de este ARTÍCULO, se utilizare violencia.</p> <p>ARTÍCULO 220.- La pena será de ocho a veinte años de prisión, cuando en el delito de violación o su equiparable concurren uno o más de los siguientes supuestos:</p> <p>I. La víctima sea impúber;</p> <p>II. El responsable fuere ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, hermana, tutor, padrastra o madrastra o se conduzca como tal; III. Intervengan dos o más personas, en forma directa o indirecta;</p> <p>IV. El responsable allane el lugar en que se encuentre la víctima o la sorprenda en deshabitado;</p> <p>V. El delito fuere cometido por la persona que tiene a su cargo la custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada;</p> <p>VI. Sea cometido por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos, o en ejercicio de una profesión o empleo, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionan;</p> <p>VII. El delito fuere cometido en el interior de las instituciones de educación básica o media superior o en sus inmediaciones; y</p> <p>VIII.- Si el delito se cometiera en contra de la víctima, por su condición de género.</p> <p>En los casos respectivos, el responsable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho a heredar del ofendido. La pérdida de la patria potestad por parte del reo, no implica la falta de cumplimiento de sus obligaciones a favor de la víctima. En el supuesto señalado en la fracción VI del presente ARTÍCULO, además de la pena privativa de libertad, se impondrán destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, o para ejercer profesión hasta por cinco años.</p>
<p>Código Penal Título V Delitos contra el desarrollo y dignidad de las personas Capítulo tercero Sustracción y tráfico de menores e incapaces</p>	<p>ARTÍCULO 301-B.- Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor de doce años o de un incapaz, aunque ésta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará pena de prisión de tres a nueve años y de doscientos a quinientos días multa.</p> <p>La misma pena a que se refiere el párrafo anterior se aplicará al tercero que reciba al menor o incapaz.</p> <p>Se aplicará una mitad más de la pena señalada en el párrafo primero, a quien ejerciendo la patria potestad o la custodia de un menor o incapaz, injustificadamente otorgue su consentimiento para su ilegítima entrega o cuando lo entregue directamente para su custodia definitiva a cambio de un beneficio económico. Cuando el consentimiento, la entrega y recepción del menor o incapaz, se haga con el propósito de incorporarlo a un núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de esa incorporación, las penas a que se refiere éste ARTÍCULO se reducirán una mitad en su término mínimo y máximo.</p> <p>ARTÍCULO 301-C.- Derogado.</p> <p>ARTÍCULO 301-D.- Derogado.</p> <p>ARTÍCULO 301-E.- Cuando en las hipótesis delictivas señaladas en los Artículos anteriores, no exista el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o custodia del menor o incapaz, se aplicará la pena prevista en el ARTÍCULO 296, a excepción de la hipótesis prevista por el ARTÍCULO 301-C.</p>

	<p>ARTÍCULO 301-F.- Además de las sanciones señaladas, se privará de los derechos de la patria potestad, tutela o custodia, en su caso, a quienes en el ejercicio de éstos, cometan los delitos anteriormente descritos.</p> <p>ARTÍCULO 301-G.- Cuando el ascendiente sin limitación de grado o pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de un menor de doce años o de un incapaz, lo sustraiga o lo cambie de domicilio donde habitualmente reside, lo retenga o impida que regrese al mismo, sin la autorización de quienes ejercen la patria potestad o custodia judicial, se le aplicará pena de un mes a tres años de prisión y de treinta a trescientos días multa. Si el familiar tiene la patria potestad, pero no la custodia, la pena se reducirá una tercera parte en sus términos mínimo y máximo.</p> <p>ARTÍCULO 301-H.- Si el agente devuelve al menor o incapaz espontáneamente, dentro de los tres días siguientes a la consumación de cualquiera de los delitos previstos por este Capítulo, no se aplicará pena alguna, siempre que sea la primera vez, excepto cuando se trate de la hipótesis prevista por el ARTÍCULO 301-E.</p> <p>ARTÍCULO 301-I.- A excepción del previsto por el ARTÍCULO 301-E, el resto de los delitos previstos por este Capítulo sólo se perseguirán por querrela del ofendido o del legítimo representante.</p> <p>ARTÍCULO 301-J.- Comete el delito de trata de personas quien para sí o para un tercero induzca, procure, promueva, capte, reclute, facilite, traslade, consiga, solicite, ofrezca, mantenga, entregue o reciba a una persona recurriendo a la coacción física o moral, a la privación de la libertad, al engaño, al abuso de poder, al aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para someterla a explotación o para extraer sus órganos, tejidos o sus componentes.</p> <p>Para efectos de este ARTÍCULO se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la prostitución ajena u otras formas de aprovechamiento sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o la mendicidad ajena.</p> <p>Cuando las conductas anteriores recaigan en una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, se considerará como trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el primer párrafo del presente ARTÍCULO.</p> <p>El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito de trata de personas no constituirá causa que excluya el delito.</p> <p>ARTÍCULO 301-K.- A quien cometa el delito de trata de personas se le aplicará:</p> <p>I.- De seis a doce años de prisión y de cien a quinientos días multa;</p> <p>II.- De nueve a dieciocho años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, si se emplease violencia física o moral, o el agente se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener. Además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por veinticinco años;</p> <p>III.- Las penas de prisión que resulten de las fracciones I y II de este ARTÍCULO se incrementarán hasta una mitad:</p> <p>a) Si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad;</p> <p>b) Si el delito es cometido en contra de una persona mayor de sesenta años de edad;</p> <p>c) Si el delito es cometido en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho; o</p> <p>d) Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, habite en el mismo domicilio con la víctima, tenga una relación similar al parentesco o una relación sentimental o de confianza con el sujeto pasivo.</p>
<p>Código Penal Título V Delitos contra el desarrollo y dignidad de las personas Capítulo cuarto Trata de personas</p>	

TABASCO

<p>Código Penal Título IV Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual Capítulo primero Violación</p>	<p>ARTÍCULO 148.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años. Para los efectos de este ARTÍCULO, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p> <p>ARTÍCULO 149.- Se sancionará con prisión de seis a doce años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, o instrumento, o cualquier parte del cuerpo humano, distinta del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.</p> <p>ARTÍCULO 150.- Al que tenga cópula con persona de cualquier sexo, menor de doce años o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistir, se le aplicará prisión de ocho a catorce años.</p> <p>La misma pena se impondrá al que sin violencia y con fines lascivos, introduzca por vía anal o vaginal, cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en un menor de doce años de edad o en una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.</p> <p>ARTÍCULO 151.- Cuando la violación se cometa por dos o más personas, o el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad de hecho o de derecho, se impondrá prisión de ocho a veinte años.</p> <p>Además de las sanciones previstas, en el segundo supuesto de este ARTÍCULO, el juez privará al agente del ejercicio de la patria potestad, la tutela o la custodia y,</p>
---	--

<p>Código Penal Título IV Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual Capítulo segundo Estupro</p>	<p>en su caso, de los derechos sucesorios con respecto del ofendido.</p> <p>ARTÍCULO 152.- Cuando la violación se comete aprovechando los medios o circunstancias del empleo, cargo o profesión que se ejerce, se aplicará la misma pena prevista en el ARTÍCULO anterior y se le privará al agente del empleo, cargo o profesión y se le inhabilitará para ejercer otro empleo o cargo de la misma naturaleza por cinco años.</p> <p>ARTÍCULO 153.- Al que por medio del engaño tenga cópula con mujer mayor de doce años y menor de diecisiete años que no haya alcanzado su normal desarrollo psicosexual, se le aplicará prisión de seis meses a cinco años.</p>
<p>Código Penal Título IV Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual Capítulo cuarto Abuso sexual</p>	<p>ARTÍCULO 156.- Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico sexual, se le aplicará prisión de uno a cuatro años.</p> <p>ARTÍCULO 157.- Al que ejecute un acto erótico sexual en persona menor de doce años, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá una pena de dos a cinco años de prisión.</p> <p>ARTÍCULO 158.- Las penas previstas en los Artículos anteriores se incrementarán en una mitad cuando se empleare violencia, se cometa el delito por varias personas, sea el medio para generar pornografía infantil, exista relación de autoridad, de hecho o de derecho, entre el agente y el ofendido, o aquel aprovecha para cometerlo los medios o circunstancias del empleo, oficio o profesión que ejerce.</p> <p>ARTÍCULO 159.- No es punible el acto erótico sexual acompañado de cópula o de tentativa de cópula, típicas y sólo se impondrá la sanción del delito cometido.</p>
<p>Código Penal Título II Delitos contra el estado civil y el ejercicio de los derechos familiares Capítulo primero Sustracción o retención de menores o incapaces</p>	<p>ARTÍCULO 209.- Se impondrá prisión de uno a cinco años al que con el fin de lesionar derechos de familia, sin tener relación familiar o de tutela con un menor de edad o incapaz, lo sustraiga de su custodia legítima, o lo retenga sin el consentimiento de quien tenga su legítima custodia o guarda.</p> <p>ARTÍCULO 209 bis.- Cuando el ascendiente o pariente consanguíneo colateral, sin limitación de grado o por afinidad, hasta el cuarto grado, de un menor, lo sustraiga del domicilio donde habitualmente reside o de algún otro lugar, en el que por razón de su educación, atención médica, psicológica o equivalente, se encuentre, lo retenga o impida que regrese a su domicilio, o lo cambie de éste injustificadamente, sin la autorización de quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia, o en desacato de una resolución de autoridad competente, no permitiendo a la madre o al padre o a quien legalmente le corresponda convivir con el menor, se le aplicará una pena de uno a tres años de prisión y de cincuenta a trescientos días de multa.</p> <p>Las sanciones señaladas en el párrafo anterior se aplicarán en la misma hipótesis normativa de los grados de parentesco, cuando se trate de un incapaz, éste sea sustraído del domicilio donde habitualmente reside, o lo cambie de éste injustificadamente, lo retenga o impida que retorne al mismo, sin la autorización de quien o quienes ejercen la tutela o curatela o por resolución de autoridad competente, no permitiendo a los demás parientes convivir con el incapaz.</p> <p>ARTÍCULO 210.- Si el agente devuelve, espontáneamente, al menor o al incapaz dentro de los tres días siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de las penas antes señaladas.</p> <p>ARTÍCULO 211.- Se aplicará prisión de dos a siete años y multa de cien a quinientos días multa al que a cambio de un beneficio económico y con el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tenga legalmente la custodia sobre el menor, lo entregue ilegítimamente a un tercero para su custodia definitiva. Las mismas sanciones se impondrán a quien en las circunstancias antes señaladas consenta o entregue directamente al menor y al tercero que lo reciba. Cuando no exista la finalidad de obtener un beneficio económico se aplicará prisión de uno a cuatro años. Si el agente actúa sin el consentimiento de las personas mencionadas en el primer párrafo de este ARTÍCULO o el menor es trasladado fuera del territorio mexicano, las penas se aumentarán en una mitad.</p> <p>ARTÍCULO 212.- Se aplicará prisión de uno a cuatro años a quien, con el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tenga legalmente la custodia sobre el menor, entregue a éste ilegítimamente a un tercero con el fin de que sea incorporado al núcleo familiar de dicha persona y goce de los beneficios propios de la incorporación. Las mismas sanciones se impondrán a quien en las circunstancias antes señaladas consenta o entregue directamente al menor y al tercero que reciba al menor.</p> <p>ARTÍCULO 213.- Además de las penas señaladas en los Artículos precedentes, los responsables de los delitos perderán los derechos que tengan en relación con el menor, incluso los de carácter sucesorio.</p> <p>ARTÍCULO 214.- Si el agente devuelve al menor, espontáneamente, dentro de los tres días siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de la sanción prevista en los Artículos anteriores.</p>
<p>Código Penal Título II Delitos contra el estado civil y el ejercicio de los derechos familiares Capítulo segundo Tráfico de menores</p>	<p>ARTÍCULO 210.- Si el agente devuelve, espontáneamente, al menor o al incapaz dentro de los tres días siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de las penas antes señaladas.</p> <p>ARTÍCULO 211.- Se aplicará prisión de dos a siete años y multa de cien a quinientos días multa al que a cambio de un beneficio económico y con el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tenga legalmente la custodia sobre el menor, lo entregue ilegítimamente a un tercero para su custodia definitiva. Las mismas sanciones se impondrán a quien en las circunstancias antes señaladas consenta o entregue directamente al menor y al tercero que lo reciba. Cuando no exista la finalidad de obtener un beneficio económico se aplicará prisión de uno a cuatro años. Si el agente actúa sin el consentimiento de las personas mencionadas en el primer párrafo de este ARTÍCULO o el menor es trasladado fuera del territorio mexicano, las penas se aumentarán en una mitad.</p> <p>ARTÍCULO 212.- Se aplicará prisión de uno a cuatro años a quien, con el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tenga legalmente la custodia sobre el menor, entregue a éste ilegítimamente a un tercero con el fin de que sea incorporado al núcleo familiar de dicha persona y goce de los beneficios propios de la incorporación. Las mismas sanciones se impondrán a quien en las circunstancias antes señaladas consenta o entregue directamente al menor y al tercero que reciba al menor.</p> <p>ARTÍCULO 213.- Además de las penas señaladas en los Artículos precedentes, los responsables de los delitos perderán los derechos que tengan en relación con el menor, incluso los de carácter sucesorio.</p> <p>ARTÍCULO 214.- Si el agente devuelve al menor, espontáneamente, dentro de los tres días siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de la sanción prevista en los Artículos anteriores.</p>

<p>Código Penal Título XIV Delitos contra la moralidad pública Capítulo primero Lenocinio y trata de personas</p>	<p>ARTÍCULO 327.- Se aplicará prisión de dos a seis años y multa de quinientos a setecientos días multa al que obtenga algún beneficio económico explotando en cualquier forma el comercio carnal de las personas. Si la persona explotada es menor de diecisiete años la prisión será de tres a nueve años. ARTÍCULO 328.- Cuando se cometan los delitos previstos en el ARTÍCULO anterior, sin el consentimiento, mediante engaño o violencia física o moral, o valiéndose el agente de la autoridad que ejerce sobre aquél, o de la función pública que tiene, la sanción se aumentará de uno a tres años.</p>
<p>Código Penal Título XIV Delitos contra la moralidad pública Capítulo segundo Corrupción de menores incapaces</p>	<p>ARTÍCULO 329.- Se aplicará prisión de tres a ocho años al que procure o facilite en un menor de diecisiete años, o de una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho: I. La iniciación en la vida sexual, cuando, además, es impúber; II. La perversión sexual; III. La práctica de la prostitución o de la mendicidad. ARTÍCULO 330.- Se aplicará prisión de tres a diez años al que instigue, ayude o incorpore a un menor de diecisiete años: I. A la ebriedad o al uso de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias nocivas a la salud, o II. A cometer algún delito, o a formar parte de una asociación delictuosa o de una pandilla. ARTÍCULO 331.- Cuando los actos de corrupción a los que se refieren los Artículos 329 y 330, se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz y como consecuencia de ello, éstos adquieran las prácticas o incurran en los delitos anotados en la fracción II del ARTÍCULO 330, la sanción se aumentará en una mitad. La pena se aplicará sin perjuicio de la que corresponda conforme a los Artículos 224 o 225. ARTÍCULO 332.- Al que utilice los servicios de un menor de diecisiete años en algún lugar naturalmente nocivo para su sana formación psicosocial, se le impondrá prisión de uno a tres años y multa de cien a trescientos días multa. Las mismas penas se aplicarán a quien permita el acceso de los menores de diecisiete años a espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico. ARTÍCULO 333.- Al que acepte que su hijo o pupilo menor de diecisiete años preste sus servicios en algún lugar naturalmente nocivo para su sana formación psicosocial, se le impondrá prisión de dos a cuatro años. ARTÍCULO 334.- Si el corruptor tiene alguna relación de autoridad de hecho o de derecho sobre el menor, se duplicará la sanción correspondiente, perderá los derechos inherentes a la patria potestad sobre todos sus descendientes y será privado definitivamente del derecho a ser tutor o curador y al que pudiera tener sobre los bienes de la víctima.</p>
<p>Código Penal Título XIV Delitos contra la moralidad pública Capítulo tercero Pornografía infantil</p>	<p>ARTÍCULO 334 bis.- Al que por cualquier medio procure, facilite o induzca a una persona menor de edad, a realizar actos de exhibicionismo lascivos o sexuales, con el objeto de videograbarla, fotografarla o exhibirla, se le impondrán de seis a catorce años de prisión y de quinientos a mil días de multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos. Se impondrá las mismas sanciones a quien dirija, administre, supervise, financie, elabore, reproduzca, imprima, fije, grabe, comercialice, transmita, distribuya, arriende, exponga, publicite o difunda el material a que se refieren las acciones anteriores. Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones se le impondrá, además, destitución e inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público por el término de la sanción corporal impuesta. Las penas previstas en este ARTÍCULO, se incrementarán en una mitad más, cuando quien comete el delito tenga alguna relación de autoridad de hecho o de derecho sobre el ofendido, perderá los derechos inherentes a la patria potestad sobre todos sus descendientes, será privado definitivamente del derecho a ser tutor o curador y de los derechos que pudiera tener a los bienes de la víctima. Para los efectos de este ARTÍCULO, se entiende por pornografía infantil toda representación, por cualquier medio, de un menor de diecisiete años, respecto de actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales o anal de un menor, con fines primordialmente sexuales.</p>

TAMAULIPAS

<p>Código Penal Capítulo segundo Corrupción,</p>	<p>ARTÍCULO 192.- Comete el delito de corrupción de menores e incapaces el que procure o facilite a una persona menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o los induzca por cualquier medio a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, el consumo de drogas, la prostitución, el homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer</p>
---	---

<p>pornografía y prostitución sexual de menores incapaces</p>	<p>cualquier delito.</p> <p>ARTÍCULO 193.- Al responsable del delito a que se refiere el ARTÍCULO anterior se le impondrá una sanción de cinco a diez años de prisión y multa de cuatrocientos a mil días salario.</p> <p>Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz la sanción a imponer será de seis a doce años de prisión y multa de quinientos a mil doscientos días salario. Si debido a esa conducta reiterada de corrupción sobre el mismo menor o incapaz éste adquiriera los hábitos de alcoholismo, uso de substancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, o se dedique a la prostitución, o a las prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación delictuosa, la sanción a imponer será de ocho a dieciséis años de prisión y multa de seiscientos a dos mil días salario.</p> <p>Si además de los delitos previstos en este capítulo resultare cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.</p> <p>ARTÍCULO 194.- Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años de edad en billares, cantinas, tabernas, giros mixtos, bares, boliche, cabaret, centro nocturno, café cantante, cervecería, discoteca, u otros centros donde se expendan bebidas alcohólicas. Al que contravenga esta disposición, se le impondrá una sanción de tres a cinco años de prisión y multa de doscientos a quinientos días salario y, además, el cierre definitivo del establecimiento si reincidiere en su conducta.</p> <p>Se impondrá de tres meses a un año de prisión o multa de cien a doscientos días salario a los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o adopción de algún menor de edad, que acepten, toleren o consentan que sus descendientes, pupilos o adoptados que estén bajo su guarda, se empleen en los establecimientos referidos en el presente ARTÍCULO.</p> <p>Para los efectos de este precepto se considerará empleado en el billar, cantina, taberna, giro mixto, bar, boliche, cabaret, centro nocturno, café cantante, cervecería, discoteca, o centro de vicio, al menor que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole o especie, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento o gratuitamente preste sus servicios en tal lugar.</p> <p>ARTÍCULO 194-Bis.- Comete el delito de pornografía de menores de edad e incapaces:</p> <p>I.- El que obligue o induzca a uno o más menores de dieciocho años o incapaces a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos, sexuales o pornográficos con la finalidad de grabarlos, videografarlos, filmarlos, fotografarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicación, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza;</p> <p>II.- Toda persona que procure, permita o facilite por cualquier medio el que uno o más menores de dieciocho años con su consentimiento o sin él, o incapaces, realice cualquiera de los actos señalados en la fracción anterior con los mismos fines;</p> <p>III.- Al que fije, grabe, procese, elabore o imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos, sexuales o pornográficos en que participen uno o más menores de dieciocho años o incapaces;</p> <p>IV.- Quien con fin de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, exhiba, publique o transmita material que contenga actos señalados en las fracciones anteriores; y</p> <p>V.- La persona o personas que por sí o través de terceros dirija, administre, supervise o financie cualquier tipo de agrupación o asociación a fin de realizar las conductas previstas en las fracciones anteriores en que intervengan uno o más menores de dieciocho años o incapaces.</p> <p>Para los efectos de éste ARTÍCULO, se entiende por pornografía de menores de edad o incapaces, la representación, ejecución o simulación de actos sexuales, o desnudos corporales, en imágenes en que aparezcan menores de dieciocho años o incapaces.</p> <p>Al responsable de los delitos señalados en las fracciones I, II y IV se le impondrá de ocho a doce años de prisión, y multa de mil quinientos a dos mil quinientos días salario.</p> <p>Al responsable de los delitos previstos en las fracciones III y V se les aplicará de diez a dieciocho años de prisión y una multa de cinco mil a doce mil días salario. Independientemente de las sanciones señaladas, a los responsables de estos delitos les serán decomisados los objetos, instrumentos y productos relacionados con el delito, y serán suspendidos sus derechos para ejercer tutela, curatela o adopción por el término que corresponda hasta tres veces la sanción privativa de libertad que le fuere impuesta.</p> <p>ARTÍCULO 194-Ter.- Comete el delito de prostitución sexual de menores e incapaces:</p> <p>I.- El que dentro del territorio del Estado, publique, facilite o gestione por cualquier medio a persona o personas para que se trasladen a cualquier lugar dentro de éste o fuera del mismo, con el propósito o fin de tener u obtener relaciones sexuales con menores de dieciocho años o incapaces;</p> <p>II.- El que dentro del territorio del Estado, promueva, facilite, consiga o entregue a menores de dieciocho años o incapaces para que tenga relaciones sexuales o ejerza la prostitución; y</p> <p>III.- El que promueva, encubra, consenta o concierte el comercio carnal de un menor de dieciocho años o de un incapaz.</p> <p>Al responsable de éste delito se le aplicará de diez a dieciocho años de prisión y multa de cinco mil a doce mil días salario, e inhabilitación para desempeñar cargo de tutela, curatela y para adoptar.</p> <p>ARTÍCULO 194-Quater.- Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en los Artículos 194 y 194-Ter, serán aumentadas en los siguientes términos:</p>
---	--

	<p>I.- Si el delito es cometido con un menor de catorce años de edad, la sanción se aumentará hasta una tercera parte;</p> <p>II.- Si el delito se comete con un menor de doce años de edad, la sanción se aumentará hasta una mitad de la sanción impuesta; y</p> <p>III.- Si la conducta es ejecutada por quien se valiese de una función pública que tuviese asignada, o ejerciere alguna autoridad de cualquier índole sobre el pasivo, la sanción impuesta se aumentará hasta dos terceras partes más y será destituido del empleo. Cargo, o comisión público e inhabilitado y para desempeñar otro hasta por un tiempo igual a la sanción impuesta.</p> <p>ARTÍCULO 195.- La sanción señalada en el ARTÍCULO 193 se aumentará con otro tanto más cuando el responsable tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiere parentesco alguno, así como por el tutor o curador; asimismo perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta.</p> <p>ARTÍCULO 196.- Al que en cualquiera de las formas previstas en el ARTÍCULO 39 de este Código, lleve a cabo un delito sancionable de un menor de dieciocho años de edad, se le aumentará en un tercio la pena que corresponda al delito cometido.</p> <p>ARTÍCULO 197.- A los responsables de que trata este capítulo, se les privará en definitiva de sus derechos para ser tutores o para adoptar.</p> <p>ARTÍCULO 198.- El delito de corrupción de menores, sólo se sancionará cuando se consumen los hechos materiales que lo constituyan.</p> <p>ARTÍCULO 199.- Comete el delito de lenocinio:</p> <p>I.- Toda persona que explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal y obtenga de él un lucro cualquiera;</p> <p>II.- El que induzca o solicite a una persona para que, con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución; y</p> <p>III.- El que regente, administre o sostenga prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia, en donde se practique la prostitución.</p> <p>ARTÍCULO 200.- Al responsable del delito de lenocinio se le impondrá una sanción de cinco a diez años de prisión y multa de mil a dos mil días salario. Si el responsable del delito de lenocinio realiza su conducta con una persona menor de dieciséis años de edad, o por conducto de ésta, la sanción será de siete a doce años de prisión y multa de mil a dos mil días salario.</p> <p>ARTÍCULO 201.- Si el responsable del delito fuere ascendiente, tutor, cónyuge, concubinario, o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada, se le impondrá de siete a doce años de prisión y multa de mil a dos mil días salario. Además, será privado, en su caso, de todos los derechos sobre los bienes de ésta, y suspendidos sus derechos para ser tutor, curador, para adoptar, para ejercer la patria potestad o para ejercer las funciones o su ocupación en virtud de las cuales ejercía aquella autoridad.</p> <p>ARTÍCULO 267.- Comete el delito de impudicia el que sin consentimiento de una persona sea cual fuere su edad, o con el consentimiento de ésta si es menor de doce años o se trate de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquiera causa no pudiese resistirlo, ejecute en ella o la haga ejecutar, un acto erótico sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.</p> <p>ARTÍCULO 268.- Al responsable del delito de impudicia se le impondrá una sanción de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cuarenta a sesenta días salario. Si el delito se ejecutare por medio de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará en una mitad. Si además de los simples tocamientos eróticos el activo hiciere ejecutar al pasivo actos depravados, la sanción será de dos a cinco años y multa de cuarenta días salario.</p> <p>ARTÍCULO 269.- El delito de impudicia sólo se castigará cuando se haya consumado.</p> <p>ARTÍCULO 270.- Comete el delito de estupro quien tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de engaño o mediante alguna maquinación.</p> <p>Este delito sólo podrá ser perseguido a petición de la parte ofendida o de sus padres y a falta de éstos, por su legítimo representante.</p> <p>ARTÍCULO 271.- Al responsable del delito de estupro, se le impondrá una sanción de tres a siete años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días salario, si la víctima fuere mayor de doce y menor de catorce años de edad.</p> <p>Si la víctima fuere mayor de catorce y menor de dieciséis años de edad, al responsable del delito se le impondrá una sanción de uno a cuatro años de prisión y multa de cien a doscientos días salario.</p> <p>Si la víctima fuere mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad, al responsable del delito se le impondrá una sanción de tres meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días salario.</p> <p>ARTÍCULO 272.- No se procederá contra el responsable del delito de estupro, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus legítimos representantes.</p> <p>ARTÍCULO 273.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.</p> <p>ARTÍCULO 274.- Al responsable del delito de violación se le impondrá una sanción de diez a dieciocho años de prisión. Si la víctima fuere la esposa o concubina, sólo se perseguirá por querrela de la parte ofendida.</p> <p>Para los efectos de este capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal o bucal,</p>
<p>Código Penal Título XIV Delitos contra la moralidad pública Capítulo tercero Lenocinio</p>	
<p>Código Penal Título XII Delitos contra la seguridad y libertad sexuales Capítulo primero Impudicia</p>	
<p>Código Penal Título XII Delitos contra la seguridad y libertad sexuales</p>	

<p>Capítulo tercero Violación</p>	<p>independientemente de su sexo. Se impondrá la misma sanción y se considerará como violación al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido. Si la violación fuere precedida o acompañada de golpes o lesiones o se cometiere cualquier otro hecho delictuoso, se observarán las reglas del concurso real.</p> <p>ARTÍCULO 275.- Se equipara a la violación y se impondrá sanción de diez a veinte años de prisión:</p> <p>I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad; II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y, III.- Al que sin violencia introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril, en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.</p>
<p>Código Penal Título XII Delitos contra la seguridad y libertad sexuales</p> <p>Capítulo quinto Tráfico de menores e incapacitados</p>	<p>ARTÍCULO 276.- Si la violación fuere cometida con participación de dos o más personas, la sanción se agravará hasta una mitad más de la sanción a imponer.</p> <p>ARTÍCULO 318-Bis.- Se impondrá de seis a doce años de prisión y multa de cien a doscientos días salario y privación de los derechos de la patria potestad, tutela o custodia en su caso, y para adoptar, al que teniendo a su cargo o cuidado a un menor de edad o incapaz a virtud del ejercicio de la patria potestad, de la tutela, custodia o de otra situación legal o de hecho, lo entregue por sí o por interpusita persona a un tercero a cambio de un beneficio económico o de cualquier otro lucro.</p> <p>La misma sanción se le impondrá al intermediario y al tercero que reciba un beneficio económico o lucro cualquiera, en las condiciones a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>Si el intermediario es director, encargado o empleado de una institución médica pública o privada, de alguna casa-hogar, asilo o lugar donde se alberguen menores, la sanción que se imponga podrá aumentarse de dos a cuatro años más de prisión.</p> <p>No eximirá de responsabilidad alguna a los participantes de éste delito aún cuando se haya seguido algún procedimiento legal para la entrega del menor, si se demuestra que quien lo entregó o el intermediario recibió a cambio un beneficio económico o lucro cualquiera.</p>

TLAXCALA

<p>Código Penal Capítulo segundo Corrupción de menores</p>	<p>ARTÍCULO 166.- Se aplicará prisión de seis meses a dos años y multa hasta de veinte días de salario, al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años, cualquiera que sea la naturaleza de la corrupción con excepción de las conductas siguientes:</p> <p>I.- Quien induzca, procure, facilite o permita por cualquier medio, la realización de actos eróticos o de exhibicionismo corporal, reales o simulados con el fin de grabarlos, videograbarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza.</p> <p>II.- Quien fije, grave, videografe, fotografíe, filme o describa actos de carácter erótico o de exhibicionismo corporal en los que participe persona menor de dieciocho años o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho.</p> <p>III.- Quien reproduzca, ofrezca, almacene, distribuya, venda, compre, rente, exponga, publique, transmita, importe o exporte por cualquier medio las grabaciones, videograbaciones, fotografías o filmes a que se refieren las conductas descritas en la fracción II de este ARTÍCULO, y</p> <p>IV.- Quien financie cualquiera de las actividades descritas en las fracciones anteriores.</p> <p>Se impondrá pena de siete a once años de prisión y multa de mil a dos mil días de salario mínimo general vigente, al autor de los delitos previstos en las fracciones I y II. Se impondrá pena de seis a diez años de prisión y multa de mil a dos mil días de salario mínimo general vigente, al autor de los delitos previstos en las fracciones III y IV. En todos los casos se decomisarán los instrumentos del delito.</p> <p>ARTÍCULO 167.- Al que emplee menores de dieciocho años en centros de vicio, se le sancionará con prisión de seis meses a tres años, multa hasta de cien días de salario y cierre definitivo del establecimiento. Incurrirán en las mismas sanciones de prisión y multa los padres, tutores o encargados de un menor que permitan que éste se emplee en los referidos centros.</p> <p>ARTÍCULO 167 Bis.- A quien dirija, administre, se asocie o participe en cualquier tipo de banda u organización delictiva que incite a menores de dieciocho años en la perpetración de un delito, será sancionado de nueve a quince años de prisión y multa de mil a dos mil días de salario, independientemente de las sanciones que se deriven de la comisión de otros delitos.</p> <p>ARTÍCULO 168.- Las sanciones que señalan los dos Artículos anteriores, se duplicarán cuando el que corrompa o emplee a menor de dieciocho años o tuviere con la víctima parentesco consanguíneo, por afinidad, civil hasta el cuarto grado.</p> <p>ARTÍCULO 169.- Las personas que cometan las conductas delictivas previstas en este capítulo estarán inhabilitadas durante el tiempo en que estén purgando su</p>
---	--

	<p>pena, y hasta una mitad más del mismo, para ejercer la tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos su descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.</p>
<p>Código Penal Capítulo tercero Lenocinio y trata de personas</p>	<p>ARTÍCULO 170.- Comete el delito de lenocinio:</p> <p>I.- Quien explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal y obtenga de él un lucro cualquiera;</p> <p>II.- Quien induzca a una persona o la solicite para que con otra, comercie con su cuerpo o le facilite los medios para que ejerza la prostitución;</p> <p>III.- Quien regente, dirija, patrocine, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia, en donde se explote la prostitución y obtenga cualquier beneficio de la ejecución de esos actos, y</p> <p>IV.- Quien favorezca, promueva o induzca para que un menor de dieciocho años o quienes no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, tenga copula o ejecute actos eróticos o libélicos sobre un tercero.</p> <p>ARTÍCULO 171.- El delito de lenocinio se sancionará de la manera siguiente:</p> <p>I.- Se impondrá prisión de seis a quince años y multa de quinientos a dos mil días de salario, a quien cometa las conductas delictivas, previstas en las fracciones I, II y III del ARTÍCULO 170, y</p> <p>II.- Se impondrá prisión de ocho a quince años y multa de quinientos a dos mil días de salario, a quien cometa las conductas delictivas previstas en la fracción IV del ARTÍCULO 170.</p> <p>ARTÍCULO 172.- Al que dé en arrendamiento una finca teniendo conocimiento de que será destinada al lenocinio, se le aplicará prisión de dos a cinco años y multa de cien a quinientos días de salario.</p> <p>ARTÍCULO 172 Bis.- Si el delincuente tuviere con la víctima parentesco consanguíneo, por afinidad civil hasta el cuarto grado, se le aplicarán de ocho a dieciséis años de prisión.</p> <p>Además será privado de todo derecho sobre los bienes de aquélla, en su caso, e inhabilitado durante el tiempo que dure en prisión y una mitad más para ser tutor o curador y para el ejercicio de la patria potestad.</p> <p>ARTÍCULO 173.- Comete el delito de trata de personas, quien promueva, ofrezca, facilite, capte, reclute, transporte, traslade, entregue o reciba a una persona para sí o para un tercero, y la someta a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, o la explotación de un órgano, tejido o sus componentes.</p> <p>El consentimiento dado por la víctima no será excluyente de responsabilidad.</p> <p>El delito previsto en el presente ARTÍCULO se sancionará con prisión de seis a doce años y multa de quinientos a mil quinientos días de salario.</p> <p>ARTÍCULO 173 Bis.- Las penas previstas para el delito de trata de personas se incrementarán si ocurren las circunstancias siguientes:</p> <p>I.- Se emplee violencia física o moral, en cuyo caso la pena será de nueve a dieciocho años de prisión; y</p> <p>II.- El sujeto activo del delito se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin contar con la calidad de servidor público, y en este supuesto la pena será de nueve a dieciocho años de prisión, además de que se le desistirá del empleo, cargo o comisión pública y se le inhabilitará para desempeñarlos, hasta por el tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</p> <p>Las penas previstas en este ARTÍCULO, se incrementarán hasta en una mitad más:</p> <p>a).- Si el delito es cometido contra persona menor de dieciocho años o mayor de sesenta, o contra persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho.</p> <p>b).- Si quien comete el delito fuere ascendiente, tutor o curador, cónyuge, concubinario o concubina o tuviere alguna autoridad sobre la persona explotada. Será además privado de todo derecho sobre los bienes de aquélla en su caso, e inhabilitado para ser tutor o curador, para ejercer la patria potestad o para realizar las funciones u ocupación en virtud de las cuales ejercía aquella autoridad.</p> <p>c).- Cuando el delito fuese cometido por tres o más personas, independientemente de las sanciones que se establezcan para el delito de delincuencia organizada.</p> <p>ARTÍCULO 173 Ter.- Los responsables de la comisión del delito de trata de personas serán condenados, además de las sanciones a las que se refiere el ARTÍCULO anterior, a la reparación del daño a favor de la víctima y sus dependientes. Esta reparación se determinará, según el caso concreto, conforme a lo siguiente:</p> <p>I.- El costo por concepto de lucro cesante correspondiente a los ingresos perdidos de la víctima;</p> <p>II.- El costo por concepto de daño emergente: correspondiente a los gastos de asistencia, tratamiento, terapias médicas y psicológicas de la víctima y dependientes; de reinserción social y ocupacional de la víctima; de transporte y reunificación familiar, y</p> <p>III.- El costo por concepto de reparación de daño moral, tomando como base la naturaleza y gravedad de las afectaciones en la integridad física y mental y proyecto de vida de la víctima.</p>
<p>Código Penal Explotación de menores o enfermos</p>	<p>ARTÍCULO 219.- Se impondrán prisión de seis meses a tres años y multa hasta de treinta días de salario a quien explote a menores de edad o lisiados, induciéndolos a la mendicidad.</p>

<p>Capítulo único</p> <p>Código Penal Capítulo primero Abuso sexual</p>	<p>ARTÍCULO 220.- Al que sin consentimiento de una persona, ejecute en ella una acción dolosa con sentido lascivo, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, la obligue a observarlo o lo haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión.</p> <p>Si se hiciere uso de la violencia física o moral, o si la víctima fuese púber o impúber, aun cuando esta última lo hubiese consentido, o persona que por cualquier causa no pudiese resistir el hecho, la sanción determinada en el primer párrafo se aumentará hasta en una mitad más.</p> <p>Si el delito previsto en este ARTÍCULO fuere cometido por persona que tuviere con la víctima parentesco consanguíneo, por afinidad civil hasta el cuarto grado, se le aplicarán de dos a cinco años de prisión y multa de cien días de salario, independientemente del agravante por el uso de la violencia física o moral.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela, pero será de oficio cuando el sujeto pasivo sea púber o impúber, o persona que por cualquier causa no pudiese resistir el hecho o tuviere con la víctima parentesco consanguíneo, por afinidad civil hasta el cuarto grado.</p> <p>ARTÍCULO 221.- Comete el delito de violación el hombre que sin consentimiento y mediante la violencia física o moral tenga cópula con una mujer.</p> <p>También comete el delito de violación, al que con consentimiento obtenga cópula con una mujer menor de catorce años.</p> <p>Este delito se sancionará con prisión de seis a doce años y multa de cien a quinientos días de salario.</p> <p>Cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciocho años de edad, pero mayor de catorce años, se duplicará la sanción y la multa establecida en el párrafo anterior.</p> <p>Cuando el sujeto pasivo sea menor de catorce años de edad, la pena aplicable será de quince a treinta años de prisión y multa de doscientos cincuenta a mil quinientos días de salario.</p> <p>ARTÍCULO 222.- Se equipara a la violación.</p> <p>I.- Al que sin consentimiento y mediante la violencia física o moral introduzca en una persona, por vía oral o anal del miembro viril o cualquier objeto con fines lascivos.</p> <p>II.- Al que sin consentimiento y mediante la violencia física o moral introduzca por vía vaginal, cualquier objeto distinto al miembro viril con fines lascivos.</p> <p>Según sea el caso, la sanción aplicable a las fracciones de este ARTÍCULO será la establecida en el ARTÍCULO 221 de este Código.</p> <p>ARTÍCULO 223.- Además de las sanciones previstas en los Artículos 221 y 222, se impondrán de uno a seis años de prisión, cuando el delito de violación o su equiparable fueren cometidos por:</p> <p>I.- Personas con parentesco por afinidad, consanguinidad, civil hasta el cuarto grado, o por persona que habite en el mismo domicilio que la víctima;</p> <p>II.- El tutor y el curador contra su pupilo o por éste contra aquél, y</p> <p>III.- Dos o más personas, aun cuando sólo una de ellas efectúe la cópula.</p> <p>IV.- El autor tenga cópula con persona privada de razón o de sentido, o que por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiera resistir al acto.</p> <p>ARTÍCULO 224.- Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, además de la sanción que le corresponda por aquel delito, será destituido definitivamente del cargo o empleo e inhabilitado por cinco años en el ejercicio de cualquier cargo o empleo público.</p>
<p>VERACRUZ</p> <p>Código Penal Título IV Delitos contra la libertad y la seguridad sexual Capítulo primero Violación</p>	<p>ARTÍCULO 152. A quien por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le impondrán de seis a ocho años de prisión y multa hasta de doscientas veces el salario mínimo.</p> <p>ARTÍCULO 153. Al que tenga cópula con persona menor de catorce años de edad o que no tenga capacidad de comprender o que por cualquier causa no pueda resistir se le impondrán de seis a nueve años de prisión y multa hasta de doscientas veces el salario mínimo.</p> <p>Cuando se tenga la cópula con persona mayor de doce y menor de catorce años de edad, con su consentimiento y el responsable sea menor de veintitún años y contraiga matrimonio con la persona ofendida, previa autorización de sus padres o quien deba otorgarla, la sanción será de dos a ocho años de prisión y multa hasta de cien veces el salario mínimo.</p> <p>ARTÍCULO 154. Cuando la violación sea cometida por dos o más personas, la prisión será de seis a quince años y la multa hasta de trescientas veces el salario mínimo.</p> <p>ARTÍCULO 155. Cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por el tutor en contra de su pupilo, o por el padrastro de la víctima, además de las sanciones que señalan los Artículos que anteceden, la sanción de prisión podrá aumentarse hasta en cinco años. El culpable perderá la patria potestad o la tutela, en su caso así como el derecho de heredar al ofendido.</p> <p>Cuando el violador hubiere cometido el delito utilizando los medios o circunstancias que le proporcionen el cargo o empleo públicos que desempeñe o la profesión que ejerza, será destituido definitivamente del cargo o empleo y suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión, independientemente de las</p>

<p>Código Penal Título IV Delitos contra la libertad y la seguridad sexual Capítulo segundo Estrupro</p>	<p>sancciones que conforme a los Artículos anteriores le correspondan.</p> <p>ARTÍCULO 156. Al que realice cópula con una mujer menor de dieciséis años y mayor de catorce que viva honestamente, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de cuarenta veces el salario mínimo.</p> <p>La reparación del año comprenderá el pago de alimentos a la mujer y al hijo, si lo hubiere, observándose las reglas que sobre la forma y términos de pago fija el Código Civil para los casos de divorcio.</p> <p>ARTÍCULO 157. No se procederá contra el estuprador, sino por querrela de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos de sus representantes legítimos. Si el delincuente contrae matrimonio con la mujer ofendida, se extinguirá la acción penal o la sanción inpuesta.</p>
<p>Código Penal Título IV Delitos contra la libertad y la seguridad sexual Capítulo tercero Abusos deshonestos</p>	<p>ARTÍCULO 158. Al que sin el consentimiento de una persona púber o imputada, o con el consentimiento de esta última, ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico sin el propósito de llegar a la cópula, se le aplicarán de un mes a un año de prisión y multa hasta de treinta veces el salario mínimo.</p> <p>Si se fuere uso de la violencia física o moral, la sanción será de tres meses a cuatro años de prisión y multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo.</p> <p>ARTÍCULO 159. El delito de abusos deshonestos será perseguido por querrela de parte ofendida o de sus representantes legítimos.</p>
<p>Código Penal Título IV Delitos contra la libertad y la seguridad sexual Capítulo segundo Corrupción de menores</p>	<p>ARTÍCULO 229. Al que procure o facilite la corrupción de cualquier naturaleza, de un menor de dieciséis años de edad, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta veces el salario mínimo y se le inhabilitará para ser tutor o curador.</p> <p>ARTÍCULO 230. Si el corruptor es ascendiente o ejerce autoridad sobre el menor, además de las sanciones señaladas en el ARTÍCULO anterior, se le privará de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.</p> <p>ARTÍCULO 231. Al que emplee menores de dieciséis años en cantinas o algún centro de vicio, se le sancionará con prisión de tres meses a tres años y multa hasta de ochenta veces el salario mínimo. Las mismas sanciones se aplicarán a las personas que empleen en esos establecimientos a los menores que están bajo su guarda.</p> <p>ARTÍCULO 232. Al empleado que permita el acceso de menores de edad a salas en que se exhiban películas o se monten espectáculos clasificados de no aptos para aquéllos, se le sancionará con prisión de uno a seis meses y multa hasta de diez veces el salario mínimo.</p> <p>ARTÍCULO 233. Al que explote el cuerpo de otro por medio del comercio carnal o se mantenga de este comercio, u obtenga de él un lucro cualquiera, se le impondrán de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de doscientas veces el salario mínimo.</p> <p>ARTÍCULO 234. Al propietario o administrador de cualquier lugar en que se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos, se le impondrán las mismas sanciones previstas en el ARTÍCULO anterior.</p> <p>ARTÍCULO 235. En caso de que el explotado sea menor de edad, se aumentarán las sanciones previstas en los Artículos anteriores de seis meses a tres años la de prisión y la multa hasta de ochenta veces el salario mínimo.</p>

YUCATÁN

<p>Código Penal Capítulo segundo Corrupción de menores e incapaces, trata de menores y pornografía infantil</p>	<p>ARTÍCULO 208. Comete el delito de corrupción de menores, e incapaces, el que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciséis años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos, sexuales, prostitución, ebrerdad, consumo de narcóticos, prácticas sexuales o a cometer hechos delictivos. Al autor de este delito se le aplicarán de cinco a diez años de prisión y de cien a quinientos días-multa.</p> <p>Al que obligue o induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días-multa.</p> <p>No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.</p> <p>Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiriera los hábitos de alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de siete a doce años de prisión y de trescientos a quinientos días-multa.</p> <p>Si además de los delitos previstos en este Capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de la acumulación.</p> <p>ARTÍCULO 209. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de diez hasta cien días-multa a los propietarios, gerentes, administradores, o encargados de las</p>
--	---

	<p>industrias, talleres o expendios de substancias tóxicas que consientan, por culpa o negligencia, que menores de dieciséis años o incapaces las utilicen, ya sea que trabajen en dichos lugares o por cualquier otro motivo concurren a los mismos.</p> <p>Igual sanción a la establecida en el párrafo anterior se aplicará a los industriales, comerciantes, distribuidores, expendedores o poseedores de cualquier tipo de substancias tóxicas o alucinógenas, utilizadas normalmente en la industria, que las expendian, distribuyan o permitan el consumo de las mismas a los menores de dieciséis años de edad o incapaces.</p> <p>Al que emplee a menores de dieciséis años de edad o incapaces en cantinas, bares, tabernas, centros nocturnos o cualesquiera otros centros de vicio, se le sancionará con prisión de tres a ocho años, de cien a quinientos días-multa y además con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia.</p> <p>ARTÍCULO 210. A quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio, que persona o personas tengan relaciones sexuales con menores de dieciséis años de edad se le impondrá sanción de cinco a catorce años de prisión y de cien a quinientos días-multa.</p> <p>Las mismas sanciones se impondrán a quien realice las acciones a que se refiere el párrafo anterior, con el fin de que persona o personas viajen al interior o exterior del territorio del Estado y que tenga como propósito, que dichas personas tengan relaciones sexuales con menores de dieciséis años de edad.</p> <p>ARTÍCULO 211. Al que procure o facilite por cualquier medio que uno o más menores de dieciséis años, con o sin su consentimiento, los obligue o induzca a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con objeto y fin de videografarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos o electrónicos, con o sin el fin de obtener un lucro, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de cuatrocientos a quinientos días-multa.</p> <p>Al que fije, grabe o imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en que participen uno o más menores de dieciséis años, se le impondrá la pena de diez a catorce años de prisión y de cuatrocientos a quinientos días-multa. La misma pena se impondrá a quien con fines de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite o transmita el material a que se refieren las acciones anteriores.</p> <p>Se impondrá prisión de ocho a dieciséis años y de cuatrocientos cincuenta a quinientos días-multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí o a través de terceros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa con el propósito de que se realicen las conductas previstas en los dos párrafos anteriores con menores de dieciséis años.</p> <p>Para los efectos de este ARTÍCULO se entiende por pornografía infantil, la representación sexualmente explícita de imágenes de menores de dieciséis años.</p> <p>ARTÍCULO 212. Si el delito de corrupción de menores, o de quien no tenga capacidad para comprender el resultado del hecho o la trata de menores o de pornografía infantil es cometido por quien se valiese de su función pública, se le impondrá hasta una tercera parte más de las penas correspondientes y destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñarlo, hasta por un tiempo igual al de la pena impuesta para ejercer otro. Si el delito se comete con un menor de doce años de edad, las penas aumentarán hasta una mitad de las sanciones que correspondan.</p> <p>ARTÍCULO 213. Cuando el agente activo del delito fuere ascendiente, padrastro, madrastra, tutor o maestro del menor, o de algún modo tuviere autoridad sobre éste, las sanciones que señala este Capítulo se duplicarán, además de que el condenado será inhabilitado para ser tutor o curador y, en su caso, privado de la patria potestad del ofendido y de todo derecho a los bienes de éste y de sus descendientes.</p> <p>ARTÍCULO 214. Se sancionará con prisión de uno a siete años y de cuarenta a cien días-multa, a quien:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Explota el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera; II. Induzca a una persona para que comercie sexualmente con otra o le facilite los medios para que ésta se dedique a la prostitución; III. Regente, administre o sostenga prostibulos, casas de cita o lugares de concurrencia en donde se practique la prostitución u obtenga cualquier beneficio o utilidad con sus productos, y <p>IV. Por cualquier medio, retenga a una persona en la práctica de la prostitución contra su voluntad.</p> <p>Si la persona objeto de la explotación por medio del comercio carnal fuere menor de dieciséis años de edad, las sanciones señaladas en este ARTÍCULO se aumentarán hasta en una mitad más.</p> <p>Si el delincuente fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, concubinario, concubina, hermano, tutor, curador o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada, la prisión será de dos a ocho años y de veinte a ciento sesenta días-multa. Además será privado de todo derecho de familia sobre la persona y bienes de aquella e inhabilitado para desempeñar en todo caso la patria potestad, la tutela y la curatela.</p> <p>ARTÍCULO 215. A quien a sabiendas diere en arrendamiento, usufructo, o habitación, un edificio u otro local o cualquier parte de los mismos para explotar la prostitución, se le sancionará con prisión de seis meses a dos años y hasta con cien días-multa.</p> <p>ARTÍCULO 216. A quien promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del Estado, se le impondrá de cinco a doce años de prisión y de cien a quinientos días-multa.</p> <p>Si se emplease violencia o el agente se valiese de alguna función pública que tuviere, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad.</p> <p>ARTÍCULO 224. A quien con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o tenga a su cargo la custodia de un menor, ilegítimamente lo entregue a un tercero a cambio de un beneficio económico, se le aplicará prisión de uno a ocho años y de cien a quinientos días-multa.</p> <p>La misma sanción a que se refiere el párrafo anterior se aplicará a los ascendientes que otorguen el consentimiento a que alude este numeral o bien entreguen directamente al menor y al tercero que lo reciba.</p>
<p>Código Penal Título IV Delitos contra la libertad y la seguridad sexual Capítulo tercero Lenocinio y trata de personas</p>	
<p>Código Penal Título IV Delitos contra la libertad y la</p>	

<p>seguridad sexual Capítulo tercero Tráfico de menores</p>	<p>Si la entrega del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la sanción aplicable al que lo entregue será de un mes a tres años de prisión. Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, la sanción se reducirá hasta la cuarta parte de la prevista en el párrafo anterior.</p> <p>Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo inicial, la sanción se aumentará hasta el doble de la prevista en aquél.</p> <p>A quienes teniendo el ejercicio de los derechos de familia en relación con el ofendido cometan el delito a que se refiere este ARTÍCULO, además de las sanciones señaladas se les privará de ese derecho.</p>
<p>Código Penal Título IV Delitos contra la libertad y la seguridad sexual Capítulo segundo Abuso sexual</p>	<p>ARTÍCULO 309. A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto lascivo o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá sanción de seis meses a cuatro años de prisión, y de veinte a cien días-multa.</p> <p>Si hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la sanción se aumentarán hasta en una mitad.</p> <p>A quien obligue a tener sexo oral a cualquier persona por medio de la violencia física o moral, se le impondrá una sanción de tres a siete años de prisión y de cien a trescientos días-multa.</p> <p>ARTÍCULO 310. A quien sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto lascivo en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una sanción de dos a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos días-multa. Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la sanción se aumentará hasta en una mitad.</p> <p>ARTÍCULO 311. Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciséis, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.</p>
<p>Código Penal Título IV Delitos contra la libertad y la seguridad sexual Capítulo tercero Estupro</p>	<p>ARTÍCULO 312. En el caso del ARTÍCULO anterior, no se procederá contra el sujeto activo sino por querrela de la persona ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos.</p>
<p>Código Penal Título IV Delitos contra la libertad y la seguridad sexual Capítulo cuarto Violación</p>	<p>ARTÍCULO 313. A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a veinte años y de doscientos a quinientos días-multa.</p> <p>Para los efectos de este Capítulo se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal o anal, independientemente de su sexo.</p> <p>Se aplicará la misma sanción al que introduzca por la vía vaginal o anal cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.</p> <p>ARTÍCULO 314. La violación entre cónyuges o entre concubina o concubinario únicamente se perseguirá por querrela.</p>
	<p>ARTÍCULO 315. Se equiparará a la violación y se sancionará con prisión de ocho a veinticinco años, y de doscientos a quinientos días-multa, a quien tenga cópula o introduzca por la vía vaginal o anal cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, a una persona privada de razón o sentido o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiera resistir, así como la cópula con persona de doce años de edad o menos.</p> <p>Si además se ejerciere violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la sanción se aumentarán en una mitad.</p>

ZACATECAS

<p>Código Penal Título VI Delitos contra la moral pública Capítulo primero Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres e incitación a la prostitución</p>	<p>ARTÍCULO 181.- Se aplicarán de tres a seis meses de prisión o multa de cinco a veinticinco cuotas:</p> <p>I Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular;</p> <p>II Al que públicamente y por cualquier medio ejecute o haga ejecutar por otros, exhibiciones obscenas; y</p> <p>III Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.</p> <p>Cuando los actos a que se refiere este ARTÍCULO se realicen en plazas, parques, avenidas, calles y otros espacios considerados como vía pública, donde concurren habitualmente menores de edad o por estar próximos a centros de diversión y esparcimiento para familias o a edificios escolares, sean lugares por donde los propios menores deben transitar, se podrá imponer a los responsables de seis a doce meses más de prisión y multa de veinte a cien cuotas.</p> <p>ARTÍCULO 182.- Si los delitos de que habla el ARTÍCULO anterior fueren cometidos al amparo de una persona jurídica o con medios que ésta proporcione para tal fin a los delinquentes, a juicio del juez, se disolverá la empresa o se suspenderán sus actividades hasta por un año.</p> <p>ARTÍCULO 183.- Se aplicarán prisión de seis meses a dos años y multa de cinco a veinte cuotas, al que procure o facilite la corrupción de cualquier naturaleza.</p>
--	---

<p>Título VI Delitos contra la moral pública Capítulo segundo Corrupción de menores</p>	<p>de un menor de dieciocho años. Cuando el menor no haya cumplido los doce años, las penas aplicables se podrán aumentar de uno a dos años más de prisión y, del mismo modo, se podrá duplicar la multa.</p> <p>ARTÍCULO 183 Bis.- También cometen el delito de corrupción de menores y se harán acreedores a las sanciones previstas:</p> <p>I Quienes vendan o alquilen a menores de edad, material audiovisual clasificado como exclusivo para adultos;</p> <p>II Quienes propicien o permitan que menores de dieciocho años presencien, por medio de aparatos electrónicos la exhibición de las cintas de vídeo a que se refiere la fracción anterior.</p> <p>III. Quienes vendan o regalen a los menores de dieciocho años de edad, en la cantidad que fuere, cualquier tipo de droga, estupefaciente o sustancia psicotrópica, cuya producción, transporte, tráfico o comercio estén prohibidos en términos de la ley; introduzcan a su consumo, o empleen a los menores de edad para tales efectos</p> <p>ARTÍCULO 184.- Al que emplee menores de dieciocho años en cantinas, tabernas o expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, se le sancionará con prisión de tres meses a un año y multa de cinco a veinte cuotas y cierre definitivo del establecimiento. Incurrirán en las mismas sanciones de prisión y multa los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.</p> <p>Igual sanción se impondrá a quien emplee menores de dieciocho años en lenocinio o establecimientos análogos.</p> <p>ARTÍCULO 185.- Las sanciones que señalan los tres Artículos anteriores, se duplicarán cuando el que corrompa o emplee al menor sea ascendiente, padrastro, madrastra o tutor de aquél, privando al responsable de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.</p> <p>ARTÍCULO 186.- Quienes hayan sido sancionados por los delitos de que trata este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.</p> <p>ARTÍCULO 187.- Comete el delito de lenocinio:</p> <p>I Toda persona que explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;</p> <p>II El que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;</p> <p>III El que regentee, administre o sostenga prostibulos, casas de cita o lugares de concurrencia, en donde se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos; y</p> <p>IV Derogada.</p> <p>El lenocinio se sancionará con prisión de seis meses a tres años y multa de diez a setenta y cinco cuotas.</p> <p>ARTÍCULO 187 Bis.- El que encubra, concierte o permita el comercio carnal de un menor de dieciocho años de edad, será sancionado con prisión de uno a seis años y multa de diez a cien cuotas. Esta penalidad se duplicará cuando el ofendido no haya cumplido los doce años de edad.</p> <p>ARTÍCULO 188.- Al que dé en arrendamiento una finca teniendo conocimiento de que será destinada al lenocinio, se le aplicará prisión de tres meses a seis meses, o multa de cinco a quince cuotas de trabajo en favor de la comunidad hasta por quince días.</p> <p>ARTÍCULO 189.- Si el que cometiére los delitos a que se refiere el ARTÍCULO 187 y 187 Bis fuere ascendiente, tutor o curador del menor que resultare agraviado, se le impondrá como pena, además de las sanciones corporales y pecuniarias previstas, la pérdida de la patria potestad o, en su caso, de la prerrogativa de ser tutor o curador, privándosele de todo derecho sobre los bienes del ofendido. Si la víctima es mayor de edad, ésta última disposición se aplicará, en lo conducente, cuando el sancionado sea el cónyuge u otra persona que tuviere sobre aquella alguna otra autoridad.</p> <p>ARTÍCULO 231.- A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá sanción de tres meses a dos años de prisión y multa de tres a veinticinco cuotas.</p> <p>ARTÍCULO 232.- A quien sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en persona menor de doce años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de seis meses a tres años de prisión y multa de seis a treinta cuotas.</p> <p>Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena será de uno a cuatro años de prisión y multa de ocho a cuarenta cuotas.</p> <p>ARTÍCULO 232 Bis.- Los atentados a la integridad de la persona, se sancionarán a petición del ofendido o de sus representantes.</p> <p>En el caso de los dos anteriores Artículos, no se procederá contra el sujeto activo, sino por queja de la persona ofendida o de sus representantes.</p>
<p>Código Penal Título VI Delitos contra la moral pública Capítulo tercero Lenocinio</p>	<p>ARTÍCULO 234.- A quien tenga cópula con mujer mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a tres años de prisión y multa de una a diez cuotas. Si la mujer fuere de mayor edad que el sujeto activo del delito, la pena será de dos meses a dos años de prisión.</p> <p>ARTÍCULO 235.- En el caso del ARTÍCULO anterior, no se procederá contra el sujeto activo, sino por querrela del ofendido o sus representantes legales.</p> <p>ARTÍCULO 236.- Se sancionará con prisión de cuatro a diez años y multa de diez a cincuenta cuotas a quien, por medio de la violencia física o moral, tenga</p>
<p>Código Penal Título XII Delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas Capítulo primero Atentados a la integridad de las personas</p>	<p>ARTÍCULO 234.- A quien tenga cópula con mujer mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a tres años de prisión y multa de una a diez cuotas. Si la mujer fuere de mayor edad que el sujeto activo del delito, la pena será de dos meses a dos años de prisión.</p> <p>ARTÍCULO 235.- En el caso del ARTÍCULO anterior, no se procederá contra el sujeto activo, sino por querrela del ofendido o sus representantes legales.</p> <p>ARTÍCULO 236.- Se sancionará con prisión de cuatro a diez años y multa de diez a cincuenta cuotas a quien, por medio de la violencia física o moral, tenga</p>

Título VI
Delitos contra la
moral pública
Capítulo cuarto
Violación

cópula con una persona, cualquiera que sea su sexo.
Para los efectos de este ARTÍCULO, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

ARTÍCULO 237.- Se equiparará a la violación y se sancionará con la misma pena:

- I Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad; en este caso, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de diez hasta sesenta cuotas.
 - II Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo. Se aplicará la misma sanción que señala la fracción I de este ARTÍCULO. Si se ejerciera violencia física o moral, a la pena impuesta se aumentarán hasta dos años;
 - III Al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido, se le impondrá una pena de cuatro a diez años de prisión y multa de cinco a treinta cuotas, independientemente del delito de lesiones que pudieran resultar.
- Para los efectos de los delitos de violación y los equiparables a la violación contemplados en los Artículos 236 y 237, no gozarán del beneficio de libertad provisional bajo caución.

ANEXO XIV

INICIATIVAS LEGISLATIVAS EN MATERIA INDÍGENA

1. QUE REFORMA EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA DOLORES LUCÍA ORTEGA TZITZIHUA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

La suscrita, ciudadana diputada a la LX Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 55 y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un párrafo sexto y un vigésimo noveno al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Las poblaciones indígenas o aborígenes son aquellas que estaban viviendo en sus tierras antes de que llegaran los colonizadores de otros lugares, los cuales, al convertirse en el grupo dominante, mediante la conquista, la ocupación, la colonización o por otros medios, segregan o discriminan a los pobladores originarios. Cada vez que los pueblos vecinos dominadores han ampliado sus territorios o llegan colonizadores de tierras lejanas, las culturas y el sustento de los indígenas han estado en peligro.

Estas amenazas han evolucionado a través de los años, lejos de desaparecer, por lo que las poblaciones autóctonas son consideradas como uno de los grupos más desfavorecidos en el mundo.

Más de 300 millones de personas forman alrededor de 5 mil poblaciones indígenas en 70 países del mundo y han estado sometidas a la opresión, exclusión de los procesos de toma de decisiones, marginación, explotación, asimilación forzosa y represión cuando tratan de pugnar por sus derechos.

En el mundo se hablan entre cinco y seis mil lenguas diferentes, de las cuales 10 representan a la mitad de la población mundial, en tanto que el 90 por ciento de las lenguas son habladas por poblaciones con menos de un millón de personas y corresponden, en su mayoría, a los llamados pueblos indígenas o autóctonos.

En México, el Instituto Nacional Indigenista y la Organización de las Naciones Unidas indican que más de 10 millones de indígenas habitan el territorio nacional, de los cuales el 41 por ciento vive en municipios rurales con alto grado de marginación y el 56 por ciento en municipios rurales con muy alto grado de marginación. La pobreza y el indigenismo van de la mano. Esto es una aberración social.

Existen alrededor de 62 pueblos indios que hablan más de 63 lenguas diferentes.

De acuerdo con datos de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, los estados con el porcentaje más alto de indígenas son: Yucatán, 59 por ciento; Oaxaca, 48; Quintana Roo, 39; Chiapas, 28; Campeche, 27; Hidalgo, 24; Puebla, 19; Guerrero, 17; San Luis Potosí, 15; y Veracruz, 15 por ciento.

Uno de los más graves lastres es el de la justicia en los procesos en donde los indígenas son indiciados.

La impartición de la justicia, es impostergable enfrentarla con leyes que atiendan legítima e igualmente a todos los pueblos indígenas, ya que aun siguen siendo ignorados y en muchos de los casos vulnerados en sus derechos más elementales, incurriendo en un abandono constitucional.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público federal, excepto los miembros del Poder Judicial de la Federación, que violen derechos humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de nuestra Carta Magna, así como en el artículo 3o. de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así mismo, la CNDH es competente para conocer de las quejas que se presenten por violaciones a los derechos humanos de comunidades indígenas que evidencien patrones sistemáticos de trasgresión de tales derechos.

A pesar del avance y la modernización en la impartición de justicia, está demostrado que en las comunidades y en las zonas indígenas, la administración de la Ley no toma en cuenta la cultura nativa, ya que en varios casos se tiene un total desconocimiento de las lenguas indígenas, sus costumbres, tradiciones y los mecanismos ancestrales de aplicar la justicia, que en muchos casos resuelve eficazmente los problemas sin que lleguen al fuero común.

De esta manera, el acceso de los pueblos indígenas a la justicia es aún, un asunto pendiente por resolver, por lo que es imperioso que se cree una nueva figura jurídico-social que tenga como valor intrínseco ser un auténtico conocedor de las diversas lenguas indígenas, así como un experto en el derecho social y económico de las regiones con habitantes indígenas.

Por ello, independientemente de que nuestras leyes ya regulan la institución del *ombudsman*, que en esencia defiende genéricamente los derechos humanos, se propone la creación de la figura del *ombudsman* indígena, que fortalecerá y legitimará la protección de los derechos de los millones de indígenas que habitan nuestro país, como un sector poblacional

especial, que presenta una indefensión superior a cualquier otra clase social y que vive el atraso y marginación de más de 500 años, sobre todo por el agravio a sus derechos humanos fundamentales.

La iniciativa propone adicionar un párrafo sexto al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que el Estado implemente políticas, acciones y mecanismos idóneos para la defensa de las garantías colectivas e individuales de los indígenas, proveyendo lo necesario para equilibrar su acceso en igualdad de circunstancias que todos los ciudadanos mexicanos.

Asimismo, adiciona un párrafo vigésimo noveno a efecto de que para garantizar el ejercicio de los derechos indígenas y salvaguardar la adecuada defensa y protección de los derechos humanos de estos grupos poblacionales, atendiendo sus particularidades lingüísticas, culturales y sociales, se establezca la Comisión Nacional de los Derechos Humanos Indígenas, con facultades de investigación, asesoría y recomendación, como un organismo con autonomía jurídica y patrimonio propios. Este es el *ombudsman* indígena.

En cuanto a sus atribuciones, facultades, ámbito de actuación, mecanismos de coordinación con los poderes federales y locales, organismos nacionales e internacionales e integración de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos Indígenas, se establecerán en la Ley Orgánica que, al efecto, expida el Congreso de la Unión.

Por lo anteriormente expuesto, someto a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona un párrafo sexto y un vigésimo noveno al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se adiciona un párrafo sexto y un vigésimo noveno al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2o. ...

...

El Estado implementará las políticas, acciones y mecanismos idóneos para la defensa de sus garantías colectivas e individuales, proveyendo lo necesario para equilibrar su acceso en igualdad de circunstancias que todos los ciudadanos mexicanos.

A. ...

I. a VIII. ...

B. ...

I. a IX. ...

Para garantizar el ejercicio de los derechos indígenas señalados en los apartados anteriores y para salvaguardar la adecuada defensa y protección de los derechos humanos de estos grupos poblacionales, atendiendo sus particularidades lingüísticas, culturales y sociales, se establecerá la Comisión Nacional de los Derechos Humanos Indígenas, con facultades de investigación, asesoría y recomendación, como un organismo con autonomía jurídica y patrimonio propios. Sus atribuciones, facultades, ámbito de actuación, mecanismos de coordinación con los poderes federales y locales, organismos nacionales e internacionales e integración, se establecerán en la ley orgánica que, al efecto, expida el Congreso de la Unión.

...

Artículos Transitorios

Primero. Para efecto del cumplimiento de esta reforma, la Ley Orgánica de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos Indígenas se expedirá en el periodo de sesiones posterior inmediato a la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación y se incorporarán las previsiones presupuestales necesarias en el Presupuesto del siguiente año fiscal, correspondiendo al Poder Ejecutivo determinar asignaciones extraordinarias para la inmediata integración de la comisión

Segundo. Este decreto entrara en vigor el siguiente día al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de abril del 2009.

Diputada María Dolores Lucía Ortega Tzitzihua (rúbrica)

2. QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 2, 3 Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, SUSCRITA POR DIPUTADOS DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PRD, DEL PRI, DEL PT, DE CONVERGENCIA, DE ALTERNATIVA Y DE NUEVA ALIANZA

Con fundamento en el artículo II de la Ley para la Reforma del Estado y conforme a los lineamientos legales correspondientes, el Grupo de Garantías Sociales somete a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto aprobada por consenso, que reforma y adiciona los artículos 2, 3, y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

1. De acuerdo a cifras oficiales existen en el país 62 lenguas indígenas, con una población de más de doce millones de personas hablantes de estas lenguas y sus variantes en 656 municipios –aproximadamente la cuarta parte del total nacional– habitados por 40% o más de población indígena en donde 481 de estos municipios son mayoritariamente indígenas.

Los pueblos indígenas, son los habitantes originarios de estas tierras, desde antes de la constitución del Estado Mexicano, sin embargo, pese a su número y presencia milenaria, es hasta el año de 1992, en que por primer vez se les incorpora tímidamente, en un texto constitucional, el artículo cuarto y, se reconoce, la composición pluricultural de la Nación Mexicana, se incorporan un año antes, en el cuerpo jurídico nacional, algunos conceptos elaborados en el derecho internacional que definen un conjunto de nuevos derechos: los derechos colectivos, entre los que destacan "pueblos indígenas" y "territorios indígenas" al ratificar, el Senado de la República, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

Posterior a esta reforma, en el año 2001, se aprueba en el Congreso de la Unión, una reforma constitucional al artículo 2o. en materia de derechos y cultura indígena, que reitera la composición pluricultural de la nación y contempla algunos derechos indígenas; sin embargo, estas dos reformas han sido insuficientes. No han alcanzado la fuerza suficiente para responder a las demandas de los pueblos indígenas, ni para alentar los cambios necesarios en las legislaciones federal y locales; ni en la actuación de las instituciones públicas frente a los pueblos y las comunidades indígenas.

2. Una de las limitaciones de la reforma de del 2001, se refiere al reconocimiento de los pueblos indígenas y comunidades indígenas como sujetos de interés público en lugar de la expresión "sujetos de derecho público" demanda de los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas que les permitiría, con esta expresión, contar con personalidad jurídica con facultades específicas derivadas de su condición de ser parte de un pueblo indígena; facultades que serán distintas a las de los municipios. El carácter de derecho público los convierte en parte de la administración pública y como tal no tendrían necesidad de recurrir a algún otro órgano de gobierno para hacer cumplir sus determinaciones.

De acuerdo con la doctrina jurídica, el interés público "es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado", mientras las características de las personas jurídicas colectivas de derecho público son "la existencia de un grupo social con finalidades unitarias, permanentes, voluntad común, que forman una personalidad jurídica distinta a la de sus integrantes, poseen una denominación o nombre; con domicilio y un ámbito geográfico de actuación; patrimonio propio y régimen jurídico específico".

En tal virtud es de reconocer que la expresión "sujetos de derecho público" se refiere a "entes" o "entidades" de derecho público, es decir, organismos que siendo o no personas morales, forman parte de la organización gubernamental en cualquiera de sus tres niveles y, por lo tanto, tienen reconocidas por ley, determinadas competencias.

De esta forma, la expresión "pueblos indígenas como sujetos de derecho público", se refiere a que se reconozca a los pueblos indígenas, a través de sus propias autoridades, el carácter de parte de los órganos de gobierno; para lo cual es necesario reconocerles determinadas facultades, mismas que deberían estar en la Constitución federal, aunque no necesariamente, si los pueblos se encuentran asentados en un solo estado, hipótesis que solamente por excepción se puede encontrar.

3. Asociado al reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos de derecho, se hace necesaria una reforma al artículo 115 constitucional, con el propósito de instrumentar la actuación de los pueblos y comunidades indígenas desde el ámbito del municipio. Para tal fin, es necesario que se establezca la asociación de las comunidades indígenas en municipios con población mayoritariamente indígena a fin de coordinar sus acciones como pueblos indígenas. Para lo cual las autoridades competentes realizarán la transferencia ordenada y paulatina de recursos, para que ellos mismos administren los fondos públicos que se les asignen, y para fortalecer la participación indígena en el gobierno, gestión y administración en sus diferentes ámbitos y niveles. Por esta razón, el desglose de las facultades conferidas a los pueblos indígenas a través de sus comunidades, en tanto sujetos de derecho público, que no fueron incluidas en la reforma constitucional del 2001, se deben reconocer en la fracción IX del artículo 115 de la Constitución.

4. En el derecho internacional se han dado importantes avances en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, tal es el caso de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que reconoce un conjunto de derechos de los pueblos indígenas en donde destaca la consideración de que los pueblos indígenas "son iguales a todos los demás pueblos", y reconoce, al mismo tiempo, el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales.

En esta declaración, se reconoce, el derecho de los pueblos indígenas a la consulta con consentimiento libre, previo e informado. Derecho que su trascendencia en cuanto a la toma de decisión de los pueblos y comunidades indígenas en la toma de decisión de aquellos aspectos que les conciernen, merece ser incorporado en el texto constitucional.

El principio del consentimiento previo fundamentado y dado libremente es central en lo que atañe al ejercicio por los pueblos indígenas de su derecho a la libre determinación respecto a las intervenciones que afecten a sus tierras, territorios y recursos naturales. Las normas sustantivas y de procedimiento que constituyen la base del consentimiento previo fundamentado y dado libremente, facultan a los pueblos indígenas a adoptar de modo activo decisiones sobre su desarrollo económico, social

La Ley de Radio y Televisión aprobada en dos mil seis, fue objeto de un fallo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aprobó la resolución sobre la acción de inconstitucionalidad de esta ley señalando entre otros actos de inconstitucionalidad el incumplimiento del artículo segundo constitucional relativo al derecho de los pueblos y comunidades indígenas al acceso a los medios de comunicación y se determinen políticas concretas para lograr que su situación de desigualdad se compense. Al no haberlo hecho así, el legislativo incumplió con la obligación que la Constitución Federal le impone expresamente, lo cual constituye una vulneración a dicho texto fundamental. Por tal motivo, hace pertinente que el legislativo resarza dicha omisión.

Sin duda, que la Ley para la Reforma del Estado y los trabajos que derivan de este mandato, es la oportunidad del Congreso de la Unión para resarcir la deuda histórica del Estado Mexicano con los pueblos indígenas, al incorporar sus demandas y aspiraciones en el texto constitucional, como se señaló en el grupo de Garantías Sociales de la Comisión Ejecutiva para la Negociación y Construcción de Acuerdos en donde estas propuestas se aprobaron así como en el Grupo de Federalismos que aprobó y envió a la Comisión redactora las propuestas de reformas al artículo 2do., 26 y 115 referentes al reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos de derecho; el derecho a la asociación de las comunidades indígenas y la consulta, libre previa e informada.

7. Después de 300 años de vida colonial y 200 años de la integración de la Nación Mexicana, libre e independiente, los pueblos originarios solamente poseen el 23 por ciento de las tierras que, hasta antes de esos acontecimientos, les pertenecieron.

El despojo por parte de los conquistadores y, ya en la vida independiente, la introducción de un estado de derecho fundado en el liberalismo, que reconoció la igualdad de los indígenas frente a los demás habitantes, pero que también sometió sus tierras a formas de propiedad privada, consolidó los latifundios coloniales y generó la pérdida de tierras de los pueblos indígenas, sobre todo aquellas de alta productividad minera y las agrícolas cercanas a los centros de poder político y económico.

Los pueblos indígenas vieron en la Revolución, una oportunidad de recuperar sus tierras. En efecto, la Reforma Agraria les devolvió buena parte de ellas bajo las diversas modalidades de tenencia que promovió.

El crecimiento de las ciudades, el comercio, la necesidad de recursos energéticos y la corrupción, siguen promoviendo el despojo de tierras y la explotación de recursos naturales sin que, por lo general, los pueblos indígenas afectados obtengan justas compensaciones.

Los núcleos agrarios con población indígena se localizan en municipios templados o cálidos y con buenas precipitaciones pluviales; 80.9% presenta precipitaciones mayores a 500 milímetros anuales y la mitad mayores a los 1,000 mm. Por las altas precipitaciones, los municipios en donde se localizan los ejidos y comunidades con población indígena se consideran captadores de agua -en estas regiones se encuentran las principales presas generadoras de electricidad del país-. De ahí la importancia de preservar las condiciones naturales existentes en estas zonas; lo cual sólo es posible con la participación de la población indígena.

Otra característica de los núcleos agrarios con población indígena es la disponibilidad de recursos naturales. Nueve de cada diez núcleos agrarios disponen de algún recurso natural -pastos; piedra, grava y arena; bosques; selvas; materiales metálicos; recursos acuícolas y potencial turísticos-. Si bien se desconoce la calidad de la mayoría de los recursos, podemos afirmar que estos podrían ser una posibilidad de desarrollo productivo para los núcleos agrarios con población indígena; por ello resulta de gran importancia además de conocer el potencial de dichos recursos naturales, garantizar que éstos sean un factor de su desarrollo.

Del total de núcleos agrarios con bosques y selvas que existen en nuestro país, el 28% y el 50% respectivamente se localiza en los ejidos y comunidades con población indígena, producto del papel que los indígenas juegan en el cuidado y desarrollo de los recursos naturales y la biodiversidad.

Por otra parte, existe una gran contradicción entre la riqueza de sus recursos naturales y la pobreza en que vive esta población.

En Campeche, Chiapas, Chihuahua, Estado de México, Oaxaca, Puebla y Veracruz, entidades en donde se concentran los núcleos agrarios con población indígena dueños de bosques y selvas, esta población presenta los niveles de marginación más altos.

De acuerdo con el informe sobre el *Estado de Desarrollo de los Pueblos Indígenas*, "el 70% de los recursos petroleros se extraen de yacimientos marinos y terrestres del trópico mexicano. Los más importantes corresponden a los estados de Campeche, Tabasco, Chiapas, en municipios con fuerte presencia indígena".

Luego entonces, se aprecia que la riqueza de sus recursos de las regiones indígenas, no corresponde con las condiciones de vida de su población.

Esta relación debería de cambiar, no sólo si queremos que los bosques y selvas se mantengan en buenas condiciones, sino porque el desarrollo económico del país presupone también el de los pueblos indígenas.

Sin embargo para los pueblos indígenas no solo importa el potencial valor económico de la tierra sino que, como muy bien los expresa Guillermo Bonfil Batalla "...la tierra (para los pueblos indígenas) no se concibe como una mercancía; es un recurso productivo indispensable, pero es más que eso: es un territorio común, que forma parte de la herencia cultural

y cultural, en particular en relación con las iniciativas de desarrollo propuestas por los Estados u otras entidades externas en sus tierras y territorios ancestrales.

Desde un punto de vista sustantivo, el principio del consentimiento previo fundamentado y dado libremente reconoce los derechos inherentes y primigenios de los pueblos indígenas a sus tierras y recursos y respeta su autoridad legítima a exigir que los terceros entren en relaciones respetuosas y en igualdad con ellos para que:

- a) Los pueblos indígenas no se sientan coartados, presionados ni intimidados en sus decisiones sobre el desarrollo;
- b) Su consentimiento sea solicitado y dado libremente con anterioridad al inicio de las actividades de desarrollo;
- c) Los pueblos indígenas tengan una información completa del alcance y las repercusiones sobre sus terrenos, recursos y bienestar de las actividades de desarrollo propuestas;
- d) Su decisión de dar o denegar el consentimiento respecto a las actividades de desarrollo que los afecten, sea aceptada y respetada.

5. En México, lo mismo que en otros países de América Latina, prevalece un indignante déficit de oportunidades educativas para la población indígena y se han experimentado una variedad de programas de educación indígena con predominio del enfoque monocultural en los contenidos de la educación básica.

La discriminación, de acuerdo con la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de la ONU, se convierte en la "...exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública".

La discriminación, es parte de la cultura escolar de muchos maestros y es una constante general en varios sectores y planteles de nuestro país, pero opera de diferente manera y es implacable con los pueblos indígenas. De forma lamentable, la práctica segregatoria que sufren los integrantes de estos pueblos se genera, voluntaria o involuntariamente, en la misma vida cotidiana de las propias escuelas. Es sabido, por ejemplo, que muchos niños aún tienen la prohibición de hablar su lengua en las escuelas; de hecho, algunas lenguas de México están en franco proceso de desaparición y/o silenciamiento.

El pasado mes de mayo se conocieron en México los datos de la Primera encuesta nacional sobre discriminación, realizada por la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, con resultados desalentadores para todos. El 34 por ciento de los entrevistados expresa que para que los indígenas salgan de la pobreza "lo único que tienen que hacer...es no comportarse como indígenas." Un 43 por ciento de los encuestados opina que "los indígenas tendrán siempre una limitación social por sus características raciales." Y un doloroso 40 por ciento de ciudadanos estaría dispuesto a organizarse para impedir que un grupo de indígenas se estableciera para vivir cerca de su casa.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, cuyo texto garantiza a los pueblos interesados "...la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional", están lejos de ser una realidad en América Latina cuando en las escuelas indígenas florece la deserción y la reprobación, además de que se niega el derecho a los alumnos de nombrar libremente, en su lengua, el mundo de sus ancestros.

Así, una de las orientaciones de la educación pública debe ser la interculturalidad en los contenidos educativos que imparta el Estado. La convivencia intercultural, se considera un componente sustantivo de la democracia. La convivencia en la interculturalidad significa la posibilidad de mayor entendimiento entre la amplia pluralidad presente en la Nación Mexicana. Para los indígenas no es suficiente solo con el derecho a la educación, es también necesario que esa educación sea bilingüe en donde sea posible aprender en la lengua materna, en donde se garantice el derecho de las identidades de los pueblos indígenas a existir.

Los representantes populares del Congreso de la Unión, debemos y tenemos la obligación de reconstruir el sistema educativo nacional, porque los tiempos modernos nos exigen una nueva reingeniería educativa, que garanticen la continuidad y sostenibilidad de los procesos de educación de los pueblos indígenas, suministrándoles los recursos técnicos necesarios y satisfacer las exigencias de calidad que todos los mexicanos demandamos.

Con esa lógica se considera a la Educación Bilingüe como una herramienta que permite fortalecer la identidad y la unidad de los pueblos indígenas, desde una raíz histórico-cultural sin renunciar a otras cosmovisiones del mundo más diversos y más grandes, donde se dialogue con otras culturas y se aprenda a convivir con ellas, sin menosprecio, sin temores, sin grandezas; porque en efecto en este mundo no hay culturas superiores ni culturas inferiores. Por mandato constitucional, debe ser potestad del Estado desarrollar la educación bilingüe en la educación básica.

6. Las comunidades indígenas del país con grandes esfuerzos y aportaciones comunitarias, han desarrollado sistemas de radio de alcances local y regional en el mejor de los casos, que les ha permitido mantener una comunicación de los diferentes acontecimientos en estos ámbitos así como acceder a temas de relevancia nacional que les afecta. Sin embargo, la legislación en la materia contiene severas restricciones para el otorgamiento de los permisos que otorga el Estado, lo que ha desatado una persecución a un número importante de estas radios comunitarias.

recibida. Ahí, en ese espacio concreto se manifiestan en diversas formas las fuerzas superiores: ahí están las entidades favorables y las malélicas, a las que hay que propiciar, los sitios sagrados, los peligros, las referencias. La tierra es un ente vivo, que reacciona ante la conducta de los hombres; por eso, la relación con ella no es puramente mecánica sino que se establece simbólicamente a través de innumerables ritos y se expresa en mitos y leyendas. Frecuentemente, la imagen que se tiene del mundo está organizada a partir de ese territorio propio, que ocupa el centro del universo. En los pueblos desplazados queda en la memoria colectiva el recuerdo del territorio primigenio y la aspiración de recuperarlo, aún cuando hoy se tengan otras tierras y se pueda ir viviendo".

No obstante el histórico abuso y despojo, los indígenas ven su futuro en una sociedad unida por su diversidad cultural, aprecian que la fuerza de México está en una nueva relación intercultural, justa y equitativa entre todos los sectores de la sociedad mexicana.

Este nuevo vínculo, que se ha intentado construir desde la llamada Reforma Indígena del 2001, pasa forzosamente por replantear el reconocimiento de la relación cultural y económica de los indígenas con la tierra y los recursos naturales asociados a ella. Ese reconocimiento es indispensable para que la tierra y los demás recursos naturales sean un factor del ejercicio de su autonomía, de fortalecimiento de sus identidades y, sobre todo de su desarrollo integral.

La lucha de los pueblos indígenas del mundo por el reconocimiento del derecho sobre sus territorios, tierras y recursos naturales contenidos en ellos, aunque en sus respectivos Estados se han visto limitados, en los organismos multilaterales se observan avances significativos, particularmente los contenidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por México desde 1990 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, recientemente adoptada por la Asamblea General de ese organismo, así como la jurisprudencia internacional en la materia.

En consecuencia, esta iniciativa trata de armonizar los contenidos de los derechos reconocidos en esos documentos con la legislación nacional, en este caso con el Artículo 27 Constitucional.

Por las anteriores consideraciones se somete a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 2, 3 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Primero. Se reforman los párrafos segundo, tercero y las fracciones II y VI del Apartado A, y se adicionan el párrafo tercero y las fracciones IV y X del Apartado A, recorriéndose los demás en su orden, todos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, **que son aquéllos que descienden de poblaciones que habitaban en el país al iniciarse la colonización y antes de que se establecieran las fronteras de los Estados Unidos Mexicanos, y que cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.**

Los pueblos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos, y son sujetos de derecho público.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural; asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. **Para el ejercicio de sus derechos contarán con personalidad jurídica.**

A. ...

II. Aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos, respetando los derechos humanos y, en particular, la dignidad e integridad de las mujeres; sus procedimientos, juicios y decisiones serán convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado;

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación y representación, en condiciones de igualdad, de las mujeres frente a los hombres.

IV. Fortalecer su participación y representación política de acuerdo con sus especificidades culturales, sin discriminación y en igualdad de oportunidades y trato;

...

VI. Acceder de manera colectiva al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, entendidos éstos como la totalidad del hábitat que los pueblos indígenas usan u ocupan, salvo aquellos cuyo dominio directo corresponde a la Nación;

...

IX. Adquirir, operar y administrar medios de comunicación, incluyendo medios impresos y electrónicos, contando, en todo caso, con independencia editorial y autonomía financiera para su operación.

Artículo Segundo. Se reforma el primer párrafo y las fracciones I y VI del apartado B del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, **en consulta con los pueblos indígenas** establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y **el derecho al desarrollo integral** de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, **garantizando su derecho al consentimiento libre, previo e informado en todos aquellos asuntos que les afecten.**

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. **Para el ejercicio de lo anterior dichas autoridades deberán obtener el consentimiento libre, previo e informado de los Pueblos Indígenas, que garantice su participación en la toma de decisiones y que establezcan sus propias prioridades.**

...

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la inclusión de las comunidades, mediante la construcción, **conservación** y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. **Garantizar las condiciones técnicas y materiales** para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, **así como establecer procedimientos simplificados**, en los términos que las leyes de la materia { determinen.

Artículo Tercero. Se reforman la fracción II, inciso c, la fracción III y IV del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

II. ...

c) Será **intercultural** y contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de **fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural**, la dignidad de la persona, **la integralidad familiar**, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos **los pueblos y todas las personas**, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o **de personas; fomentará la paz y garantizará una estrategia nacional de educación ambiental.**

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria, **media superior – con excepción de los elaborados por las instituciones a las que la ley otorga autonomía, de acuerdo con la fracción VIII del presente artículo–** y normal para toda la República, en concurrencia con los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, **los municipios, así como con los pueblos indígenas** y los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.

VI. La educación inicial, preescolar y primaria que se imparta a los miembros de los pueblos indígenas se ofrecerá en el idioma de la familia del educando y en español.

Artículo Cuarto. Se reforma y adiciona el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 27. ...

...

El Estado garantizará el derecho de los pueblos indígenas a utilizar sus territorios, comprendido el medio ambiente total de las tierras, los recursos del subsuelo, el aire, las aguas, la flora y la fauna y los demás recursos que tradicionalmente han ocupado.

...

No se transmitirá a particulares el dominio de tierras y aguas en los que se asienten pueblos y comunidades indígenas, en razón de sus derechos ancestrales de ocupación y utilización de los territorios, incluyendo en éstos, la tierra, las aguas, el medio ambiente, los lugares de importancia cultural y lugares sagrados, cualquiera que sea su naturaleza.

...

En caso de que se expropien tierras de propiedad indígena, las poblaciones afectadas, deberán recibir en todos los casos, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean, al menos, iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan solventar a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro.

Antes de la expropiación a que se refiere el párrafo anterior, deberá consultarse con los pueblos indígenas la posibilidad de asociarse con el Estado o, en su caso, con sus concesionarios, para cubrir el fin de la expropiación.

En caso de expropiación, los pueblos indígenas afectados podrán optar entre una indemnización en dinero o en especie por la expropiación de sus tierras. En todo caso, el beneficio derivado deberá concederse con las garantías apropiadas y el pago deberá ser proporcional a la extensión y calidad de tierras expropiadas, de tal modo que les permita cubrir sus necesidades de desarrollo presente y futuro.

Cuando el traslado y la reubicación de los pueblos o comunidades indígenas hacia otros territorios, sean necesarios, deberán efectuarse con su consentimiento libre, previo e informado. En el caso de que no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos establecidos por la legislación nacional, donde los pueblos o comunidades indígenas estén efectivamente representados y con las modalidades previstas en el párrafo anterior.

Son propiedad de la nación [...]. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público, sean parte de territorios indígenas o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, para quienes no pertenezcan a las comunidades indígenas ahí asentadas, y siempre tomando en cuenta el interés de los pueblos y comunidades, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, si los depósitos o el flujo de las aguas, se localizaren en dos o más predios, las comunidades indígenas, deberán establecer ante la autoridad competente, las reglas para que el aprovechamiento del recurso beneficie de igual forma a las partes, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y atendiendo al interés de las comunidades indígenas que tengan el uso y disfrute de estos recursos. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El gobierno federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas, respetando el derecho de los pueblos y comunidades indígenas respecto de sus territorios. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radiactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. En caso de que estos recursos se ubiquen en territorios de pueblos indígenas, su aprovechamiento se realizara con el consentimiento libre, previo e informado de dichos pueblos y promoverá su desarrollo. Corresponde [...]

...

I. Los mexicanos por nacimiento o por naturalización, los pueblos indígenas y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acciones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas, respetando en todo momento los derechos de los pueblos y comunidades sobre sus territorios. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes, que los bienes que se pretende adquirir no afecten asentamientos de pueblos y comunidades indígenas, cuyo desarrollo dependa del beneficio de los recursos naturales a explotar y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

...

II. a III. ...

IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto y, en caso de que se encuentren en territorios indígenas, deberá respetarse, en todo momento, sus derechos.

...

V. ...

VI. Los estados y el Distrito Federal y los municipios de toda la república, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos, respetando el derecho de los pueblos y comunidades indígenas sobre sus territorios.

Las leyes de la federación y de los estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. En caso de tratarse de tierras ocupadas por poblaciones indígenas, deberá tomarse su consentimiento libre, previo e informado para llegar a cuerdos sobre dichas restricciones. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o

simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

...

VII. ...

El Estado protegerá en todo momento la integridad de los territorios pertenecientes a pueblos indígenas, así como las aguas y recursos naturales que existan dentro de los mismos.

El Estado deberá garantizar a los pueblos indígenas interesados, condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, para la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico; y para el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Poder Legislativo Federal, las Legislaturas de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con un plazo de 90 días para adecuar la legislación secundaria a las disposiciones del presente decreto.

Tercero. Se deroga toda disposición que se oponga en todo o en parte al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de abril de 2008.

Diputados: Daniel Dehesa Mora, Juan Manuel San Martín Hernández, Pablo Arreola Ortega, Holly Matus Toledo, Elsa Conde Rodríguez, Irma Piñeyro Arias, Martha Tagle Martínez, Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, Carlos Rojas Gutiérrez, Marcos Matías Alonso (rúbricas).

ANEXO XV

PROPUESTAS DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA CDI PARA SU INTEGRACIÓN AL PROGRAMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (PNDPI) 2007 2012

El presente documento tiene el propósito de hacer entrega del resultado de las deliberaciones sobre temas que el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), considera prioritarios para la elaboración del Programa Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas 2007-2012 (PNDPI).

El Consejo Consultivo de la CDI, integrado en su mayoría por representantes indígenas electos por sus Pueblos, reconoce la importancia que se confirió a los pueblos indígenas en el Plan Nacional de Desarrollo, al incluir los resultados de los 57 Foros de Consulta Popular, derivados de la participación de 4,334 representantes de comunidades indígenas.

Nos parece significativo que en el PND se defina a los Pueblos y Comunidades Indígenas de México como uno de los *grupos prioritarios* de atención, con el objetivo de: *Incorporar plenamente a los pueblos y a las comunidades indígenas al desarrollo económico, social y cultural del país con respeto a sus tradiciones históricas y enriqueciendo con su patrimonio cultural a toda la sociedad.* Se debe entender por incorporar al ejercicio de crear mecanismos participativos para intervenir, en condiciones de equidad, en la toma de decisiones en las instancias que nuestra democracia ha creado, lo que implica establecer una nueva relación Pueblos Indígenas Gobierno Sociedad en su conjunto.

De igual manera, compartimos los pronunciamientos señalados en la Estrategia 15.1 de atención al sector en el PND, que a la letra dice: *Constituir la atención a los indígenas en un objetivo estratégico transversal para toda la Administración Pública Federal, y que: Se fortalecerán cuantitativa y cualitativamente los programas que lleva a cabo la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI).*

Coincidimos con el planteamiento de: *Consolidar los mecanismos de coordinación entre el Gobierno Federal, los gobiernos estatales y municipales, las autoridades y las organizaciones indígenas en el diseño y operación de los programas dirigidos al desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas* y que: *Se fortalecerá aún más la capacidad del Consejo Consultivo de la CDI y su participación en la formulación y evaluación de políticas públicas y de programas dirigidos a los pueblos indígenas...*, tal como se expresa en la estrategia 15.2, considerando que este proceso debe realizarse a nivel local, microregional, regional y Estatal.

En el proceso de construcción de una democracia participativa y de la planeación democrática, creemos fundamental la participación de los Pueblos Indígenas en la toma de decisiones, a través de sus opiniones y recomendaciones expresadas en los foros de consultas y del Consejo Consultivo, mismas que deberán ser consideradas en los contenidos del Programa Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas 2007-2012, en todas sus etapas. De manera que estén de acuerdo con la realidad que se vive en nuestras comunidades y que la planeación sea realmente de manera corresponsable.

A partir del reconocimiento de la diversidad cultural, el respeto a la diferencia y la construcción de las relaciones de interculturalidad del país, basadas en las características históricas de nuestros Pueblos y Comunidades, proponemos que el Programa Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, se guíe considerando que este desarrollo debe ser *Intercultural, Integral, Sostenible y Sustentable*, fundamentado en: a) Estrategias de planificación democrática mediante la aplicación del procedimiento de Consulta Popular Indígena; b) Considerando sus iniciativas con respeto de sus derechos humanos, individuales y colectivos; c) En ejercicio de control sobre sus propias formas de desarrollo económico, político, social y cultural; d) En el respeto a la gestión interna de sus espacios territoriales, materiales y simbólicos, considerándolos como patrimonio de los pueblos indígenas y de la nación; y e) Reconocimiento y valoración de la presencia de los indígenas en nuevos contextos producto de la migración.

En el marco de la Planeación Democrática, reiteramos nuestras propuestas y recomendaciones, es decir, que el Programa Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (PNDPI) 2007-2012 de la CDI, debe considerar lo siguiente:

1.- Fortalecimiento de la CDI

a) Para fortalecer la Transversalidad en los tres órdenes de gobierno, es necesario:

Garantizar la participación de los Pueblos Indígenas en la toma de decisiones en materia del desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas a través de su Consejo Consultivo.

Establecer convenios de colaboración con instituciones, para que en sus programas de trabajo incluyan comunidades y pueblos indígenas.

Consolidar los mecanismos de coordinación entre el Gobierno Federal, los gobiernos estatales y municipales (COPLADE y COPLADEM) y en su caso, con los consejos de planeación de desarrollo regional, mediante el reconocimiento e inclusión de los Representantes Indígenas del Consejo Consultivo de la CDI.

b) Para garantizar la **Transparencia** como un elemento esencial en la construcción de un Estado democrático participativo, se requiere que:

La planeación presupuestal de los recursos destinados a comunidades y pueblos indígenas se realice con su participación activa.

La información sobre los recursos de las dependencias de la APF, destinados a los pueblos y comunidades indígenas, debe ser difundida previamente a su ejecución, con el apoyo de los miembros del Consejo Consultivo y de la estructura territorial de la CDI, en español y en las lenguas indígenas necesarias.

Se informe al Consejo Consultivo, con el apoyo de la estructura de la CDI, sobre los recursos asignados por parte de todas las dependencias de la APF que operan programas y proyectos en los pueblos y comunidades indígenas; asimismo, sobre el ejercicio de dichos recursos en todas sus etapas.

c) Para fortalecer la capacidad del Consejo Consultivo de la CDI y su participación en las políticas públicas y programas, es necesario:

Modificar la Ley de la CDI, su Estatuto Orgánico y la legislación correspondiente, para que el Consejo Consultivo de la CDI esté representado con voz y voto en la Junta de Gobierno de la institución.

Incluir con voz y voto en los Consejos Técnicos de las Unidades Administrativas Foráneas de la CDI, a los representantes indígenas del Consejo Consultivo que les corresponde, previa revisión y modificación de Estatuto Orgánico y Manual de Operación de los Consejos Técnicos de la CDI.

Impulsar las reformas necesarias a la ley de la CDI y el Reglamento Interior del Consejo Consultivo para:

a. Ampliar el periodo del Consejo a mínimo cuatro años efectivos, a partir de la representación actual, para que se puedan desempeñar de una manera eficaz, garantizar la continuidad a los trabajos iniciados y no estar sujetos a los cambios sexenales de la administración pública federal.

b. Que los consejeros tengan los recursos económicos suficientes para poder cumplir comisiones específicas, que le confiere el Consejo Consultivo en su representación.

c. Que los consejeros cuenten con la cobertura de un seguro de vida permanente en el periodo de sus funciones.

d. Destinar apoyos económicos a los consejeros indígenas del Consejo Consultivo, a través de la CDI.

e. Que las Sesiones Ordinarias sean bimestrales, con el objetivo de cumplir con las tareas asignadas.

Facultar al Consejo Consultivo para que promueva la contraloría social a través de redes constituidas por las comunidades indígenas, organizaciones civiles, asambleas comunitarias, autoridades tradicionales, autoridades agrarias y autoridades municipales, en el diagnóstico, ejecución, evaluación y seguimiento de los programas y proyectos. Así como asignar el presupuesto necesario para la realización de dicha supervisión.

d) Para garantizar el ejercicio de la **Consulta como un derecho** y actividad fundamental para la concepción, diseño, ejecución y evaluación de medidas legislativas y de políticas públicas, se requiere:

Adicionar en la Ley de Planeación, el concepto de la consulta indígena, quedando como consulta popular indígena instrumentada con base en el artículo 2º Constitucional y el Convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo).

Realizar consultas a los pueblos indígenas, respetando sus usos y costumbres, para implementar los programas y proyectos a través de mecanismos de planeación participativa regional, que contribuyan al desarrollo de sus capacidades.

Las consultas deberán tener las siguientes características:

a. Difusión previa en medios de comunicación y en las diversas lenguas indígenas.

b. Coordinación con los tres ordenes de gobierno.

c. Realizarlas cuando sea necesario, a nivel comunitario, municipal, regional, estatal y nacional.

d. Efectuarse con apoyo de personal de las instituciones especializadas.

Que las propuestas y recomendaciones vertidas en las consultas realizadas a los Pueblos y Comunidades Indígenas, sean consideradas e incluidas en el diseño de programas y proyectos de los órganos de planeación, de manera corresponsable en los diferentes órdenes de gobierno.

Informar los resultados de las consultas a los pueblos y comunidades indígenas, respetando su contenido, como elemento necesario en el diseño, evaluación y seguimiento de proyectos, programas y acciones de gobierno que los involucren.

Que las distintas dependencias de la Junta de Gobierno cuenten con un órgano de consulta y participación, que incluya a miembros de los pueblos indígenas y que opere en coordinación con el Consejo Consultivo de la CDI.

Que las consultas relacionadas con el desarrollo de los pueblos indígenas, a realizarse por las dependencias de la APF, sean coordinadas por la CDI.

2.- En materia de:

a) Vigencia de Derechos

Promover ante el poder legislativo, la modificación del último párrafo del apartado A del artículo 2º Constitucional, en el que se reconoce a comunidades indígenas como entidades de interés público, por el reconocimiento como sujetos de derecho público.

En su reglamentación se deben incluir los derechos de *Libre Determinación y Autonomía*, así como el derecho a la consulta, que son estipulados en el Convenio 169 de la OIT.

Impulsar una reforma al artículo 2º Constitucional y leyes secundarias para definir y clarificar los conceptos de individuo indígena y comunidad indígena, en donde se incluyan criterios de pertenencia que estén regidos total o parcialmente por costumbres o tradiciones, elementos culturales y territorios que habiten; a través de una consulta y validación por parte de los pueblos y comunidades indígenas, estableciendo sus derechos y obligaciones.

Realizar la Primera Encuesta Nacional sobre la población indígena en México, coordinada por la CDI y realizada por personas indígenas, tomando en cuenta diferentes criterios que permitan definir con mayor claridad con cuanta población indígena cuenta México, para su consideración en políticas públicas.

Instrumentar un programa permanente de formación en derechos y obligaciones indígenas, de acuerdo a las características de cada región a través de las instancias de la administración pública federal.

Creación de un cuerpo de peritos traductores e intérpretes de todas las lenguas indígenas, de ambos sexos, capacitados y certificados, que asista en los procesos de procuración y administración de justicia, que garanticen el ejercicio de los derechos ya establecidos, cubriéndoles el pago respectivo y definiendo a la instancia responsable.

También promover la creación de ministerios públicos bilingües Inclusión de defensores y asesores con conocimiento de las lenguas y culturas indígenas en las defensorías públicas de los estados.

Crear y fortalecer instancias especializadas en asuntos indígenas para la procuración e impartición de justicia, en el ámbito federal, estatal y municipal.

Propiciar un marco jurídico que garantice la participación de los pueblos indígena en el ejercicio presupuestal a ellos destinados en las distintas secretarías de estado.

Promover un marco jurídico para regular el ejercicio presupuestal asignado para programas destinado a comunidades y pueblos indígenas en las distintas secretarías de estado.

Que la CDI se coordine con las instituciones competentes de los tres órdenes de gobierno, pueblos y comunidades indígenas, para garantizar el desarrollo de los derechos lingüísticos para la población en general.

Que se reforme la ley de derechos lingüísticos de los pueblos indígenas para que se considere a las lenguas indígenas nacionales como lenguas oficiales en los ámbitos públicos y privados del país.

Que se reconozca en todos los estados la jurisdicción indígena y garantizar su respeto a través de un marco jurídico que establezca los mecanismos para su fortalecimiento.

Fortalecer e impulsar los programas de capacitación y formación profesional en derechos indígenas con enfoque intercultural y multilingüe que debe de procurarse en todas las instituciones públicas

Impulsar reformas al código penal federal y códigos penales estatales que establezcan excluyentes de delitos por diversidad cultural y la aplicación de sanciones alternativas acordes con las culturas indígenas

Derecho a recibir una educación bilingüe intercultural básica, media superior y superior, reconociendo como primera lengua a la materna.

Aplicar las disposiciones legales a nivel nacional e internacional correspondientes a la no discriminación de los pueblos y comunidades indígenas.

Diseño de mecanismos que faciliten a las mujeres indígenas el acceso a la titularidad, el patrimonio y los recursos productivos de la familia y la comunidad.

b) Desarrollo Económico Sustentable

Crear Centros Regionales de **Capacitación** para el Desarrollo Regional Intercultural y Sustentable que atiendan las necesidades de los pueblos y comunidades indígenas, tanto en la ejecución del PNDPI, como para el fortalecimiento del desarrollo, asignando los recursos presupuestales necesarios para su operación.

Aplicar el sistema de planeación democrática y participativa para el desarrollo local, microregional y regional, de forma integral, intercultural, sustentable y acorde con las aspiraciones, vocación, necesidades y ritmos de trabajo propios de los pueblos y comunidades indígenas.

Adecuación y simplificación de las reglas de operación, trámites, formatos, requisitos y padrones de los programas de la administración pública en los tres órdenes de gobierno destinados a los pueblos y comunidades indígenas.

Difundir por parte de las dependencias gubernamentales a las comunidades y regiones indígenas, los programas y proyectos federales, estatales y municipales, destinados a su beneficio de forma oportuna y adecuada, con enfoque intercultural y multilingüe.

En el marco de la reconstitución de los pueblos, aplicar indicadores sociales que los Pueblos Indígenas consideren pertinentes, con la finalidad de que éstos sean tomados en cuenta en el diseño, presupuestación y ejecución de los programas de desarrollo, para no estar sujetos exclusivamente a los criterios del INEGI de hablantes de lengua Indígena.

Impulsar preferentemente proyectos de turismo alternativo en las regiones indígenas en donde existan condiciones para su desenvolvimiento y rentabilidad, en un marco de sustentabilidad, preservación del medio ambiente y control por parte de sus dueños originales, estableciendo derechos y obligaciones de las partes involucradas. Así mismo que se consideren recursos para fortalecer la organización social.

Considerar la participación de las comunidades indígenas mediante consulta para la planeación, presupuestación y ejecución de las obras de infraestructura; para asegurar que la construcción de los caminos y carreteras este vinculada a los programas de desarrollo municipal y se acompañe de acciones que fomenten el desarrollo integral y sustentable de los pueblos.

Creación de un fondo común interinstitucional integrado con el aporte de las diferentes dependencias involucradas en el desarrollo y atención de los pueblos y comunidades indígenas para la ejecución del plan de desarrollo regional o microregional respectivo Fortalecer los mecanismos de comercialización de productos agropecuarios y artesanales en zonas indígenas.

Poner en marcha un programa de apertura de caminos cosecheros en todas las regiones indígenas en el que participen los tres órdenes de gobierno.

Que los programas de desarrollo económico sustentable se orienten a resolver problemas reales de los pueblos indígenas y no (sean orientados con fines políticos.

Implementar mecanismos de consulta, con la participación de las mujeres indígenas en la planeación de los programas de desarrollo económico.

Ampliación de espacios de participación económica para las mujeres indígenas procurando que se valore el trabajo que desempeñan, que éste sea remunerado y no duplique sus jornadas cotidianas de trabajo.

Que todos los programas y proyectos de desarrollo económico para población indígena se acompañen de estrategias de capacitación, especialmente aquellos dirigidos a las mujeres.

e) Salud, Nutrición y Medicina Tradicional

Acercar a los pueblos y comunidades indígenas los servicios básicos de salud, ampliando la infraestructura, equipamiento hospitalario, materiales, medicamentos y personal médico bilingüe permanente.

Creación y fortalecimiento de hospitales integrales, con un modelo de atención de salud intercultural que comprenda la medicina tradicional y alópata.

Sensibilizar al personal de salud en relación a la medicina tradicional.

Fortalecimiento y consolidación de las organizaciones de médicos tradicionales existentes.

Institucionalizar el Seguro Popular, creando estrategias y acciones para la afiliación del 100% de la población indígena y que los hospitales y clínicas estén dotados con medicamentos adecuados (cuadro básico).

Fortalecer el reconocimiento legal de la medicina tradicional incluyendo a los médicos tradicionales y parteras como parte sustancial de la estrategia de atención a la salud intercultural.

Fomentar la capacitación de las parteras en sus lugares de origen rescatando y conservando el conocimiento tradicional.

Defensa de los conocimientos tradicionales y recursos naturales, impulsando un **Marco Jurídico** que facilite el registro de patentes a favor de los pueblos indígenas o del gobierno mexicano, que garanticen el pago de derechos por la explotación de la medicina tradicional en el país y en el extranjero y que los recursos se destinen a obras y acciones en los pueblos y comunidades indígenas.

Protección de la propiedad intelectual de los pueblos y comunidades indígenas.

Desarrollar y promover los programas alimentarios que ayuden a superar las condiciones de mala nutrición que prevalecen en las comunidades indígenas.

Fomentar políticas públicas de prevención y atención al alcoholismo y adicciones, reconociéndose como un problema de salud pública.

Crear políticas públicas de prevención y atención a grupos vulnerables que sufren de violencia física y/o psicológica.

Sensibilizar al personal de salud, mediante la capacitación sobre interculturalidad, a estudiantes y personal en operación.

Que los beneficiarios del seguro popular o IMSS oportunidades obtengan los mismos servicios.

Que en todos los centros de salud en las regiones indígenas se cuente con traductores indígenas especialmente para las cuestiones de violencia, salud sexual y reproductiva.

Que la salud sexual y reproductiva se proporcione de manera responsable y no como respuesta a políticas económicas o administrativas del sector salud. En este sentido, la aplicación de métodos anticonceptivos en comunidades indígenas deberá ser a través del consentimiento informado.

Promoción de campañas institucionales traducidas en lenguas indígenas, en favor de los derechos y la salud sexual y reproductiva de las mujeres indígenas, que considere la participación de las beneficiarias y en el marco de una atención integral.

La realización de convenios con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) para que se dote de desayunos escolares a los niños de las localidades indígenas de manera gratuita

Fortalecer el modelo de atención comunitaria a la salud, e impulsar programas y centros de salud en comunidades indígenas de poca población, con personal médico de base.

d) Educación Intercultural

La educación intercultural, entendida como el reconocimiento y la convivencia de culturas, debe estar orientada a erradicar la discriminación, valorar la riqueza de la diversidad cultural y fomentar el respeto.

Promover la reforma al artículo 3º Constitucional, la Ley General de Educación y las leyes estatales, a fin de garantizar el desarrollo de una verdadera educación intercultural para todos los mexicanos, hasta el nivel superior.

Reorientar la normatividad que especifique las atribuciones de la Secretaría de Educación Pública y de los Gobiernos de los Estados, sobre la educación intercultural para todos los mexicanos.

Normar y reglamentar, la incorporación de la interculturalidad y el bilingüismo en los planes y programas de estudio para la educación media y superior.

Reorientar la formación y actualización del personal docente, directivos y administrativos), en congruencia con la educación intercultural bilingüe y garantizar que los docentes tengan una formación profesional, y que su adscripción corresponda a la lengua indígena que domina.

Incluir en la currícula educativa inicial, básica, media y superior la formación en lengua y cultura indígena de forma obligatoria.

Producir los materiales didácticos adecuados a la educación intercultural, considerando las distintas lenguas y regiones del país, fomentando el respeto y aprecio a la diversidad.

Crear universidades interculturales en todo el país privilegiando su ubicación estratégica en comunidades indígenas en condiciones de marginación y pobreza extrema para su utilización como factor y foco de desarrollo integral, así como su articulación en la red nacional de universidades, Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Educación Superior (ANUIES).

Impulsar proyectos de centros culturales comunitarios (música, danza, artesanía, entre otros) en todos los niveles educativos, promoviendo la formación de docentes y la asignación de recursos para su operación.

Ampliar la cobertura de los programas de becas a todos los grados y niveles educativos, incluyendo los postgrados.

Fortalecer la participación social para acercar la educación a las comunidades indígenas en diferentes modalidades, a fin de apoyar a la población que no concluido sus estudios, contemplando la perspectiva de género

e) Equidad y Género

Sensibilizar a la población en general en la perspectiva de equidad, entendida como igualdad de oportunidades y derechos, tanto interculturales como de género, para lograr una relación equitativa entre los Pueblos Indígenas, la sociedad y el Estado. La equidad es responsabilidad de todos y no exclusivo para las mujeres.

Implementar programas de capacitación y sensibilización a los servidores y funcionarios públicos de los tres órdenes de gobierno (en particular en instituciones que trabajan directamente con comunidades y pueblos indígenas) con ejes temáticos de interculturalidad, equidad y género; fortaleciendo las capacidades de interlocución hacia la propia CDI y hacia los Pueblos y Comunidades Indígenas, para que brinden una atención de calidad, culturalmente apropiada y adaptada a las necesidades y demandas de las mujeres indígenas, particularmente en cuestiones de salud y procuración de justicia, en lengua indígena.

Incluir en el diseño de los programas y acciones de la Administración Pública a favor de la población indígena, el enfoque de equidad, respetando las diferencias, la diversidad cultural y de género.

Realizar acciones concretas de capacitación en: proyectos productivos Indígenas (POPMI PROADA, Fondos Regionales, entre otros), fortalecer y difundir los programas de prevención y atención a la salud, alcoholismo y contra la violencia familiar, y con especial atención en materia de vigencia de derechos, impulsando la participación y representación de las mujeres.

Incluir en el diseño de los programas y acciones dirigidos a la población indígena dentro de la Administración Pública, el enfoque de equidad y de respeto de la diversidad cultural y de género, en el marco de la operación del Programa Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas 2007-2012.

Difusión y aplicación de convenios, tratados internacionales, leyes nacionales y locales de protección y para la erradicación de la violencia familiar en la población indígena.

Que el estado observe y aplique los convenios internacionales y las legislaciones nacionales y locales en materia de diversidad cultural y género.

Que en los registros administrativos de las instituciones se especifique la condición étnica y de género de las personas.
Promover acciones que estimulen el acceso de las niñas y mujeres indígenas a los distintos niveles de educación.
Fortalecer la educación sexual en el ámbito familiar, escolar, comunitario y del sector salud a fin de reducir los embarazos tempranos, así como prácticas de riesgo.
Procurar la participación de la mujer en equidad en el consejo consultivo.

f) Migrantes

Redefinir la cobertura y ubicación de las Unidades Administrativas Foráneas de la CDI, atendiendo los cambios en las posibles áreas de influencia debido a distintos factores como migraciones, apertura de caminos, conflictos sociales e interculturales, territorialidad, etc., considerando la creación de Delegaciones en los estados que no las tuviera y que geográficamente se sustente, y que atienda a la población indígena migrante, en tránsito o urbanos radicados.

Retomar los resultados de la consulta nacional sobre migración indígena, recomendada por el consejo Consultivo 2004-2006.

Establecer una política pública mediante la creación de una norma jurídica específica, una estructura institucional, así como un programa permanente que atienda y dé solución a los principales problemas de la población indígena migrante.

Promover inversiones y articular las ofertas institucionales mediante acciones de desarrollo productivo en las regiones y comunidades expulsoras de indígenas migrantes, que permitan mejorar las condiciones económicas y sociales para que se reduzca la necesidad de migrar.

Impulsar la protección de los derechos laborales de los trabajadores indígenas migrantes nacionales e internacionales, a través de la difusión y aplicación de las leyes vigentes y el fortalecimiento de las instituciones que los protegen.

Fortalecer y fomentar las acciones de organizaciones de la sociedad civil que promuevan la defensa de los derechos humanos de los indígenas migrantes.

Promover acciones que permitan hacer visible a la población indígena en centros urbanos, principalmente en cuanto a su densidad de población y diversidad cultural.

Instrumentar una vertiente en los programas de vivienda que considere las condiciones específicas de la población indígena migrante en las modalidades de: a. migrantes en campos agrícolas, b. asentamientos permanentes cercanos a zonas agrícolas y c. residentes asentados en ciudades y centros urbanos.

Fortalecer la identidad de los migrantes indígenas en lo que se refiere a la lengua, organización comunitaria y demás expresiones culturales.

Fortalecer las remesas nacionales con el programa de tres por uno, para la realización de obras y proyectos en los pueblos de origen y flexibilizar las reglas de operación de éste y otros programas existentes para propiciar un mejor aprovechamiento de los recursos que envían los migrantes a sus comunidades.

Crear centros de atención a la población indígena migrante en las zonas de tránsito y receptoras.

Fortalecer la campaña en contra de la discriminación a los indígenas migrantes nacionales e internacionales. Buscar los mecanismos que promuevan un trato justo y de respeto a los derechos humanos de los migrantes en la frontera sur.

Promover la ampliación de los consulados para la defensa y protección de los derechos de los migrantes indígenas mediante el fortalecimiento de la asistencia jurídica y gestión hacia los mismos.

Ampliar y fortalecer los programas enlace radiofónico binacionales de la CDI, aprovechando las redes de las radiodifusoras culturales mexicanas y de empresas privadas en EE. UU.

Crear un mecanismo que garantice la aplicación del paquete básico de salud hacia indígenas migrantes en las rutas de tránsito y zonas receptoras.

Promover acciones de concientización a propietarios de campos agrícolas y padres sobre los riesgos del trabajo infantil y cómo afecta el desarrollo integral de los niños.

Creación de centros educativos bilingües en los campos agrícolas para brindar educación básica a la población indígena migrante.

Reglamentar que las mujeres indígenas migrantes puedan trabajar sin discriminación salarial y sus hijos reciban la atención y asistencia adecuada a su edad.

Diseñar programas informativos para prevenir la prostitución infantil, así como dismantelar, por parte de las autoridades correspondientes, las redes de enganchadoras de niñas, niños y mujeres indígenas migrantes.

Diseñar mecanismos para evitar la difusión de imágenes y mensajes estereotipados y discriminatorios hacia los indígenas migrantes especialmente a las mujeres.

Creación de programas de salud para la atención a los migrantes dentro y fuera del país.

Promover un convenio de colaboración internacional entre las autoridades del gobierno mexicano y otros gobiernos para la atención de los migrantes.

g) Infraestructura Comunitaria

Diseñar e implementar Programas de mejoramiento y construcción de vivienda (digna y decorosa) en los pueblos y comunidades indígenas en el que se consideren las características sociales, económicas, culturales y regionales, con pleno respeto a los usos y costumbres y formas de organización; sin importar credo y filiación partidista, tomando en cuenta la opinión y la validación de los beneficiarios y autoridades competentes para la adecuación de las reglas de operación, así como la asesoría de los expertos en la materia.

Participación, con base en las consultas, con las dependencias de los tres niveles de gobierno y las comunidades indígenas para la planeación, construcción y el mejoramiento de la infraestructura básica como caminos y carreteras, electrificación (tradicional o fuentes alternativas), agua potable y alcantarillado, escuelas, pavimentación, hospitales y casas de salud, centros religiosos y ceremoniales, esparcimiento, áreas públicas; en base a una visión integral e intercultural con criterios de sustentabilidad y respeto al entorno del medio ambiente.

Evaluar y evitar el impacto ambiental de las obras de infraestructura urbana que se realicen, en especial las de drenaje y alcantarillado.

Prever y evitar el uso de materiales contaminantes y peligrosos en las obras públicas.

Asegurar la dotación de agua potable a las comunidades indígenas, mediante la coordinación de los tres órdenes de gobierno, para la elaboración de los estudios y proyectos técnicos, su ejecución, y la conservación o rehabilitación de las obras.

Garantizar recursos para infraestructura en zonas rurales y urbanas y establecer los mecanismos que garanticen efectivamente y que éstos lleguen a las poblaciones beneficiarias.

Diseñar programas que fomenten y financien la construcción de viviendas con materiales de la región y que cuenten con la ventilación adecuada para evitar problemas de vías respiratorias.

Reconocer el derecho a la vivienda con la participación de las mujeres y la comunidad en el diseño y administración de los recursos para la construcción de la vivienda. Vigilancia de la calidad y cobro justo de las tarifas de servicios como agua y luz para evitar abusos que repercuten en la economía familiar.

Dotar de infraestructura básica a las viviendas a fin de que se reduzcan las cargas de trabajo de las mujeres indígenas

h) Red de Comunicaciones

Garantizar la presencia del consejo consultivo de la CDI en los foros de discusión para promover iniciativas de reforma a la Ley de Radio y Televisión y Ley Federal de Telecomunicaciones a nivel legislativo que garantice el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y los principios y mandatos fundamentados en el artículo 2º Constitucional. Establecer los mecanismos para garantizar el acceso a las telecomunicaciones, en congruencia con el artículo 2º constitucional.

Implementar y garantizar el acceso a las tecnologías de información y comunicación para apoyar la creación y fortalecimiento de redes de comunicación indígena, mediante la capacitación.

Respetar el derecho a la creación de nuestras propias radiodifusoras y televisoras bilingües culturales y de capacitación e intercomunicación regional o en comunidades con presencia indígena.

Establecer mecanismos para atender con el servicio de radiodifusión a la población indígena que radica en el Valle de México y en otras zonas urbanas del país.

Priorizar la red carretera ponderando la inversión permita unir municipios y estados a nivel regional; con base en la consulta a los pueblos y comunidades indígenas para la definición y priorización de la misma.

Fortalecer los programas de los tres órdenes de gobierno y la coordinación entre los mismos, para la elaboración de los proyectos técnicos, la construcción, y el mantenimiento de la red carretera, asegurando que los trabajos que se realicen sean de calidad.

Programa urgente de atención a las comunidades indígenas en materia de telefonía rural, mediante convenios entre el Gobierno Federal y empresas de telefonía.

Ampliación de la cobertura de telecomunicaciones e Internet a las comunidades indígenas y facilitar el acceso de las mujeres al uso de esa tecnología.

Promover a través de medios de comunicación mensajes que fomenten el respeto a la diversidad y actitudes no discriminatorias, así como una relación equitativa entre hombres y mujeres.

i) Participación y Representación

Elaborar en concordancia al espíritu de la planeación estratégica, democrática y participativa, los diagnósticos, presupuestación, operación, seguimiento y evaluación de programas y proyectos, en donde se reflejen las necesidades prioritarias de los pueblos y comunidades indígenas.

Garantizar la participación, representatividad e inclusión de los pueblos y comunidades indígenas en los Comités de Planeación Estatales, Municipales, regionales y de cuencas de la administración pública, acompañada de asesoría técnica especializada de la CDI.

Garantizar la participación de los Pueblos Indígenas en la planeación de la construcción de presas, parques de energía eólica, solares, etc., en pleno respeto al patrimonio cultural y al medio ambiente así como el acceso a los beneficios de los recursos generados.

Impulsar, mediante consultas comunitarias, municipales, regionales, estatales y nacionales, las **reformas constitucionales en materia electoral** que conlleven a la redefinición de regiones, municipios, distritos electorales y territorios indígenas con criterios culturales tradicionales e interculturales; que garanticen el derecho a la representación política que legítimamente le corresponde a los pueblos indígenas en los órganos legislativos y de los tres niveles de gobierno; en el marco de la reconstitución de sus pueblos y comunidades.

Promover la constitución, reglamentación y puesta en marcha de los Consejos Consultivos Comunitarios, Municipales, Regionales y Estatales de la CDI, con el afán de contar con una auténtica representación y participación de los pueblos y comunidades indígenas a lo largo y ancho del país.

Promover y fortalecer las capacidades y liderazgos de las mujeres indígenas para su participación y representación en los espacios públicos (asambleas comunitarias, comités, consejo consultivo, ayuntamientos, congreso de la unión, etc.)

j) Desarrollo Cultural

Impulsar, promover y orientar políticas públicas para la salvaguardia del patrimonio cultural material e inmaterial de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional.

Preservar, rescatar, incentivar, promover y fortalecer las lenguas indígenas del país para evitar su desaparición.

Impulsar y apoyar a los portadores de conocimientos y saberes tradicionales, creadores y comunicadores indígenas para que hagan una labor de recopilación, promoción y difusión de las culturas de los pueblos indígenas del país.

Establecer programas de apoyo que contrarresten el impacto negativo en la vida y la cultura de los pueblos indígenas como consecuencia de los mega-proyectos (Plan Puebla Panamá, Escalera Náutica, etc.).

Respetar y promover la diversidad cultural indígena de México para combatir la discriminación.

Impulsar y apoyar la asociación y organización de los escritores indígenas para que hagan una labor de recopilación de los saberes y conocimientos tradicionales para su rescate, promoción y difusión.

Descentralizar en los municipios indígenas las funciones de la Dirección de Culturas Populares.

Que los pueblos indígenas sean exentos de pago para acceder a los sitios sagrados ceremoniales, arqueológicos, entre otros.

Participar en la administración y patronato de los centros ceremoniales y arqueológicos.

Diseño de acciones que permitan modificar las barreras culturales que impiden el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de las mujeres indígenas.

Promoción de una cultura de respeto y reconocimiento al papel que juegan las mujeres indígenas en la reproducción de la identidad, la cultura y las expresiones artísticas (música, la tradición oral, las artesanías y el canto, entre otras).

Incluir en la protección y salvaguarda de los sitios sagrados y el patrimonio cultural de los Pueblos Indígenas los cuerpos de agua que las comunidades indígenas lo requieran, como nacimientos de agua y cenotes, considerando la cosmovisión de los pueblos indígenas.

Creación de programas especiales coordinados y dirigidos por indígenas para la investigación, la difusión, la promoción de las culturas indígenas que contemple un presupuesto propio.

k) Tierras y Territorios

Establecer criterios generales para políticas públicas priorizando y garantizando la protección de los derechos sobre el patrimonio cultural, los recursos naturales, los sitios sagrados, tierras y territorios de los Pueblos Indígenas, en el marco del principio de pluriculturalidad.

En el marco de la reconstitución de los Pueblos Indígenas, con base al artículo 2º Constitucional y priorizando la relación intercultural, se propone impulsar mecanismos adecuados de solución a conflictos agrarios y territoriales, en donde se beneficie el diálogo entre las partes en conflicto, las instituciones del sector agrario y otras, las primeras realizando acciones de coordinación y acompañamiento, tomando en cuenta la opinión de la mujer.

Con fundamento en el artículo 2º Constitucional, establecer criterios culturales regionales en todas las dependencias de los tres órdenes de gobierno, para facilitar su coordinación.

Para la protección de los sitios sagrados que se localicen fuera de las tierras de las comunidades y de los pueblos indígenas, se deberá promover su reconocimiento como tal y declararla reserva cultural comunitaria, acordando con el propietario o usufructuarios del sitio, el uso y disfrute del espacio para las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas.

Que el gobierno garantice una asesoría jurídica y legal a los pueblos indígenas para la defensa de sus tierras y territorios.

Reubicar a las comunidades indígenas que habitan en zona de riesgo a lugares más seguros.

Implementar programas de reordenamiento territorial en base a la planeación urbana y potencial productivo.

Capacitación, asesoría y acompañamiento a representantes agrarios (comisariados y consejos de vigilancia) en materia agraria, por parte de la CDI.

D) Medio Ambiente y Recursos Naturales

Contemplar como tarea fundamental el informar y consultar a las comunidades indígenas, previo a la probable aprobación y diseño sobre las obras de infraestructura pública y las concesiones para el uso y explotación de recursos naturales, incluidas las concesiones de la explotación minera y petrolera que se pretendan realizar en territorios indígenas, teniendo en cuenta el consentimiento libre previo en informado.

Informar y consultar a las comunidades de los pueblos indígenas en la toma de decisiones y anuencia para la aprobación, aplicación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones en materia ambiental y de los recursos naturales, de los tres órdenes de gobierno, así como de las organizaciones no gubernamentales y privadas, nacionales e internacionales. Evaluar y dar seguimiento a los permisos y concesiones existentes y por otorgar para el uso y explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas, para mantener su vigencia o su cancelación con la anuencia de las comunidades indígenas.

Los beneficios del uso y explotación de los recursos naturales en territorios indígenas deben ser en primera instancia para la población indígena.

Capacitar a la población indígena en materia de propiedad intelectual, a fin de que establezcan sistemas de protección originales y adecuados del conocimiento tradicional, expresiones culturales y folclore.

Incluir a representantes de los pueblos indígenas en los espacios de discusión sobre la propiedad intelectual de los conocimientos tradicionales asociados al uso de los recursos naturales y la biodiversidad.

Capacitar e informar a la población indígena sobre el uso y aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales, el cuidado del medio ambiente y la retribución por los servicios ambientales.

Revisar a través de mecanismos participativos el pago de los servicios ambientales, para lograr la justa retribución a las comunidades que conservan sus recursos.

Para la obtención de concesiones medioambientales, considerar el impacto cultural, Evitar el impacto cultural negativo, en la creación de las áreas naturales protegidas en sus distintas modalidades, vigilando siempre el cumplimiento de los derechos humanos y los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas.

Respetar las áreas naturales protegidas comunitarias (en su modalidad reservas naturales comunitarias) creadas por las propias comunidades indígenas y aprovechar las experiencias exitosas.

Revisar las áreas naturales protegidas existentes y evaluar los impactos negativos sociales, económicos y culturales en las comunidades indígenas y su entorno, para el mejoramiento de estas áreas, asegurando que tengan un plan de manejo participativo e incluyente.

Reconocer a los Pueblos Indígenas como sujetos de derecho público en la Ley de Aguas Nacionales y promover su participación activa en la toma de decisiones. Incluir a representantes de los Pueblos Indígenas en los Consejos de Cuenca de la CONAGUA.

Promover obras y proyectos de captación y almacenamiento de aguas pluviales y fluviales para uso doméstico, agropecuario e industrial, basados en la planeación participativa y democrática.

Impulsar la revisión de los tratados de aguas internacionales con una relación equitativa y justa.

Capacitar y concientizar a las comunidades indígenas y la sociedad en general en las acciones de reforestación de las áreas deterioradas, la plantación y cuidado de especies óptimas y nativas; así como impulsar y crear los viveros comunitarios, incluyendo la aplicación de los conocimientos tradicionales de los Pueblos Indígenas.

Apoyar obras y proyectos de conservación de suelos con la participación activa de las comunidades de manera corresponsable.

Priorizar el apoyo para la realización de estudios de ordenamiento territorial para la formulación de programas de desarrollo comunitario sustentable de los pueblos indígenas.

Adecuación a las reglas de operación de los programas del sector ambiental a la realidad y necesidades de los Pueblos y comunidades indígenas, atendiendo especialmente a la llegada oportuna de los recursos.

Reforzar en el plan de educación básica la asignatura teórica -práctica de educación ambiental y recursos naturales, que contemple una mayor parte práctica en un 80% y con un enfoque de educación intercultural bilingüe, incluyendo la participación de los padres de familia.

Apoyar la creación de Unidades Ecológicas Integrales de Producción Familiar.

Fomentar la capacitación, difusión y asesoría del uso de productos ecológicos para el control de plagas y enfermedades de los cultivos, como alternativa al uso de productos químicos contaminantes.

Reconocimiento y fortalecimiento de los saberes tradicionales de los pueblos indígenas en sus usos y manejo de los recursos forestales y su biodiversidad.

Destinar recursos para el establecimiento de sistemas comunitarios de manejo adecuado de residuos sólidos.

Promover y asesorar adecuadamente a las familias sobre la construcción y uso de ecotecnias, tales como estufas ahorradoras de leña, sistemas de captación de agua de lluvia, manejo de aguas residuales (negras y grises), rellenos sanitarios, entre otras.

Que los municipios tengan la obligatoriedad de contar con un programa de ordenamiento territorial generado con la participación de los actores locales y avalados por la autoridad competente.

Conclusiones

En este sentido, el Consejo Consultivo propone que el Estado Mexicano garantice el acceso de los Pueblos Indígenas a la jurisdicción del estado, a través de políticas públicas que permitan la construcción de un proyecto nacional que reconozca la composición diversa de su población, desde su propia historia y que modifique de raíz, el tipo de relación que históricamente ha sostenido con los Pueblos Indígenas.

Consideramos que, el primer paso para intensificar la comunicación y para cambiar la relación entre los pueblos y comunidades indígenas con el gobierno, se está dando y aspiramos llegar al objetivo de modificar radicalmente la relación entre los pueblos y comunidades indígenas, el Estado y la sociedad.

Por esto es importante puntualizar que a través de instrumentos de planeación regional y microregional que cuenten con **presupuesto suficiente**, que facilite la articulación de la acción pública, la correcta aplicación de los recursos y el cumplimiento de la normatividad vigente, así como la contraloría social y la prevención de problemáticas ambientales y sociales, entre otros aspectos.

De esta manera, las relaciones entre las propuestas mencionadas se establecen en diferentes niveles y aspectos, derivados de la perspectiva de planeación democrática que debe orientar el Programa Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas que operará la CDI y la APF en el periodo 2007-2012, así como el incremento en forma substancial de los recursos presupuestales asignados para la atención de la problemática que viven los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Por último convocamos al gobierno para que se comprometa a la definición de una Política de Estado, que fortalezca a los pueblos indígenas, la corresponsabilidad y el diálogo intercultural, entre todos los sectores de la sociedad.

ANEXO XVI
RELACIÓN DE INICIATIVAS LEGISLATIVAS PRESENTADAS EN 2008-2009
RELACIONADAS CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS

INICIATIVA	RESPONSABLE	PARTIDO	MATERIA
Proyecto de Dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Educación; y de Estudios Legislativos, sobre diversas Iniciativas que reforman y adicionan la Ley General de Educación en materia de educación intercultural bilingüe.	Comisiones Unidas de Educación y de Estudios Legislativos		Educación
Mínuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para fortalecer la certificación voluntaria de predios.	Arturo Escobar y Vega	PVEM	Ambiental
Mínuta con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 164, 181 y adiciona un artículo 181 Bis a la Ley Agraria	José González Morfín	PAN	Agraria
Predictamen que reforma y adiciona el capítulo II del Título VII de la Ley General de la Vida Silvestre	Christian Martín Lujano Nicolás	PAN	Ambiental
Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la Ley Federal de la Defensoría Pública	Alberto Esteva Salinas	PC	Administrativo
Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 164 de la Ley Agraria	Eduardo Tomás Nava Bolaños	PAN	Agraria
Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 3° de la CPEUM	Elda Gómez Lugo	PRI	Educación
Documento de trabajo que contiene proyecto de iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución	Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión		Constitucional
Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el Artículo 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes	Manuel Velasco Coello	PVEM	Educación
Mínuta con Proyecto de decreto que adiciona una fracción IV al artículo 64 de la Ley General de Salud	Marbella Casanova Calam	PRD	Salud
Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones III y IV del Artículo 7° de la Ley General de Educación	Adolfo Toledo Infanzón	PRI	Educación
Proyecto de Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 3° y 31 de la CPEUM, y reforma el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se aprueba el diverso que adiciona el artículo Tercero en su párrafo primero, fracciones III, V y VI; Y el artículo 31 en su fracción I, de la CPEUM	Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión		Educación
Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 3° y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y deroga el Quinto Transitorio del Decreto por el que se aprueba el diverso que adiciona los artículos 3° párrafo primero, fracciones III, V y VII; fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Izeóatl Tonatiuh Bravo Padilla, Javier González Garza, Alejandro Chanona Burguete, Héctor Larios Córdova, Emilio Gamboa Patrón, Gloria Lavara Mejía, Marina Arvizu Rivas y Silvia Luna Rodríguez.	PRD, PC, PAN, PRI, PVEM, PASC, PANAL	Educación
Mínuta con Proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 21 y 33 de la Ley General de Educación			Educación
Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 2°, 3° y 27 de la CPEUM	Grupos parlamentarios	PRD, PRI, PT, PC, PASC y	Constitucional

		PANAL	
Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (equidad)	Grupos parlamentarios	PRD, PRI, PT, PC, PASC y PANAL	Equidad y Género
Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 23 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y 31 de la Ley General de las Personas con Discapacidad	Silvia Luna Rodríguez	Partido Nueva Alianza	Discriminación
Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el Artículo 12 de la Ley General de Educación	Jorge Toledo Luis	PRI	Educación
Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 6° de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas	Wenceslao Herrera Coyac	PRI	Indígena
Iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Aleida Alavez Ruíz	PRD	Agraria
Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Agraria que reforma la del 26 de febrero de 1992	Diputadas y Diputados	PAN	Agraria
Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 25, 26, 27 y 28 de la Ley de Coordinación Fiscal	Elmar Dariel Díaz Solórzano	PRI	Fiscal
Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un Artículo 10 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública	Elda Gómez Lugo	PRI	Administrativo
Iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	María Elena Torres Baltazar	PRD	Constitucional
Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Wenceslao Herrera Toyac	PRI	Electoral
Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el numeral 2 al artículo 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Silvia Luna Rodríguez	PANAL	Electoral
Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona las fracciones XI, XII, XIII y XIV al artículo 36 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	Nelly Hurtado Pérez y Marisela Contreras Julián	PAN-PRD	Mujeres
Minuta con proyecto de decreto que adiciona una fracción IV al artículo 64 de la Ley General de Salud	Marbella Casanova Calam	PRD	Mujeres
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Planeación	Yolanda Rodríguez Rámírez	PRI	Mujeres
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 7° de la Ley General de Educación	María Elena Orantes López	PRI	Educación
Proyecto de dictamen sobre minuta que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Población	Comisión de Población, fronteras y asuntos migratorios		Migración
Predictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	Comisión de Equidad y Género		Mujeres
Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 72 de la Ley de Permisos, Estímulos y Recompensas Civiles	Javier Orozco	PVEM	Cultura y arte
Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Agraria	Arturo Escobar y Vega	Comisión de Medio ambiente, recursos naturales y	Agraria

		pesca	
Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona fracciones al artículo 2º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Cuauhtémoc Sandoval	PRD	Patrimonio cultural
Predictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Holly Matus Toledo	PRD	Electoral
Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión	Renán Zoreda Novelo	PRI	Redes de comunicación
Proyecto de dictamen elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, respecto a diversas iniciativas que reforman los artículos 2º., 26 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Comisión de Puntos Constitucionales		Indígena
Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional de Consulta Indígena y se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas	Comisión de Asuntos Indígenas		Indígena
Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Agraria abrogando la Ley vigente	Secretaría de Reforma Agraria		Agraria
Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	Holly Matus Toledo	PRD	Laboral
Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de Derechos de los Pueblos Indígenas	Erick López Barriga	PRD	Derechos Lingüísticos
Iniciativa que reforma el artículo 138 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable	Grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México	PVEM	Forestal
Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas (artículo 2º , 29, 30 y 34; y se adiciona el artículo 41 bis respectivamente)	Gerardo Montenegro Ibarra	PRI	Patrimonio cultural
Iniciativa con proyecto de decreto que declara 2009 como año de la no violencia entre las y los jóvenes	Alma Hilda Medina Macías	PAN	
Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el numeral 6 al artículo 40 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos	Wenceslao Herrera Coyac	PRI	Políticas públicas
Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas	Manuel Velasco Coello	PVEM	Indígena
Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (fracción XXIX-F del artículo 73)	Jorge Toledo Luis	PRI	Conocimiento tradicional
Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Código Civil Federal y la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (Artículo 58, y artículo 13 respectivamente)	Diputada Mónica Tzasna Arriola Gordillo	PANAL	Civil
Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 27 y 110 de la Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria	Diputada Mónica Tzasna Arriola Gordillo	PANAL	Hacendaria
Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas	Diputada Marisela Contreras Julián	PRD	Indígena
Minuta con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el artículo 164 de la Ley Agraria	Senador Eduardo Tomás Nava Bolaños	PAN	Agraria
Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma la Ley de la	Diputado Wenceslao	PRI	Indígena

Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (último párrafo y adiciona las fracciones III y IV, recorriéndose la actual III para pasar a ser V del Artículo 6º)	Herrera Coyac		
Proyecto de Dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, sobre la Iniciativa que expide la Ley Agraria	Diputado Ramón Ceja Romero	PAN	Agraria
Predictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas y se adiciona un título sexto a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos	Comisión de Asuntos Indígenas		Consulta indígena
Dictamen por el que se Reforma el artículo 2º de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas	Comisión de Asuntos Indígenas		Indígena
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (artículo 23)	Senador Andrés Galván		Derechos Lingüísticos
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la Ley Federal de Radio y Televisión (Adiciona un artículo 21 B y reforma el artículo 13) en materia de radiodifusoras comunitarias	Senadores J. Jesús Garibay García y Rosalinda López Hernández		Medios de comunicación
Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona al artículo 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos		Educación

ANEXO XVII
RELACIÓN DE LEYES QUE DAN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES
DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS, DE 2001 A 2009.

FEDERAL

- Ley general de desarrollo social (20-01-2004).
- Ley federal de fomento a las actividades realizadas por organizaciones de la sociedad civil (09-02-2004).
- Ley de asistencia social (02-09-2004).
- Ley de bioseguridad de organismos genéticamente modificados (18-03-2005).
- Ley general de las personas con discapacidad (10-06-2005).
- Ley de vivienda (27-06-2006).
- Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia (01-02-2007).
- Ley general de pesca y acuicultura sustentables (24-07-2007).
- Ley para prevenir y sancionar la trata de personas (27-11-2007).
- Ley general de la infraestructura física educativa (01-02-2008).
- Ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, para fortalecer la certificación voluntaria de predios (16-05-2008).

LOCAL

CONSTITUCIÓN

- San Luis Potosí (11-07-2003).
- Tabasco (15-11-2003).
- Durango (22-02-2004).
- Jalisco (29-04-2004).
- Puebla (10-12-2004).
- Morelos (20-07-2005).
- Campeche (última reforma 12-04-2006).
- Querétaro (12-01-2007).
- Chiapas (14-03-2007).
- Yucatán (11-04-2007).

LEYES ESPECIALES

- Ley de derechos y cultura indígena del Estado de Nayarit (18-12-2004)
- Ley sobre los derechos y el desarrollo de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Jalisco (11-04-2007).
- Ley de justicia comunal del Estado de Michoacán de Ocampo (08-05-2007).
- Ley de derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Querétaro (24-05-2007).
- Ley de derechos, cultura y organización de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Campeche (04-07-2007).
- Ley general de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Durango (22-07-2007).
- Ley de derechos y cultura indígena del Estado de Baja California (26-10-2007).

LEYES REGLAMENTARIAS

AGUASCALIENTES

- Ley que crea el instituto aguascalentense de las mujeres (07-07-2005).
- Ley del sistema de justicia para adolescentes del estado de Aguascalientes (25-09-2006).
- Ley de la comisión estatal de derechos humanos (28-05-2007).
- Ley para la protección de la niñez y la adolescencia del estado de Aguascalientes (30-06-2008).

BAJA CALIFORNIA

- Ley del instituto de la mujer para el Estado de Baja California (18-06-2004).
- Ley de turismo del Estado de Baja California (25-08-2006).
- Ley de justicia para adolescentes del Estado de Baja California (27-10-2006).
- Código de procedimientos penales para el Estado de Baja California (23-11-2007).
- Ley de educación del Estado de Baja California (16-05-2008).

BAJA CALIFORNIA SUR

- Ley de salud para el Estado de Baja California Sur (28-12-2005)
- Ley de educación para el Estado de Baja California Sur (u.a dic/2007).
- Ley de justicia para adolescentes para el Estado de Baja California Sur (u.a dic/2007).

CAMPECHE

- Ley orgánica de la administración pública del Estado de Campeche (15-06-2004).
- Ley del instituto de la mujer del Estado de Campeche (05-07-2004).
- Ley de los derechos de la niñez y la adolescencia del Estado de Campeche (05-07-2004).
- Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche (30-06-2005).
- Ley de fomento a la investigación científica y tecnológica del Estado de Campeche (31-08-2006).
- Ley de justicia para adolescentes del Estado de Campeche (12-09-2006).
- Ley para la igualdad entre mujeres y hombres (04-07-2007).
- Ley para prevenir, combatir y sancionar toda forma de discriminación en el Estado de Campeche (04-07-2007).
- Ley de desarrollo social del Estado de Campeche (10-07-2007).

CHIAPAS

- Código de procedimientos penales para el Estado de Chiapas (25-02-2004).
- Ley de ciencia y tecnología del Estado de Chiapas (31-03-2004).
- Ley de las y los jóvenes para el Estado de Chiapas (21-04-2004).
- Ley de desarrollo forestal sustentable (08-11-2004).
- Ley para el desarrollo y fomento al turismo en el Estado de Chiapas (09-11-2004).
- Ley de salud del Estado de Chiapas (26-11-2004).
- Código electoral del Estado de Chiapas (17-03-2005).
- Ley de las culturas y las artes del Estado de Chiapas (22-03-2006).
- Ley de educación para el Estado de Chiapas (12-11-2007).
- Código penal para el estado libre y soberano de Chiapas (20-02-2008).
- Ley orgánica de la administración pública del Estado de Chiapas (05-06-2008).

CHIHUAHUA

- Ley de fomento para el desarrollo forestal sustentable del Estado de Chihuahua (22-05-2004).
- Ley de patrimonio cultural del Estado de Chihuahua (27-04-2005).
- Ley de equilibrio ecológico y protección al ambiente del Estado de Chihuahua (08-06-2005).
- Ley orgánica del ministerio público del Estado de Chihuahua (09-08-2006).
- Ley orgánica del poder ejecutivo del Estado de Chihuahua (09-12-2006).
- Ley de justicia penal alternativa del Estado de Chihuahua (09-12-2006).
- Ley de la defensoría pública del Estado de Chihuahua (09-12-2006).
- Ley de atención y protección a víctimas u ofendidos del delito del Estado de Chihuahua (01-01-2007).
- Código administrativo del Estado (13-01-2007).
- Ley de desarrollo urbano del Estado de Chihuahua (13-01-2007).
- Ley estatal de derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (24-01-2007).
- Ley estatal de educación (25-04-2007).
- Ley de justicia especial para adolescentes infractores del Estado de Chihuahua (13-10-2007).
- Ley orgánica del poder legislativo del Estado de Chihuahua (31-10-2007).

COAHUILA

- Ley estatal de salud (15-02-2005).
- Reglamento de la ley de desarrollo cultural para el Estado de Coahuila de Zaragoza (28-04-2006).
- Ley de desarrollo social para el Estado de Coahuila de Zaragoza (27-10-2006).
- Ley de desarrollo cultural para el Estado de Coahuila de Zaragoza (26-01-2007).
- Ley del equilibrio ecológico y la protección al ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza (06-06-2008).
- Ley forestal del Estado de Coahuila de Zaragoza (06-06-2008).

COLIMA

- Ley orgánica de la administración pública del Estado de Colima (23-05-2004).
- Ley de los derechos y deberes de las niñas, los niños y los adolescentes del Estado de Colima (19-06-2004).
- Ley de los jóvenes para el Estado de Colima (19-11-2005).
- Ley ambiental para el desarrollo sustentable del Estado de Colima (31-03-2006).
- Ley de la defensoría de oficio y asesoría jurídica del Estado de Colima (15-05-2006).
- Ley para el desarrollo forestal sustentable del Estado de Colima (12-08-2006).
- Ley que regula la atención y protección a la víctima del delito en el Estado de Colima (07-09-2006).
- Ley de turismo Estado de Colima (23-09-2006).
- Código de procedimientos penales para el Estado de Colima (11-07-2007).
- Código penal para el Estado de Colima (10-10-2007).
- Código civil para el Estado de Colima (16-01-2008).
- Ley que previene, combate y elimina la discriminación en el Estado de Colima (14-06-2008).

DISTRITO FEDERAL

- Ley de vivienda del Distrito Federal (29-01-2004).
- Ley de la comisión de derechos humanos del Distrito Federal (02-11-2005).
- Ley de desarrollo social para el Distrito Federal (06-02-2006).
- Ley de protección a los animales del Distrito Federal (13-10-2006).
- Ley de protección a la salud de los no fumadores en el Distrito Federal (13-10-2006).
- Ley de fomento cultural del Distrito Federal (08-01-2007).
- Ley de las y los jóvenes del Distrito Federal (02-02-2007).
- Ley de asistencia e integración social para el Distrito Federal (06-02-2007).
- Ley de fomento cooperativo para el Distrito Federal (06-02-2007).
- Ley para prevenir y erradicar la discriminación en el Distrito Federal (06-02-2007).
- Ley ambiental del Distrito Federal (30-04-2007).
- Ley de turismo del Distrito Federal (30-04-2007).
- Ley de justicia para adolescentes para el Distrito Federal (14-11-2007).
- Ley procesal electoral para el Distrito Federal (21-12-2007).
- Ley del instituto de las mujeres del Distrito Federal (26-12-2007).
- Ley de los derechos de las niñas y niños en el Distrito Federal (04-01-2008).
- Ley de educación física y deporte del Distrito Federal (04-01-2008).
- Código de procedimientos penales para el Distrito Federal (08-01-2008).
- Ley orgánica de la administración pública del Distrito Federal (24-01-2008).
- Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Distrito Federal (29-01-2008).
- Ley de desarrollo rural sustentable del Distrito Federal (31-01-2008).
- Ley de educación del Distrito Federal (08-05-2008).
- Ley orgánica de la asamblea legislativa del Distrito Federal (29-05-2008).
- Ley de fomento para el desarrollo económico del Distrito Federal (04-06-2008).

DURANGO

- Código de justicia administrativa para el Estado de Durango (21-03-2004).
- Ley de desarrollo forestal sustentable del Estado de Durango (13-06-2004).
- Ley de desarrollo social para el Estado de Durango (17-07-2005).
- Ley orgánica del congreso del Estado de Durango (08-09-2005).

- Ley para la asistencia, atención y prevención de la violencia intrafamiliar (25-12-2005).
- Ley de las y los jóvenes del Estado de Durango (25-12-2005).
- Ley que crea el instituto de la mujer duranguense (25-12-2005).
- Ley de protección a los no fumadores para el Estado de Durango (29-06-2006).
- Ley orgánica de la procuraduría general de justicia del Estado de Durango (03-09-2006).
- Código de justicia para menores infractores en el Estado de Durango (11-09-2006).
- Código de procedimientos penales para el Estado libre y soberano de Durango (05-10-2006).
- Ley orgánica de la administración pública del Estado de Durango (05-10-2006).
- Ley orgánica del poder judicial del Estado de Durango (05-10-2006).
- Ley de educación del Estado de Durango (17-12-2006).
- Ley de vivienda del Estado de Durango y sus municipios (17-12-2006).
- Ley de los derechos de las personas adultas mayores del Estado de Durango (06-05-2007).
- Código penal para el Estado libre y soberano de Durango (24-05-2007).
- Código estatal electoral (02-12-2007).

GUANAJUATO

- Ley orgánica del poder legislativo del Estado libre y soberano de Guanajuato (13-08-2004).
- Ley para la protección y preservación del ambiente del Estado de Guanajuato (12-11-2004).
- Ley de desarrollo forestal sustentable para el Estado y los municipios de Guanajuato (15-03-2005).
- Ley de profesiones para el Estado de Guanajuato (20-12-2005).
- Ley de desarrollo social y humano para el Estado y los municipios de Guanajuato (02-06-2006).
- Ley para la asistencia, la prevención y la atención de la violencia intrafamiliar del Estado de Guanajuato (01-08-2006).
- Ley de justicia para adolescentes del Estado de Guanajuato (01-08-2006).
- Ley del patrimonio cultural del Estado de Guanajuato (01-08-2006).
- Ley orgánica municipal para el Estado de Guanajuato (01-08-2006).
- Ley orgánica del poder ejecutivo para el Estado de Guanajuato (01-08-2006).
- Ley para la juventud del Estado de Guanajuato (18-08-2006).
- Ley de educación para el Estado de Guanajuato (15-06-2007).
- Ley de vivienda para el Estado de Guanajuato (13-06-2008).

GUERRERO

- Ley de educación del Estado de Guerrero (13-07-2004).
- Ley de asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar del Estado de Guerrero (13-07-2004).
- Ley de los derechos de las personas adultas mayores del Estado de Guerrero (05-11-2004).
- Ley de desarrollo rural sustentable del Estado de Guerrero (07-03-2005).
- Ley de cultura física y deporte del Estado de Guerrero (18-05-2005).
- Ley de desarrollo urbano del Estado de Guerrero (14-10-2005).
- Ley de salud del Estado de Guerrero (28-10-2005).
- Ley orgánica de la administración pública del Estado de Guerrero (30-03-2007).
- Ley de instituciones y procedimientos electorales del Estado de Guerrero (01-01-2008).
- Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Guerrero (01-01-2008).
- Código penal del Estado de Guerrero (01-01-2008).
- Código de procedimientos penales para el Estado de Guerrero (01-01-2008).

HIDALGO

- Ley de educación para el Estado de Hidalgo (10-05-2004).
- Ley para la protección al ambiente en el Estado de Hidalgo (21-06-2004).
- Ley de seguridad pública para el Estado de Hidalgo (08-08-2005).
- Ley de desarrollo forestal sustentable para el Estado de Hidalgo (07-08-2006).
- Ley de justicia para adolescentes del Estado de Hidalgo (25-09-2006).
- Ley orgánica de la administración pública para el Estado de Hidalgo (25-09-2006).
- Ley para la familia del Estado de Hidalgo (05-11-2007).
- Código penal para el Estado de Hidalgo (31-12-2007).

- Código de procedimientos penales para el Estado de Hidalgo (31-12-2007).
- Ley orgánica del ministerio público del Estado de Hidalgo (31-12-2007).

JALISCO

- Ley de fomento a la cultura Jalisco (21-02-2004).
- Ley de desarrollo forestal sustentable para el Estado de Jalisco (20-07-2004).
- Reglamento interior de la comisión estatal de derechos humanos de Jalisco (21-09-2004).
- Ley de la comisión estatal de derechos humanos (15-08-2006).
- Ley estatal de salud del Estado de Jalisco (22-02-2007).
- Ley estatal del equilibrio ecológico y la protección al ambiente (20-10-2007).
- Ley orgánica del instituto jalisciense de la juventud (22-11-2007).
- Ley de desarrollo social para el Estado de Jalisco (03-04-2008).
- Ley orgánica del poder ejecutivo del Estado de Jalisco (27-05-2008).
- Ley del instituto jalisciense de las mujeres (27-05-2008).
- Código civil del Estado de Jalisco (27-05-2008).
- Código penal para el Estado libre y soberano de Jalisco (27-05-2008).
- Código de procedimientos civiles del Estado de Jalisco (27-05-2008).
- Código de procedimientos penales para el Estado libre y soberano de Jalisco (05-07-2008).

ESTADO DE MÉXICO

- Ley que crea el instituto de servicios periciales del Estado de México (10-08-2004).
- Ley de desarrollo social del Estado de México (31-12-2004).
- Ley de la defensoría de oficio del Estado de México (02-01-2006).
- Código para la biodiversidad del Estado de México (03-05-2006).
- Ley orgánica municipal del Estado de México (07-08-2006).
- Ley para prevenir, combatir y eliminar actos de discriminación en el Estado de México (17-01-2007).
- Ley de justicia para adolescentes del Estado de México (25-01-2007).
- Ley orgánica del poder legislativo del Estado libre y soberano de México (31-01-2007).
- Ley orgánica de la administración pública del Estado de México (18-06-2007).
- Código penal del Estado de México (28-12-2007).
- Código administrativo del Estado de México (31-12-2007).

MICHOACÁN

- Código civil para el Estado de Michoacán de Ocampo (22-09-2004).
- Reglamento de la ley del equilibrio ecológico y protección al ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo (30-12-2005).
- Ley de desarrollo rural integral sustentable del Estado de Michoacán (18-01-2006).
- Ley de la juventud del Estado de Michoacán (13-02-2007).
- Ley de desarrollo social del Estado de Michoacán (16-03-2007).
- Ley de desarrollo forestal sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo (23-08-2007).
- Ley de instituciones de asistencia privada del Estado de Michoacán (23-08-2007).
- Ley estatal de educación de Michoacán (23-08-2007).
- Ley de los derechos de las niñas y niños del Estado de Michoacán de Ocampo (31-08-2007).
- Ley de salud del Estado de Michoacán de Ocampo (10-09-2007).
- Ley para la atención y protección a las víctimas u ofendidos del delito del Estado de Michoacán de Ocampo (26-09-2007).
- Ley de desarrollo cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo (26-09-2007).
- Ley para la conservación y restauración de tierras del Estado de Michoacán de Ocampo (09-10-2007).
- Código penal del Estado de Michoacán (17-10-2007).
- Código de procedimientos penales del Estado de Michoacán (17-10-2007).
- Ley de acceso a la información pública del Estado de Michoacán de Ocampo (21-11-2007).
- Ley orgánica y de procedimientos del congreso del Estado de Michoacán de Ocampo (21-11-2007).
- Ley de remuneraciones de los servidores públicos del Estado de Michoacán de Ocampo (21-11-2007).

- Ley ambiental y de protección del patrimonio natural del Estado de Michoacán de Ocampo (20-12-2007).
- Ley de la comisión estatal de los derechos humanos (24-12-2007).
- Código de desarrollo urbano del Estado de Michoacán de Ocampo (26-12-2007).
- Ley orgánica de la administración pública del Estado de Michoacán de Ocampo (09-01-2008).
- Ley orgánica municipal del Estado de Michoacán de Ocampo (28-02-2008).
- Ley orgánica del poder judicial del Estado de Michoacán de Ocampo (03-06-2008).

MORELOS

- Ley de educación del Estado de Morelos (04-05-2005).
- Ley de salud del Estado de Morelos (30-05-2005).
- Ley de la juventud para el Estado de Morelos (04-08-2005).
- Ley del equilibrio ecológico y la protección al ambiente del Estado de Morelos (24-05-2006).
- Código civil para el Estado libre y soberano de Morelos (07-12-2006).
- Ley de ordenamiento territorial y asentamientos humanos del Estado de Morelos (14-12-2006).
- Ley de innovación, ciencia y tecnología para el Estado de Morelos (20-12-2006).
- Ley de la comisión de derechos humanos del Estado de Morelos (22-05-2007).
- Ley de atención integral para personas con discapacidad en el Estado de Morelos (05-07-2007).
- Ley del deporte y cultura física del Estado de Morelos (05-07-2007).
- Código penal para el Estado de Morelos (09-07-2008).

NAYARIT

- Ley de derechos y cultura indígena del Estado de Nayarit (18-12-2004).
- Ley de prevención, asistencia y atención de la violencia intrafamiliar para el Estado de Nayarit (13-08-2005).
- Ley para prevenir y erradicar la discriminación en el Estado de Nayarit (10-12-2005).
- Ley del notariado para el Estado de Nayarit (17-12-2005).
- Ley de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Nayarit (07-09-2006).
- Ley de justicia para adolescentes del Estado de Nayarit (09-09-2006).
- Ley municipal para el Estado de Nayarit (28-10-2006).
- Código de procedimientos penales para el Estado de Nayarit (29-11-2006).
- Código penal para el Estado de Nayarit (29-11-2006).
- Ley de protección a la fauna para el Estado de Nayarit (16-12-2006).
- Ley orgánica del poder ejecutivo del Estado de Nayarit (04-07-2007).
- Ley orgánica del poder legislativo del Estado de Nayarit (01-03-2008).

NUEVO LEÓN

- Ley orgánica de la administración pública municipal del Estado de Nuevo León (28-04-2006).
- Ley de fomento al turismo del Estado de Nuevo León (04-09-2006).
- Ley de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes para el Estado de Nuevo León (10-09-2006).
- Ley de atención y apoyo a las víctimas y a los ofendidos de delitos en el Estado de Nuevo León (18-04-2007).
- Ley del sistema especial de justicia para adolescentes del Estado de Nuevo León (04-06-2007).
- Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia (20-09-2007).
- Código penal para el Estado de Nuevo León (29-10-2007).
- Código de procedimientos penales del Estado de Nuevo León (29-10-2007).
- Ley estatal de salud (29-10-2007).
- Ley de educación del estado (20-06-2008).

OAXACA

- Ley de la cultura física y el deporte para el Estado de Oaxaca (08-05-2004).
- Ley de asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar para el Estado de Oaxaca (22-03-2005).
- Ley estatal de salud (22-03-2005).
- Ley del equilibrio ecológico del Estado de Oaxaca (22-03-2005).
- Ley de seguridad pública para el Estado de Oaxaca (22-03-2005).
- Ley de turismo para el Estado de Oaxaca (09-07-2005).

- Ley de justicia administrativa para el Estado de Oaxaca (18-02-2006).
- Ley estatal de educación (31-03-2007).
- Ley orgánica del poder judicial del Estado de Oaxaca (31-08-2007).
- Ley de la comisión para la defensa de los derechos humanos del Estado libre y soberano de Oaxaca (21-12-2007).
- Ley de justicia para adolescentes del Estado de Oaxaca (12-04-2008).

PUEBLA

- Ley de desarrollo forestal sustentable del Estado de Puebla (09-12-2005).
- Código de justicia para adolescentes del Estado libre y soberano de Puebla (08-09-2006).
- Ley orgánica de la administración pública (11-09-2006).
- Ley de desarrollo social para el Estado de Puebla (15-12-2006).
- Código de defensa social para el Estado libre y soberano de Puebla (25-01-2008).
- Código de procedimientos civiles para el Estado libre y soberano de Puebla (25-01-2008).

QUERÉTARO

- Ley de fomento y desarrollo forestal sustentable del Estado de Querétaro (22-12-2004).
- Ley para la cultura y las artes del Estado de Querétaro (30-12-2005).
- Ley estatal del equilibrio ecológico y la protección al ambiente (16-06-2006).
- Ley de salud para el Estado de Querétaro (11-08-2006).
- Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado (15-09-2006).
- Ley de turismo del Estado de Querétaro (27-10-2006).

QUINTANA ROO

- Ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Quintana Roo (04-05-2004).
- Ley de justicia administrativa del Estado de Quintana Roo (24-08-2004).
- Ley de desarrollo económico y competitividad para el Estado de Quintana Roo (14-03-2005).
- Ley de justicia para adolescentes del Estado de Quintana Roo (12-09-2006).
- Ley de planeación para el desarrollo del Estado de Quintana Roo (30-03-2007).
- Ley para el desarrollo social del Estado de Quintana Roo (30-05-2007).
- Ley orgánica de la administración pública del Estado de Quintana Roo (14-06-2007).
- Ley de los derechos de las personas adultas mayores del Estado de Quintana Roo (07-08-2007).
- Ley del notariado para el Estado de Quintana Roo (25-10-2007).
- Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Quintana Roo (27-11-2007).
- Ley orgánica de la procuraduría general de justicia del Estado de Quintana Roo (27-11-2007).
- Ley forestal del Estado de Quintana Roo (07-12-2007).
- Ley de desarrollo económico y competitividad para el Estado de Quintana Roo (17-12-2007).
- Ley de los municipios del Estado de Quintana Roo (02-06-2008).

SAN LUIS POTOSÍ

- Ley de educación del estado del Estado de San Luis Potosí (12-02-2004).
- Ley de salud del Estado de San Luis Potosí (23-12-2004).
- Ley que crea el instituto de atención a migrantes del Estado de San Luis Potosí (13-07-2004).
- Ley electoral del Estado de San Luis Potosí (30-06-2005).
- Ley orgánica del poder judicial del Estado de San Luis Potosí (15-10-2005).
- Ley de fomento para el desarrollo forestal sustentable del Estado de San Luis Potosí (18-10-2005).
- Ley orgánica del municipio libre del Estado de San Luis Potosí (01-11-2005).
- Código civil para el Estado de San Luis Potosí (20-06-2006).
- Ley de justicia para menores del Estado de San Luis Potosí (05-07-2007).
- Ley orgánica de la administración pública del Estado de San Luis Potosí (19-07-2007).
- Ley de protección del patrimonio cultural para el Estado de San Luis Potosí (30-07-2005).
- Ley de las personas adultas mayores para el Estado de San Luis Potosí (07-08-2007).
- Ley de bebidas alcohólicas del Estado de San Luis Potosí (20-09-2007).

SINALOA

- Ley de desarrollo urbano del Estado de Sinaloa (10-08-2004).
- Ley electoral del Estado de Sinaloa (07-08-2006).
- Ley de justicia para adolescentes del Estado de Sinaloa (07-09-2006).
- Código penal para el Estado de Sinaloa (30-03-2007).
- Código de procedimientos penales para el Estado de Sinaloa (30-03-2007).
- Ley orgánica del congreso del Estado de Sinaloa (25-07-2007).
- Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Sinaloa (27-07-2007).

SONORA

- Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes para el Estado de Sonora (17-10-2005).
- Ley de fomento para el desarrollo forestal sustentable para el Estado de Sonora (15-12-2005).
- Ley de educación para el Estado de Sonora (05-07-2007).
- Código penal del Estado de Sonora (07-04-2008).
- Código de procedimientos penales para el Estado de Sonora. (07-04-2008).

TABASCO

- Ley de ordenamiento sustentable del territorio del Estado de Tabasco (28-12-2005).
- Ley forestal del Estado de Tabasco (01-04-2006).
- Ley de protección ambiental del Estado de Tabasco (20-04-2006).
- Ley de cultura física y deporte del Estado de Tabasco (12-09-2006).
- Ley orgánica del poder legislativo del Estado de Tabasco (13-09-2006).
- Ley de desarrollo social del Estado de Tabasco (30-09-2006).
- Ley de participación ciudadana del Estado de Tabasco (30-09-2006).
- Ley que establece el sistema integral de justicia para adolescentes en el Estado de Tabasco (12-10-2006).
- Ley de educación para el Estado de Tabasco (01-12-2006).
- Ley orgánica del poder ejecutivo del Estado de Tabasco (21-11-2007).
- Ley orgánica de los municipios del Estado de Tabasco (23-02-2008).
- Código penal para el Estado de Tabasco (17-05-2008).
- Ley de salud del Estado de Tabasco (10-10-2008).

TAMAULIPAS

- Ley para el desarrollo familiar del Estado de Tamaulipas (28-12-2004).
- Ley de los derechos de las niñas y niños en el Estado de Tamaulipas (06-09-2006).
- Ley estatal del deporte (06-09-2006).
- Ley de justicia para adolescentes del Estado de Tamaulipas (27-12-2007).
- Código de procedimientos penales para el Estado de Tamaulipas (05-02-2008).
- Ley para la equidad de género en Tamaulipas (12-02-2008).
- Ley para prevenir y erradicar la discriminación en el Estado de Tamaulipas (12-02-2008).
- Ley de desarrollo social para el Estado de Tamaulipas (05-06-2008).

TLAXCALA

- Ley de desarrollo forestal sustentable para el Estado de Tlaxcala (17-08-2004).
- Ley de fomento a la actividad artesanal del Estado de Tlaxcala (08-12-2004).
- Ley de ecología y de protección al ambiente del Estado de Tlaxcala (13-12-2005).
- Ley municipal del Estado de Tlaxcala (25-05-2006).
- Código de instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Tlaxcala (29-08-2006).
- Ley de asistencia jurídico social para el Estado de Tlaxcala (25-09-2006).
- Ley de educación para el Estado de Tlaxcala (28-08-2006).
- Ley que establece el derecho a un paquete de útiles escolares en apoyo a la lista oficial, a los alumnos de escuelas públicas del Estado de Tlaxcala (13-09-2006).
- Ley de procuración e impartición de justicia para adolescentes del Estado de Tlaxcala (25-09-2006).
- Ley para la protección de los derechos de las niñas y niños del Estado de Tlaxcala (25-09-2006).

- Ley de la juventud para el Estado de Tlaxcala (03-11-2006).
- Código civil para el Estado libre y soberano de Tlaxcala (12-12-2006).
- Código penal para el Estado libre y soberano de Tlaxcala (28-09-2007).
- Ley que garantiza el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia en el Estado de Tlaxcala (07-12-2007).

VERACRUZ

- Ley del patrimonio cultural del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (26-08-2004).
- Código de procedimientos administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (05-08-2005).
- Ley de seguridad pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (12-08-2005).
- Ley de turismo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (13-01-2006).
- Ley de desarrollo forestal sustentable para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (14-07-2006).
- Ley del juicio de protección de derechos humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (28-08-2006).
- Ley de desarrollo integral de la juventud para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (22-12-2006).
- Ley que crea el instituto veracruzano de las mujeres (09-01-2007).
- Ley de desarrollo regional y urbano del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (26-01-2007).
- Ley de responsabilidad juvenil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (09-03-2007).
- Ley de amnistía para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (30-05-2007).
- Ley para el fomento de la lectura y el libro para el Estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave (22-06-2007).
- Ley de asistencia y prevención de la violencia familiar en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (19-07-2007).
- Ley orgánica del municipio libre (08-08-2007).
- Ley estatal de protección ambiental (05-09-2007).
- Código de procedimientos penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (30-11-2007).
- Ley del instituto veracruzano de desarrollo municipal (01-02-2008).
- Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (28-02-2008).
- Ley orgánica de la procuraduría general de justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (30-04-2008).
- Ley de salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (30-04-2008).
- Ley de transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Veracruz (27-06-2008).
- Ley orgánica del poder judicial del Estado libre y soberano de Veracruz – Llave (10-07-2008).
- Código penal para el Estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave (07-08-2008).
- Código civil para el Estado de Veracruz (08-08-2008).

YUCATÁN

- Código penal del Estado de Yucatán (06-07-2004).
- Código de procedimientos en materia penal del Estado de Yucatán (06-07-2004).
- Ley de preservación y promoción de la cultura de Yucatán (08-08-2005).
- Ley orgánica de la procuraduría general de justicia del Estado de Yucatán (30-03-2007).
- Ley de educación del Estado de Yucatán (23-04-2007).
- Ley de justicia para adolescentes del Estado de Yucatán (13-06-2007).
- Ley de salud del Estado de Yucatán (09-07-2007).
- Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Yucatán (20-03-2008).
- Ley orgánica de la administración pública del Estado de Yucatán (20-03-2008).

ZACATECAS

- Ley para el desarrollo turístico del Estado de Zacatecas (25-08-2004).
- Ley estatal para la integración al desarrollo social de las personas con discapacidad (05-11-2005).
- Ley para prevenir y erradicar toda forma de discriminación en el Estado de Zacatecas (06-07-2006).
- Ley del desarrollo forestal sustentable del Estado de Zacatecas (08-10-2006).
- Ley del equilibrio y la protección al ambiente del Estado de Zacatecas (31-03-2007).

